



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLAN

TIPICAR COMO DELITO LA CONDUCTA DESCRITA EN EL ARTICULO 213 FRACCION XVIII DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, CONSISTENTE EN: USAR UNA MARCA SIN EL CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR, O SIN LA LICENCIA RESPECTIVA, EN PRODUCTOS O SERVICIOS IGUALES O SIMILARES A LOS QUE LA MARCA SE APLIQUE.

T E S I S

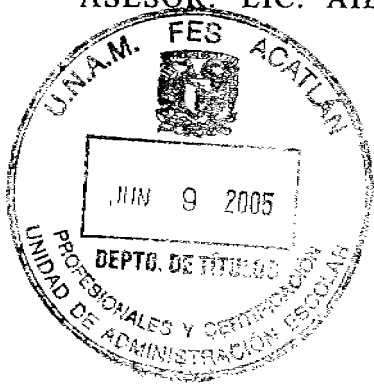
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO:

P R E S E N T A :

ELENA SOSA HERNANDEZ

ASESOR: LIC. AIDA MIRELES RANGEL



JUNIO 2005

m345255



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Elena Sosa Hernández

FECHA: 9 Junio 2003

FIRMA: 

LIC. AIDA MIRELES RANGEL:

PARA MI ES UN ORGULLO, QUE LA MEJOR PROFESORA QUE TUVE EN TODA LA LICENCIATURA, ME CONCEDA EL HONOR DE SER MI ASESORA, SIEMPRE VIVIRA EN MI EL AGRADECIMIENTO, EL RESPETO Y LA ADMIRACIÓN QUE ME HA INSPIRADO DESDE LA PRIMERA MATERIA QUE TOMÉ CON USTED Y QUE POR CONSECUENCIA HE APRENDIDO A AMAR LA CARRERA Y SOBRE TODO AL DERECHO PENAL EL CUAL SEGUIRE ESTUDIANDO, PORQUE SEMBRÉ EN MI EL DESEO Y LA SED DEL CONOCIMIENTO.

MUCHAS GRACIAS LICENCIADA, POR AYUDARME A CUMPLIR EL SUEÑO MAS GRANDE DE MI VIDA.

LIC. ERNESTO ANIBAL RIVAS ROMERO:

GRACIAS POR BRINDARME SU ATENCIÓN, ORIENTACIÓN Y ASESORIA, POR ADENTRARME EN EL MUNDO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, POR LLEGAR A SER UNA PERSONA MUY IMPORTANTE EN EL CUMPLIMIENTO DE ESTE MI MAS GRANDE SUEÑO, PORQUE EN TODO MOMENTO RECIBI SU APOYO INCONDICIONAL Y SIEMPRE ME ALENTÓ PARA SEGUIR ADELANTE Y NO DESISTIR CUANDO LAS COSAS NO MARCHABAN DE LA MEJOR MANERA.

MUCHAS GRACIAS POR TODO LICENCIADO.

A MI PADRE:

TU QUE TE FUISTE TRISTE Y DECEPCIONADO AL VER QUE LO QUE MAS DESEABAS... QUE TU HIJA MENOR SE TITULARA, NO PUDE INVITARTE A MI EXAMEN PROFESIONAL.

HOY QUIERO CUMPLIR EL SUEÑO DE AMBOS Y QUE DESDE EL CIELO LO PRESENCIES, ME AYUDES Y TE SIENTAS ORGULLOSO DE MI.

GRACIAS POR TODO LO QUE ME DISTE POR FORJARME UN CARÁCTER FUERTE Y ENFRENTAR TODO CON DIGNIDAD, ORGULLO Y DEDICACIÓN, TODO LO QUE SOY, TE LO DEBO A TI.

VA POR TI PADRE MIO, TE AMO Y SIEMPRE TE LLEVO EN MI CORAZON.

A MI MADRE:

LA FUERZA QUE ME IMPULSA DIA CON DIA EL MOTIVO PARA SUPERARME Y SOPORTAR TODO LOS OBSTÁCULOS QUE SE ME HAN PRESENTADO Y LOS QUE FALTAN POR VENIR.

TU QUE SIEMPRE ME HAS BRINDADO TODO TU AMOR, APOYO, COMPRENSIÓN Y PACIENCIA INCONDICIONAL, QUIEN EVITO QUE DESISTIERA ANTE TANTOS CONTRATIEMPOS.

TU QUE ERES LA MEJOR MADRE DEL MUNDO, NO TENGO PALABRAS QUE ALCANCEN A EXPRESAR LO QUE TU REPRESENTAS PARA MI VIDA, PORQUE ERES MI VIDA ENTERA, LO QUE LOGRE EN ESTA VIDA, ES GRACIAS A TI, GRACIAS MADRE MIA.

A MI HERMANO:

TU QUE ERES AÚN MUY PEQUEÑO, QUIERO SER PARA TI UNA GUIA, HACERTE SABER QUE LA VIDA NO ES FACIL, PERO QUE HARE TODO LO POSIBLE POR MOSTRARTE EL CAMINO HACIA EL ÉXITO Y LA FELICIDAD, TE QUIERO MI NIÑO LINDO, ERES QUIEN ME ALIMENTA EL ESPIRITU Y ME DA LA FUERZA PARA SALIR ADELANTE Y CONSTRUIRTE UN FUTURO MEJOR, EN EL CUAL TENGAS MAS OPORTUNIDADES.

A MI GRAN AMOR:

AL HOMBRE QUE ME HA BRINDADO SU AMOR, SU PACIENCIA Y SU CONFIANZA, QUIEN HA ESTADO PRESENTE EN LOS MOMENTOS MAS DIFÍCILES, APOYÁNDOME EN TODOS LOS SENTIDOS, HACIENDOME SABER QUE LA SUERTE ES LA COMBINACIÓN DEL CONOCIMIENTO Y LA OPORTUNIDAD.

GRACIAS MI AMOR, POR SER UN APOYO INCONDICIONAL, POR QUERERME TANTO, Y POR CONVENCERME QUE SIEMPRE HABRA UN MAÑANA MEJOR.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	Pag. 3.
-------------------	------------

CAPITULO 1. LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

1.1.-LA PROPIEDAD INTELECTUAL.....	5.
1.2.-LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.....	8.
1.3.-DELITOS EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.....	13.
1.4.-EL DERECHO DE AUTOR.....	16.
1.5.-DERECHOS MORALES.....	20.
1.6.-DERECHOS PATRIMONIALES.....	22.
1.7.-DELITOS EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR.....	24.

CAPITULO 2. ANTECEDENTES DE LA MARCA EN MÉXICO.

2.1.-ANTECEDENTES DE LA MARCA EN MÉXICO.....	28.
2.2.-ETAPA PREHISPÁNICA.....	29.
2.3.-ETAPA COLONIAL.....	31.
2.4.-ETAPA INDEPENDIENTE.....	34.

CAPITULO 3. LA MARCA.

3.1.-CONCEPTO DE MARCA.....	36.
3.2.-CARACTERISTICAS DE LA MARCA.....	39.
3.3.-FUNCIONES DE LA MARCA.....	43.
3.4.-CLASIFICACION DE LA MARCA.....	47.
3.5.-DENOMINACIONES O SIGNOS REGISTRABLES COMO MARCA Y NO REGISTRABLES.....	49.
3.6.-PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE UNA MARCA.....	53.
3.7.-DERECHOS DEL TITULAR DEL REGISTRO MARCARIO.....	59.
3.8.-OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL REGISTRO MARCARIO.....	60.

CAPITULO 4. ILICITUD EN EL USO DE LA MARCA.

4.1.-EL USO ILICITO DE UNA MARCA.....	61.
4.2.-MODO DE OPERAR DEL INFRACTOR.....	69.
4.3-SANCIÓN AL INFRACTOR.....	75.
4.4-CONSECUENCIAS DEL USO ILICITO DE UNA MARCA.....	81.

CAPITULO 5. ELEMENTOS DEL DELITO.

5.1.-ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO.....	85.
5.2.-CONDUCTA-AUSENCIA DE CONDUCTA.....	88.
5.3.-TIPICIDAD-ATIPICIDAD.....	91.
5.4.-ANTI JURICIDAD-CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.....	95.
5.5.-IMPUTABILIDAD-INIMPUTABILIDAD.....	99.
5.6.-CULPABILIDAD-INICULPABILIDAD.....	100.
5.7.-PUNIBILIDAD-EXCUSAS ABSOLUTORIAS.....	104.
5.8.-ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL TIPO PENAL QUE SE PROPONE.....	105.

CAPITULO 6. EL USO ILICITO DE UNA MARCA COMO DELITO.

6.1.-CONVENIENCIA DE LA TIPIFICACIÓN.....	107.
6.2.-DIFERENCIAS ENTRE SANCION ADMINISTRATIVA Y SANCION PENAL.....	112.
6.3.-DE INFRACTOR A PROBABLE RESPONSABLE.....	114.
6.4.-BENEFICIOS DERIVADOS DE UNA MAYOR PROTECCION AL TITULAR DEL REGISTRO MARCARIO	118.

CONCLUSIONES.....	122.
--------------------------	-------------

PROPUESTAS.....	125.
------------------------	-------------

BIBLIOGRAFIA.....	129.
--------------------------	-------------

INTRODUCCIÓN.

La naturaleza jurídica de la Propiedad Industrial es la de proteger los derechos de las personas, físicas o morales, relacionadas con la industria, a fin de impulsar el desarrollo económico y científico de la humanidad, mientras que la marca es todo signo distintivo utilizado por el comercio o la industria para distinguir productos y servicios que se ofrecen, de otros de su misma especie, por lo que su principal función es servir como elemento de certificación de los satisfactores disponibles, en el comercio y en la industria.

Es por ello que el uso exclusivo de la marca representa, primero, dar a su titular la protección necesaria para la conservación de sus derechos de propiedad, y segundo, garantizar la capacidad y derecho de elección del consumidor.

Para la protección de estos derechos es necesario estimular una legítima competencia en su comercialización, combatiendo aquellos actos que impliquen una competencia desleal en perjuicio de los creadores industriales.

Resulta evidente la necesidad de proteger en dicha materia a los titulares de los productos que amparan las marcas, y a su vez, proteger a las empresas que son una fuente importante de trabajo para la economía del país.

Es por ello necesario que la conducta consistente en: "Usar una marca registrada sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva, en productos o servicios iguales o similares a los que la marca se aplique", se traslade al ámbito penal, debido a que las sanciones administrativas aplicadas actualmente, resultan ineficaces.

La inclusión de este delito en el Marco Legislativo de nuestro país, permitirá ampliar la protección de la Propiedad Industrial, vigilar y combatir el uso de los productos debidamente registrados que lesionen las actividades industriales y comerciales.

Se protegerá al industrial, al comerciante, pero sobre todo, al público consumidor que es el destinatario final de este tipo de satisfactores y que casi siempre resulta engañado al adquirir un producto que ampara una marca de su preferencia y compre un producto totalmente ajeno a la misma.

Debido a que la sociedad evoluciona constantemente, resulta indispensable adaptar dichos cambios al Marco Jurídico Penal, para evitar la impunidad que impera en el comercio actual, tomando en cuenta el daño causado al público consumidor, por lo que, considero indispensable tipificar como delito el acto ilícito de: "Usar una marca registrada sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva, en productos o servicios iguales o similares a los que la marca se aplique".

Lo anterior, con la finalidad de dotar a la autoridad de facultades que permitan prevenir y sancionar la realización de actos de competencia desleal que afectan el

ejercicio pleno de los derechos de Propiedad Industrial, dentro del marco de respeto de las Garantías Individuales y el Principio de Seguridad Jurídica.

Por lo que el objetivo del presente trabajo de tesis es: Tipificar como Delito la conducta que se describe en el artículo 213 Fracción XVIII de la Ley de la Propiedad Industrial, la cual consiste en: "Usar una marca registrada sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva, en productos o servicios iguales o similares a los que la marca se aplique".

Para lo cual se propone una iniciativa de Ley que adicione al artículo 223, Capítulo III, De los delitos, una fracción más, la cual actualmente es contemplada en la fracción XVIII, Capítulo II, De las infracciones; y por consecuencia se reforme el artículo 224, el cual establece las sanciones correspondientes de los delitos contemplados en el artículo 223, todos de la Ley de la Propiedad Industrial, para quedar de la siguiente manera:

CAPITULO III. De los delitos:

Artículo 223.- Son delitos:

I.-...

II.-...

III.-...

IV.-...

V.-...

VI.-...

VII.-"Usar una marca registrada sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva, en productos o servicios iguales o similares a los que la marca se aplique".

Artículo 224.-Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien cometa alguno de los delitos que se señalan en las fracciones, I, IV, V, o VI del artículo 223 de esta Ley. En el caso de los delitos previstos en las fracciones II, III y VII del mismo artículo 223, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

CAPITULO 1.

LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

1.1.- LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

Entre juristas ha existido un gran debate respecto a la definición de lo que es la Propiedad Intelectual, así como para delimitar su campo de estudio, por lo que a continuación transcribiremos algunas de las definiciones que han elaborado diversos especialistas en la materia.

El maestro David Rangel Medina, a seguido la idea de que la Propiedad Intelectual es lo general y los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial lo particular y dice al respecto:

Por Derecho Intelectual se entiende: "El conjunto de normativas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconoce y establecen a favor de los autores y de sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales".

En la medida que las obras apuntan a la satisfacción de sentimientos estéticos o tienen que ver con el campo del conocimiento y de la cultura general, las reglas que las protegen integran la propiedad intelectual en un sentido o Derecho de Autor. Atañen al campo de los Derechos de Autor las cuestiones, reglas, conceptos y principios relacionados con los problemas de los creadores intelectuales en su acepción más amplia.

En cambio, si la actividad del intelecto humano se aplica a la búsqueda de soluciones concretas de problemas específicos en el campo de la industria y el comercio o a la selección de medios diferenciadores de establecimientos, mercancías y servicios, entonces los actos son objeto de la Propiedad Industrial.¹

Mientras que el autor argentino Isidro Satanowsky define a la Propiedad Intelectual como: "El resultado de la creación de algo inmaterial fijado por medio de algo material, que se caracteriza por su novedad u originalidad. Es el premio o el privilegio correspondiente a la facultad de crear algo nuevo. No se apropia de algo que no existía antes y que ahora tiene existencia en virtud del trabajo creador de un individuo o conjunto de individuos o de un ente formado por ellos, que asumen el rol de autor o autores."²

El Lic. Ramón Obón León en su obra Los Derechos de Autor en México, llega a la siguiente conclusión:

¹ RANGEL MEDINA, DAVID. PANORAMA DEL DERECHO MEXICANO. 1ª EDICIÓN, ED. MAC GRAW HILL. MÉXICO. 1960 p.42.

² SATANOWSKY ISIDRO. PROPIEDAD INTELECTUAL. ED. BUENOS AIRES. ARGENTINA. 1998. p.196.

"La Propiedad Intelectual es un derecho autónomo, de estructura dualista, que forma parte del Derecho social, con carácter dinámico, ecuménico, siempre vigente y conformado por normas jurídicas que tutelan los derechos morales y los derechos patrimoniales del autor".³

Por su parte en nuestro país el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, a través de sus investigadores a proporcionado su propio concepto de lo que es la Propiedad Intelectual y la define así:

"Concepto que comprende aquellos derechos que se ejercen sobre bienes incorpóreos como son la producción artística, científica o literaria, es decir los derechos de autor, asimilando estos derechos y sus ejercicio a los derechos de propiedad".⁴

Federico Puig Peña, afirma que la Propiedad Intelectual, es una propiedad incorporal, que comprende la facultad que tiene el hombre de explorar las obras de su inteligencia, aprovechando en exclusiva sus rendimientos económicos; Así mismo constituye el carácter de Propiedad Intelectual el derecho de publicación de las obras científicas, literarias o artísticas sobre que recaen, estando prohibidas la reproducción ilícita y la imitación o semejanza.⁵

Mientras que Castan por su parte define la Propiedad Intelectual como "El conjunto de derechos que la ley reconoce el autor sobre la obra producto de su inteligencia y fundamentalmente, la facultad de autorizar o negar la reproducción de aquello".⁶

Considerada la máxima autoridad a nivel mundial en materia de Propiedad Intelectual, La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (O.M.P.I.), no da una definición de lo que considera como Propiedad Intelectual, pero señala:

"La Propiedad Intelectual se divide en dos ramas, a saber, Propiedad Industrial y Derecho de Autor".

Analizando el contenido de las anteriores definiciones considero y coincido con el maestro David Rangel Medina, que la Propiedad Intelectual es el continente y los derechos de autor y la Propiedad Industrial son el contenido, este mismo criterio lo sostiene la O.M.P.I.

Los orígenes de la O.M.P.I se remontan desde la creación del Convenio de París en 1833, que estableció la Oficina Internacional de la Propiedad Industrial, lo mismo aconteció respecto del Convenio de Berna (1886) que dio lugar a la Oficina Internacional de la Propiedad Literaria y Artística. Ambas oficinas tenían una gran analogía en cuanto a sus funciones, lo que permitió que se fusionaran en una sola en 1893 recibiendo en el transcurso del tiempo varias denominaciones, siendo la última la de "Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual" (BIRPI). En esa virtud, la OMPI es un

³ OBION, LEON. LOS DERECHOS DE AUTOR EN MÉXICO. ED. PORRUA. MÉXICO 1999, p. 445.

⁴ JALIFE DAHER, MAURICIO. CRÓNICA DE PROPIEDAD INTELECTUAL. ED. SISTA. MÉXICO, 2000, p. 467.

⁵ PUIG PEÑA, FEDERICO. LA PROPIEDAD INTELECTUAL. ED. CIVITAS. MÉXICO, 1998, p. 860.

⁶ CASTAN, LEOPOLDO. LA PROPIEDAD INTELECTUAL. ED. BARCELONA. ESPAÑA, 2001, p. 702.

Organismo Administrativo Internacional que desde 1970, como anteriormente las BIRPI tienen como objetos fundamentales: a) Fomentar la protección de la Propiedad Intelectual en todo el mundo, y b) asegurar la cooperación administrativa entre las Uniones de Propiedad Intelectual.

La Organización de la Propiedad Intelectual O.M.P.I, fué creada por el Convenio de Estocolmo de 14 de julio de 1957, que entró en vigor el 26 de abril de 1970.

México, país signatario del Convenio, depositó su instrumento de ratificación el día 14 de marzo de 1975, ante el Director General de la OMPI entrando en vigor para México.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual es una Organización especializada, con una vocación universal que posee una personalidad jurídica internacional, es un sujeto de derecho internacional que tiene como objeto instaurar un orden jurídico autónomo, diferente de aquel de los estados y de otras Organizaciones Internacionales.

La O.M.P.I dispone indudablemente de la capacidad jurídica para negociar en el plano internacional.⁷

⁷ RANGEL MEDINA, DAVID. Op. Cit., p.64.

1.2.- LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Los primeros cuerpos legislativos que se ocuparon de esta materia fueron fundamentalmente de los países europeos; En el Continente Europeo en donde emanó la idea de la unificación legislativa de los diversos países del mundo, a través de un Ordenamiento Jurídico Uniforme Internacional, dando como resultado que el 20 de marzo de 1883, once países suscribieron la Convención de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, la cual en el transcurso del tiempo ha sido objeto de constantes revisiones: En Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958 y en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y el 1 de enero de 1983 ya se habían adherido 92 países.

El sistema de la Propiedad Industrial se crea con el propósito de proteger las invenciones, para recompensar al inventor y promoverlas para beneficio de la comunidad. En este sentido, desde su origen se nos presenta estrechamente vinculada al desarrollo tecnológico.

Como señala la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual: "Cuanto más moderna sea la tecnología y más elevado sea el grado de especialización del procedimiento y del producto, tanto más probable es que esa tecnología esté sujeta a derechos de Propiedad Industrial y que esa información técnica, calificaciones o experiencia profesional, esté controlada en forma exclusiva por un particular o una empresa que a menudo opera en muchos países".

La Ley de la Propiedad Industrial en México, ha sufrido modificaciones, reformas y adiciones, con la finalidad de adecuarse a la modernidad y a la nueva tecnología.

A.-Ley sobre Derecho de Propiedad de los Inventores o Perfeccionamiento de algún Ramo Industrial, de fecha 7 de mayo del año 1832, protegía el derecho de los inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria y hacerlo similar al de propiedad; los derechos de patentes eran vigentes por diez años y las mejoras por seis años; sin embargo, no señalaba derecho a renovar la patente.

B.-Ley de marcas de fabricas, de fecha 28 de noviembre del año 1889, protegía las marcas industriales o mercantiles que amparaban bienes fabricados o vendidos en el país; La duración de la propiedad de la marca era indefinida.

C.-Ley de Patentes de Invención o Perfeccionamiento, de fecha 7 de junio de 1890, la cual protegía el derecho de los inventores o perfeccionadores, nacional o extranjeros de alguna industrial o arte; La duración de la patente era por veinte años, con renovación de cinco años, y podía ser expropiada por el Ejecutivo Federal.

D.-Ley de Patentes de Invención, de fecha 25 de agosto de 1903, establece los privilegios de dar a terceros una licencia de explotación de lo patentado si en los tres primeros años el titular no lo hacía, con un pago al mismo.

E.-Ley de Marcas y de Avisos Comerciales, de fecha 2 de septiembre de 1903, define por primera vez lo que debe entenderse por MARCA, detalla los requisitos para su registro y el derecho exclusivo sobre la misma.

F.-Ley de Marcas y de Avisos y Nombres Comerciales, de fecha 21 de junio de 1928, los efectos del registro duraban veinte años y podía ser renovable en forma indefinida en periodos de diez años.

G.-Ley de Patentes de Invención, de fecha 26 de junio de 1928. consideraba como patentes de invención, un nuevo producto industrial o composición de materia, el empleo de medios nuevos para obtener un producto o resultado industrial. La duración de la patente sigue siendo de veinte años y las de perfeccionamiento terminan con la principal. Ambas eran improrrogables.

H.-Ley de la Propiedad Industrial, de fecha 31 de diciembre de 1942. Establece la patentabilidad por quince años improrrogables.

I.-Ley de Invenciones y Marcas, de fecha 31 de diciembre de 1975, regulaba las patentes de invención, de mejoras, certificados de invención, registro de modelos, dibujos industriales. La vigencia de la patente se establece en catorce años improrrogables.⁸

La situación cambia y para 1991, la legislación a fin de adecuarse a la nueva política del Estado Mexicano con relación a la globalización de la economía mundial y con el proyecto de unión comercial con Norteamérica, se crea una nueva Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, con una postura de mayor apertura, la cual, una vez concluidos satisfactoriamente los trabajos de Tratado de Libre Comercio para América del Norte, sigue la tendencia hacia la liberalización y llevar a niveles similares de los prevalecientes en la legislación mundial.

La Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, de fecha 25 de junio de 1991, adopto el mismo criterio que la de 1975, para el castigo de quienes infringen los derechos de Propiedad Industrial; La nueva ley también clasifico en dos grupos dichas conductas ilícitas, por un lado el catálogo de las infracciones de carácter administrativo definidas por el artículo 213 con once fracciones, cuya comisión se sanciona de modo directo por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con penas consistentes en multa, clausura y arresto administrativo, y por otro enumera los delitos, cuyo inventario quedo consignado en el artículo 223, compuesto de seis fracciones.

Entre los cambios mas notables operados por las reformas de 13 de julio de 1994 a la ley promulgada en 1991, debe mencionarse la nueva política adoptada en esa reforma legislativa para penalizar la violación de los derechos de Propiedad Industrial.

⁸ AMOR FERNÁNDEZ, ANTONIO LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL. 1ª EDICIÓN. ED. NAUTA. ESPAÑA. 1965 p. 55t.

El nuevo sistema punitivo vigente convierte los delitos sobre invasión de patentes, de modelos de utilidad y de diseños industriales, en infracciones administrativas.

Lo mismo ocurre con las violaciones de los derechos sobre marcas, nombres comerciales, denominaciones de origen y avisos comerciales, que dejan de ser consideradas como delito para ampliar la lista de infracciones administrativas previstas por el artículo 213 en sus veintitrés fracciones que dan forma al precepto.

Por lo que respecta a los delitos originalmente previstos por el artículo 223, ahora solo tienen ese carácter. La reincidencia en las conductas previstas como infracciones administrativas en las fracciones II a XXII del artículo 213; La falsificación de marcas en forma dolosa y a escala comercial; Así como las tres modalidades de la violación al secreto industrial, como la revelación del secreto, apoderamiento del secreto y uso de la información contenida en el secreto industrial (artículo 223 fracciones IV, V y VI).

Una novedad más que se incorpora a las reformas vinculadas con los delitos en materia de Propiedad Industrial catalogados por el artículo 223, es el que se perseguirán por querrela de parte ofendida.

La ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, fue reformada en 1994 para adoptar el nombre que hasta la fecha conserva como LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (LPI). En esencia se conservo la mayoría de la Ley intacta, pero se hizo más específica en cuanto a las infracciones administrativas y los delitos, imponiendo sanciones mucho más severas que las contempladas en su antecesora.

En 1998 se incluyen los esquemas de trazado de circuitos integrados como objeto de protección, relativamente nuevos en el campo de la Propiedad Industrial los esquemas de trazado de circuitos integrados desempeñan un importantísimo papel en la industrial actual. Estos esquemas son la base para muchos instrumentos, maquinas y aparatos que utilizamos día a día en nuestras distintas actividades, es por eso que surge la necesidad de protegerlos a fin de garantizar que la investigación que llevo a concluir que dicho esquema era el adecuado para desarrollar tal o cual función, reditué lo necesario para recuperar la inversión erogada en su desarrollo y, más aún, rinda ganancias a sus creadores.⁹

Existen muchas críticas al termino de Propiedad Industrial, basándose en dos argumentos:

- a) Los diversos derechos de Propiedad Industrial desbordan el dominio de la industria, porque existen no solamente marcas de fabrica sino también marcas de comercio.
- b) El vocablo Propiedad no esta justificado. El ha suscitado las criticas mas severas por parte de los juristas, según los cuales los bienes inmateriales no son susceptibles de una verdadera apropiación.

⁹ JALIFE DAHER, MAURICIO. COMENTARIOS A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. 1ª EDICIÓN. ED. MC GRAW-HILL. MÉXICO, 1998. p. 256

El empleo del termino "Propiedad" no debe concebirse en la actualidad como una simple analogía con la propiedad ordinaria (privatista-romanista), es decir el concepto de propiedad ha dejado de tener su significado tradicional en virtud de que las nuevas tendencias que los diversos países han adoptado con el objeto primordial de salvaguardar los intereses públicos por encima de los privados, el titular de una marca tiene sobre esta un derecho de propiedad en su carácter de función social.

En cuanto al termino "Industrial" el mismo deber ser concebido dentro de una concepción general o sea comprendiendo toda la gama del trabajo humano.¹⁰

La Propiedad Industrial es definida en diferentes países del mundo:

En Francia: Yves Saint-Gal.

"La Propiedad Industrial designa un conjunto de derechos que concurren a una misma finalidad: asegurar a un individuo o a un grupo el pleno ejercicio de sus medios industriales y comerciales y garantizarlo contra las usurpaciones y maniobras ilícitas de los terceros".

Por su parte, Albert Chavanne y Jean Jacques Burst, sostiene que los derechos de Propiedad Industrial forman parte de un conjunto denominado de la Propiedad Intelectual. Esta, comprende en efecto, todas las reglas tendientes a la protección de los derechos de la Propiedad Industrial, de los Derechos del Autor y del conocimiento...".

En España: Baylos Carroza, Arturo Cauqui y Montero Palacios en sus recientes obras, tan sólo se concretan a comentar el concepto vertido sobre Propiedad Industrial en el Estatuto de la Propiedad Industrial de 25 de julio de 1929 que establece en su artículo 1º "Propiedad Industrial es la que adquiere por sí mismo el inventor o descubridor con la creación o descubrimiento de cualquier invento relacionada con la industria y el productor, fabricante o comerciante, con la creación de signos especiales con los que aspira a distinguir de los similares los resultados de su trabajo".¹¹

En los Estados Unidos: El profesor Stephane Ladas afirma que: "La Propiedad Industrial, no es más que un nombre colectivo que designa la suma de los derechos deducidos de la actividad industrial o comercial de una persona".

Es importante comentar que el profesor Stephane Ladas menciona que el término francés "Propriété Industrielle" dio lugar al termino inglés "Industrial Property" y a expresiones similares en otras lenguas, aunque dicho termino lo considera inapropiado en el fondo, sin embargo, considera que no existe ningún inconveniente en el empleo de dicho término para designar los diversos derechos e intereses antes mencionados, e incluso indica que, nada impide la división de la Propiedad Intelectual, en Propiedad Artística y Literaria y Propiedad Industrial, que es generalmente muy aceptada.¹²

¹⁰ MISERACHS I SALA, PAU, LA PROPIEDAD INTELECTUAL, ED. FAUSTI, BARCELONA, 1987, p. 321.

¹¹ BAYLOS CARROZA, HERMENEGILDO, TRATADO DE DERECHO INDUSTRIAL, 1ª EDICIÓN, ED. CIVITAS, ESPAÑA, 1978, p. 402.

¹² LADAS STEPHANE, LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, ED. ANGELES, ESTADOS UNIDOS, 1989, p. 299.

En América Latina: Leopoldo Palacios indica: "La Propiedad Industrial es el nombre genérico con el cual se designa la institución o las normas jurídicas que regulan los derechos que una persona adquiere sobre un nombre, figura o símbolo usado para distinguir los productos que fabrica, con los cuales comercia, los que produce como resultado de su actividad agropecuaria, los que extrae de la tierra o su establecimiento o empresa. Igualmente comprende los derechos del inventor, a quien se le garantiza el privilegio de explotar y disponer del objeto de su inventiva o creación".¹³

En México: El catedrático Justo Nava Negrete refiere: "La Propiedad Industrial es el sistema de normas jurídicas de orden público y de interés social que tienen como finalidad asegurar y proteger la propiedad de los bienes inmateriales, particularmente las creaciones nuevas y los signos distintivos, producto de las relaciones industriales y comerciales de cualquier persona física o jurídica; Así como la represión de la competencia desleal".¹⁴

Cesar Augusto Osorio y Nieto a definido a la Propiedad Industrial de la siguiente manera:

"El conjunto de derechos que tienen por función proteger a la negociación o empresa y/o conceder una explotación exclusiva y temporal de patentes, marcas, diseños industriales, emblemas, avisos comerciales, denominaciones de origen y otros bienes que protegen a al ley de la materia".¹⁵

El maestro David Rangel Medina al proporcionar su definición de Propiedad Intelectual determina las características de la Propiedad Industrial y nos dice que: "En cuanto al derecho de Propiedad Industrial, considerado como el privilegio de usar en forma exclusiva y temporal las creaciones y signos distintivos de productos, establecimientos y servicios...".

La Organización Mundial de Propiedad Industrial, respecto de la Propiedad Industrial no proporciona una definición o concepto de lo que es, pero determina su ámbito de protección y las áreas contenidas en esta materia y dice que: "Entre los objetos de la Propiedad Industrial se encuentran las invenciones, así como los diseños o modelos industriales, las marcas, las marcas de servicio, los nombres comerciales y las designaciones, incluyendo las denominaciones de origen".¹⁶

¹³ PALACIOS, LEOPOLDO. LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. ED. BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1999, p. 430.

¹⁴ NAVA NEGRETE, JUSTO. DERECHO DE LAS MARCAS. 1ª EDICIÓN. PORRUA, MÉXICO, 1985, p. 334.

¹⁵ OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN MÉXICO. ED. LIMUSA, MÉXICO, 1999, p. 637.

¹⁶ CASTREJÓN GARCÍA, GABINO EDUARDO. TRATADO TEÓRICO-PRACTICO DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. ED. CADERNAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. MÉXICO, 2001, p. 520.

1.3.- DELITOS EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Se consagran en seis fracciones del artículo 223 de la ley de la Propiedad Industrial.

ARTICULO 223.- "SON DELITOS:

I.-Reincidir en las conductas previstas en las fracciones II a XXII del artículo 213 de esta Ley, una vez que la primero sanción administrativa impuesta por esta razón haya quedado firme".

El elemento fundamental de esta fracción es el termino "reincidir", el cual es definido en el segundo párrafo, del artículo 218 de la propia Ley de la Propiedad Industrial: "Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguiente a la fecha en que se emitió la resolución relativa a la infracción".

Lo anterior significa que para la comisión del delito tipificado en esta fracción es requisito indispensable haber cometido, con anterioridad, infracción administrativa a la que le haya recaído la sanción administrativa correspondiente a través de resolución emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, misma que debe haber quedado firme.

II.-Falsificar marcas en forma dolosa y con fin de especulación comercial, marcas protegidas por esta ley.

La primera parte de esta fracción se refiere a "falsificación de marcas", expresión criticada por la doctrina, en virtud de que no parece describir un tipo de conducta identificable de cuantas suelen sancionarse en esta materia, cuando una persona reproduce ilegalmente una marca y la aplica a un producto, es claro que está incurriendo en actividades de falsificación, si no cuenta con el permiso respectivo.

La marca es un vehículo para llevar al consumidor a la adquisición de un bien que se presenta como auténtico sin serlo, a consumir el falso en lugar del original, y a beneficiar con su compra al falsificador.

Respecto al requisito de que la falsificación sea dolosa, no cabe duda que su inserción en la ley resulta innecesaria en virtud de que nadie va a falsificar una marca de buena fe, la falsificación implica el conocimiento exacto del sujeto activo de los derechos tutelados y de las mercancías auténticas, lo que conlleva su ánimo de transgredir la Ley.

Finalmente, en relación al elemento consistente en la especulación comercial, debemos destacar que antes del 17 de mayo de 1999, la fracción en comento utilizaba el término "escala comercial", el cual resulta vago e impreciso y permitía que muchas falsificaciones de marcas quedaran impunes, al no acreditarse en las

causas penales el cuerpo del delito por la ambigüedad de ese término "escala comercial".

La reforma en comento fue acertada porque va acorde con nuestro sistema jurídico (el término "escala comercial" había sido copiado del texto del Tratado de Libre Comercio de América del Norte), particularmente con la adquisición, enajenación y alquiler, verificado con propósito de especulación comercial, de mantenimiento, artículo, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados. Esto significa que la especulación comercial se presenta cuando se persigue un ánimo de lucro, pero en este caso, un lucro indebido.

III.-Producir, almacenar, transportar, introducir al país, distribuir o vender, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta ley, así como aportar o prever de cualquier forma, a sabiendas, materias primas o insumos destinados a la producción de objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta ley.

Esta fracción considera una gama de conductas muy amplia, con lo que la protección jurídica de las marcas se ve fortalecida. Destacan los elementos relativos al dolo (querer el resultado ilícito) y la especulación comercial (ánimo de lucro), asimismo el sujeto activo toma diferentes matices: productor, almacenador, transportista, inductor, distribuidor, vendedor, aportador o proveedor, en relación a objetos que ostenten falsificaciones de marcas tutelados o a las materias primas o insumos destinados a la producción de objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas legalmente.

Las fracciones II y III del artículo 223 de la Ley de la Propiedad Industrial son las que hacen referencia a los delitos sobre DERECHOS MARCARIOS, mientras que las fracciones IV, V y VI del mismo ordenamiento se enfocan al Secreto Industrial, motivo por el cual solo las enunciaremos.

IV.-Revelar a un tercero un secreto industrial, que se conozca como motivo de su trabajo, puesto, cargo, desempeño de su profesión, relación de negocios o en virtud del otorgamiento de una licencia para su uso, sin consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial, habiendo sido prevenido de su confidencialidad, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto;

V.-Apoderarse de un secreto industrial sin derecho o sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado, y

VI.-Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo o puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido

revelado por un tercero, a sabiendas que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela de parte ofendida”.

Por otra parte debemos apuntar que el artículo 223 Bis de la Ley de la Propiedad Industrial señala otro delito marcario cometido por quien venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa y con el fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley. En principio el tipo penal aquí descrito podría encuadrar en la fracción III del artículo 223 del ordenamiento jurídico citado, sin embargo no es así porque va dirigido particularmente a los denominados “vendedores ambulantes”.

De acuerdo a las reformas del 13 de julio de 1994 a la Ley de la Propiedad Industrial, el catalogo de delitos marcarios se vio disminuido en virtud de que diversas conductas que hasta antes de la referida reforma eran consideradas como delitos (usar una marca registrada, usar como marca el escudo nacional y usar una marca parecida en grado de confusión a otra registrada), ahora constituyen infracciones administrativas.

1.4.- EL DERECHO DE AUTOR.

El Derecho de Autor, como tal, es reconocido por primera vez en la Constitución Política de 1917 en su artículo 28, donde se establece que "...tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora".

Durante mucho tiempo fueron regulados mediante su inclusión en el Código Civil, pero no fue sino hasta 1947 que se expidió la primera Ley Federal sobre el Derecho de Autor. Así pues, esta Ley incluyó el texto del Código Civil de 1928, combinándolo con el del Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor de 1939, pero también aportó importantes innovaciones con respecto al contrato de edición.

Es en esta Ley en donde se contemplan por vez primera varios conceptos como la definición del Derecho de Autor, la reserva de derechos al uso exclusivo de títulos de publicaciones y ediciones periódicas, revistas, noticieros cinematográficos, programas de radio, características gráficas originales, cabezas de columna y títulos de artículos publicados de forma periódicas. Así mismo, se establece la obligación de incluir en las obras la leyenda "Derechos Reservados" o su abreviación "D.R.", seguida del nombre y domicilio del titular de dicho derecho.

Posteriormente, se expediría una nueva ley en el año de 1956, cuya denominación sería la de la actual Ley Federal del Derecho de Autor. Aquí se contemplan ya los principios de la Convención Universal sobre el Derecho de Autor, en un esfuerzo por mantenernos a la par de otros países en cuanto a la protección de estos Derechos.

Muestra de lo anterior, fue la inclusión de la obligación por parte de los autores de plasmar en sus obras el ahora tan conocido símbolo del copyright, en sustitución de la leyenda "Derechos Reservados" o su abreviación "D.R." a fin de estandarizar esta medida a nivel internacional.

Otra de sus virtudes fue el mayor reconocimiento a los derechos de los artistas intérpretes, otorgándoles el derecho a recibir una remuneración por la explotación en cualquier forma de sus interpretaciones en las que, a falta de convenio expreso, se establecían tarifas que regulaban las mismas por parte de la Secretaría de Educación Pública.

Todas estas modificaciones son muestra del impacto jurídico que la piratería en materia de propiedad intelectual ha tenido en México. Otras adecuaciones que se han realizado en pro de una mejor y mayor protección a estos derechos, en 1963, tras un análisis de las tendencias internacionales y los efectos de la legislación vigente, se decidió enviar una nueva iniciativa que proponía reformas encaminadas a adaptar, nuevamente, la regulación de los derechos de autor a la dinámica del momento, tomando en cuenta también los problemas cuya

resolución era impostergable tales como la garantía al acceso a los bienes culturales, a través de limitaciones específicas a los derechos de autor. Mas tarde, en 1982, se ampliarían los plazos para la protección de las obras de los autores, estableciéndose en un termino de 50 años contando a partir de al muerte del mismo, y también para aquellas de los artistas, intérpretes para quienes se concedió un plazo de 30 años contados a partir de la muerte del mismo, y también para los artistas, intérpretes quienes se concedió un plazo de 30 años contados a partir de la ejecución, radiodifusión o fijación de sus interpretaciones o ejecuciones.

Estas dos leyes tuvieron sin duda una motivación eminentemente social, toda vez que limitaron el Derecho de Autor de forma tal que aquellas obras de trascendencia para la humanidad, pudieran estar al alcance de todos aquellos interesados en conocerlas, al mismo tiempo que prolongaron los plazos de protección para los causahabientes de los autores y proporcionaron una mayor importancia a las ejecuciones de los artistas intérpretes.

En 1991, se incluyen conceptos muy valiosos y revolucionarios en materia de derechos patrimoniales. En esta ley se abre la posibilidad de transmitir legalmente los derechos sobre obras mediante la enajenación de los mismos, así como también surge la oportunidad de hacer transmisiones temporales por medio de figuras jurídicas como el arrendamiento. También se da la inclusión de un concepto que no podía postergarse más, dados los avances tecnológicos tan vertiginosos que han tenido lugar en tan poco tiempo.

Efectivamente, se incluye los programas de cómputo como material susceptible de protección por la Ley Federal del Derecho de Autor, con la limitante que se refiere a las copias de respaldo que pueden realizar los usuarios de los distintos programas de cómputo, para proteger la información y trabajos generados con los mismos.

Es aquí donde vemos el mayor impacto jurídico de la piratería, ya que es a raíz de esta que también se introducen las obras fotográficas, cinematográficas, audiovisuales y programas de radio y televisión como objeto de protección de esta Ley.

Pero todas estas inclusiones se dan como consecuencia de la creciente reproducción y comercialización de todas estas obras por parte de personas que sin tener un derecho legítimo sobre las mismas, buscaban lucrar con su venta. En pocas palabras, esto es piratería y estas son las consecuencias que tienen sobre el marco jurídico que regula los Derechos de Autor.

Más aún, en la ley de 1991 se establecieron nuevos tipos delictivos para reforzar la batalla en contra de la piratería. De la misma forma se aumentaron las penalidades para aquellos que ya existían, pero no se considero que como en muchos otros ámbitos del derecho, esta no era la solución para el combate al plagio de las obras, ya que la delincuencia siempre va un paso delante de la ley, cuando menos en este ámbito.

Ciertamente, las personas que pretendan dedicarse a esta actividad, deberán pensar mejor las cosas antes de llevarlas a cabo, pero también los métodos de reproducción hacen cada vez mas difícil de distinguir entre un original y una copia, aunado a la complicidad que existe entre los delincuentes y las autoridades debido a los grandes intereses económicos que existen detrás de esta actividad ilícita

Tan ineficaz ha demostrado ser la legislación, no solo a nivel nacional sino internacional, que los fabricantes de distintos productos han buscado métodos alternos para frenar el plagio de sus obras. Tal es el caso de los programas de cómputo que, ahora utilizan métodos de encriptamiento y cifrado de datos para impedir su duplicación. Este método ha sido altamente efectivo, pero ya empieza a ser superado por los piratas que han desarrollado nuevas tecnologías para romper estos candados y seguir con su actividad habitual.

En cuanto hace a la definición de los Derechos de Autor el maestro Humberto Herrera Meza manifiesta que es:

"El conjunto de prerrogativas morales y pecuniarias que poseen los autores de una obra por el hecho mismo de haberla creado. Tales prerrogativas son generalmente, reconocidas y enumeradas por las leyes, las cuales suelen clasificarse en dos grupos: Derechos morales o no patrimoniales y Derechos económicos o patrimoniales de los autores".¹⁷

El maestro Ernesto Gutierrez y Gonzalez ha creado su propia definición de lo que considera como Derechos de Autor y lo define de la siguiente manera:

"Privilegio o derecho de autor es el reconocimiento y protección perpetuo del Estado, a la situación de hecho, de la creación por el pensamiento de un ser humano, de una idea u obra que la externa en sociedad, la cual llevará su nombre, y nadie deberá mutilarla o alterarla, y la protección y reconocimiento temporal de que sólo su creador pueda explotarla directa o indirectamente para obtener beneficios pecuniarios por cualquier medio de transmitir el pensamiento".¹⁸

Por su parte el maestro David Rangel Medina dice al respecto del derecho de autor lo siguiente:

"Bajo el nombre Derecho de Autor se designa al conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales extremadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el casete, el videocasete y por cualquier otro medio de comunicación".¹⁹

¹⁷ HERRERA MEZA, HUMBERTO. LOS DERECHOS DE AUTOR. ED. PORRUA. MÉXICO. 1991 p. 449.

¹⁸ GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. ED. PORRUA. MÉXICO. 1995. p. 1215.

¹⁹ RANGEL MEDINA, DAVID. Op. Cit., p.90.

El autor argentino Isidro Satanowsky, en su definición de Derecho de Autor menciona: "Es un privilegio que tiene aquel que crea algo totalmente nuevo, y la protección a estos derechos que como producto de su ingenio, tiene el autor".²⁰

El Lic. Ramon Obón León, encuadra a el Derecho de Autor dentro de la esfera del Derecho Social, ya que el mismo tiene por objeto proteger la creación del intelecto humano que, en sí, es y debe ser de interés social porque es la sociedad la que se empapará de este conocimiento exteriorizado por los distintos autores y ella misma se encargara, en su caso, de propagar estas ideas, así como la fuente de la cual emanaron.²¹

En la Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 11° encontramos una definición de lo que se debe entender por Derecho de Autor y a la letra dice:

"El Derecho de Autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial".

Siendo la autoridad Administrativa en materia de los Derechos de Autor el Instituto Nacional del Derecho de Autor (I.N.D.A) y para conocer de las Controversias que se susciten en esta materia de Derechos de Autor se ha declarado como competencia a los Tribunales Federales.

Los Derechos de Autor, se clasifican en dos grandes ramas: Derechos Morales y Derechos Patrimoniales.

²⁰ SATANOWSKY, ISIDRO Op. Cit., p. 476.

²¹ OBON LEON Op. Cit., p. 200

1.5.- DERECHOS MORALES.

Para comprender con mayor precisión lo que concierne a éstos derechos proporcionaremos algunas definiciones de lo que se denomina como Derechos Morales del Autor. Así tenemos que la Organización Mundial de Propiedad Intelectual define a los Derechos Morales de la siguiente manera.

"Derechos Morales. Entre estos derechos se incluye el derecho de decidir sobre la divulgación de una obra; El derecho a reivindicar la paternidad de la obra (hacer que el nombre del autor se cite en relación a la utilización de la obra); El derecho de impedir la mención del nombre del autor, si el autor de una obra desea permanecer anónimo; El derecho de elegir un seudónimo en relación con la utilización de una obra; El derecho de oponerse a toda modificación no autorizada de la obra; a la mutilación de esta, y a cualquier atentado a ellas; El derecho a la retirada de la obra de la circulación previo abono de compensación por los daños ocasionados a toda persona que haya recibido anteriormente una autorización válida para utilizar la obra. En la mayoría de las Legislaciones del Derecho de Autor, se reconocen los derechos morales como parte inalienable del Derecho de Autor, distinto a los llamados Derechos Patrimoniales".²²

La profesora de origen Argentino, Delia Lpiszyc define a los derechos morales del autor de la siguiente manera:

"El Derecho Moral protege la personalidad del autor con relación a su obra. Está integrado, en sustancia, por el derecho del autor a decidir la divulgación de la obra —darla a conocer o mantenerla reservada en la esfera de su intimidad—, de exigir que se respete su condición de creador y la integridad de su creación y de retractarse o arrepentirse por cambio de sus convicciones y retirarla de su circulación".²³

El maestro David Rangel Medina en su obra denominada "Propiedad Intelectual" ha tratado de determinar y analizar el contenido de los Derechos Morales del autor y dice al respecto:

"El Derecho Moral está representado básicamente por la facultad exclusiva de crear, de continuar y concluir la obra, de modificarla o destruirla; por la facultad de mantenerla inédita o publicarla, con su nombre, con pseudónimo o en forma anónima por la prerrogativa de elegir interpretes de la obra, de darle cierto y determinado destino y de ponerla en el comercio o retirarla del mismo, así como por la facultad de exigir que se mantenga la integridad de la obra y de su título, e impedir su reproducción en forma imperfecta o desfigurada".²⁴

La Ley Federal del Derecho de Autor vigente en nuestro país respecto de los Derechos de Morales no proporciona ninguna definición, pero enuncia sus características, y en su artículo 18º dice que: "El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación". En su

²² SERRANO GÓMEZ, EDUARDO. LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS. ED. PORRUA. MÉXICO. 1981. p. P. 487.

²³ LPIZYC, DELIA. LOS DERECHOS DE AUTOR. ED CIVITAS ARGENTINA. 1968. p. 389.

²⁴ BERARDI, ROBERTO MARIO. EL DERECHO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. ED ABELEDO-PERROT, BUENOS AIRES. 1992. p. 139.

artículo 19º dice que: "El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable".

El artículo 21º de dicha Ley ha establecido las facultades únicas de los titulares de los derechos morales y que se podrán hacer valer en todo tiempo las siguientes:

I.-Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;

II.-Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectuó como obra anónima o seudónima;

III.-Exigir respecto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;

IV.-Modificar su obra;

V.-Retirar su obra del comercio, y

VI.-Oponerse a que se le atribuya al autor a una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y VI del presente artículo y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo.

Por lo que solamente se enuncian los derechos o prerrogativas que la ley concede a los titulares de los Derechos Morales, dándoles el carácter de imprescriptibles e irrenunciables, reconociéndose su titularidad únicamente al autor como persona física, siendo de carácter vitalicio y susceptibles de ser heredados.

1.6.- DERECHOS PATRIMONIALES.

El maestro David Rangel Medina ha definido a los Derechos Patrimoniales y dice al respecto:

"El derecho pecuniario, económico o patrimonial, por su parte implica la facultad de obtener una justa retribución por la exploración lucrativa de la obra, y tiene como contenido sustancial el derecho de publicación, el derecho de reproducción, de traducción y adaptación; el derecho de ejecución y el de transmisión".²⁵

La Ley Federal del Derecho de Autor en México, con respecto a los derechos patrimoniales no establece una definición de lo que son, pero enuncia sus características y éstas se encuentran contenidas en su artículo 24º, determina que en virtud del derecho patrimonial corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21º de la misma.

La Ley ha determinado en su artículo 25º que es titular del derecho patrimonial el autor, heredero o el adquirente por cualquier título. Y en relación a esto el artículo 26º hace una división de lo que se debe considerar como titular del originario del derecho patrimonial y sus herederos o causahabientes por cualquier título serán considerados titulares derivados.

El artículo 27º de la Ley, enumera las facultades de los titulares de los derechos patrimoniales diciendo que estos podrán autorizar o prohibir:

I.-La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico u otro similar;

II.-La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:

a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;

b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas, y

c) El acceso públicos por medio de la telecomunicación;

III.-La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:

a)Cable;

²⁵ PEREZ MIRANDA, RAFAEL. PROPIEDAD INDUSTRIAL Y COMPETENCIA EN MÉXICO. UN ENFOQUE DE DERECHO ECONOMICO. 2ª EDICIÓN. ED PORRUA. MÉXICO. 1999. p. 256.

- b) Fibra Óptica;
- c) Microondas;
- d) Vía satélite, o
- e) Cualquier otro medio análogo;

IV.-La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104° de esta Ley;

V.-La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización;

VI.-La Divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y

VII.-Cualquier Utilización Pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley.”

El titular de los derechos patrimoniales puede libremente conforme a lo establecido por la Ley Federal del Derecho de Autor, transferir sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso exclusivo o no exclusivas. Toda transmisión de derechos patrimoniales de autor será onerosa o temporal .

Regulando como instrumentos de transmisión de los derechos patrimoniales del autor los siguientes contratos:

- A. CONTRATO DE EDICIÓN DE OBRA LITERARIA.
- B. CONTRATO DE EDICIÓN DE OBRA MUSICAL.
- C. CONTRATO DE REPRESENTACIÓN ESCENICA.
- D. CONTRATO DE RADIODIFUSIÓN.
- E. CONTRATO DE PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL.
- F. CONTRATOS PUBLICITARIOS.

1.7.- DELITOS EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR.

Anteriormente el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la Republica en materia de Fuero Federal, expedido por el entonces Presidente de México, Pascual Ortiz Rubio, publicado el 2 de enero de 1931, equiparaba la violación de los Derechos de Autor al Fraude, Delito contemplado en el Título Vigésimo Segundo, Capítulo III, denominado FRAUDE, ya que se encontraba sancionado como una modalidad del Fraude, en el artículo 387 fracción XVI que a la letra decía:

"Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:

XVI.-Al que ejecute actos violatorios de derechos de propiedad literaria, dramática o artística, considerados como falsificación en las leyes relativas".

En fecha 24 de diciembre de 1996, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León, adiciona a Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la Republica en materia de Fuero Federal, el Título Vigésimo Sexto denominado "DE LOS DELITOS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR", esta reforma constante de seis artículos los cuales contemplaban mayores conductas delictivas en materia de Derechos de Autor así como mayores penas para aquellos que violentaran estos derechos derogando entonces la fracción XVI del artículo 387, estas reformas entraron en vigor noventa días, posteriores a su publicación originalmente la redacción de esta edición era la siguiente:

Artículo 424.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días de multa:

I.-Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaria de Educación Publica;

II.-Al editor, productor o grabador que a sabiendas produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos;

III.-A quien produzca, fabrique, importe, venda, almacene, transporte, distribuya, o arriende obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos;

IV.-A quien fabrique con fines de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

Artículo 425.- Se impondrá prisión de seis meses a dos años o de trescientos a tres mil días multa, al que a sabiendas y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o una ejecución.

Artículo 426.- Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y de trescientos a tres mil días multa, en los casos siguientes.

I.-Al que fabrique, importe, venda o arriende un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin la autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.

II.-A quien realice con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin la autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.

Artículo 427.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días de multa, a quien publique a sabiendas una obra sustituyendo el nombre del autor por otro nombre.

Artículo 428.-Las sanciones pecuniarias previstas en el presente título se aplicaran sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que implique violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 429.-Los delitos previstos este Título se perseguirán por querrela de parte ofendida salvo el caso previsto en el artículo 2424, fracción I, que será perseguido de oficio. En el caso de que los Derechos de Autor hayan entrado al dominio público, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida".

El 19 de mayo de 1997 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación un decreto que reformo la fracción III del artículo 424 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, esta reforma contemplo mayores conductas delictivas, así como hace extensiva la protección a los titulares de derechos conexos, para quedar dicha fracción como sigue:

Artículo 424.-...

I y II...

III.-A quien produzca, reproduzca, importe, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, a escala comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos;

Las mismas sanciones se impondrán quien use en forma dolosa, a escala comercial y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la mencionada Ley; y

IV.-...

El 17 de mayo de 1999 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación una serie de reformas y adiciones al Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de Fuero Federal, y que modificaron el contenido del Título Vigésimo Sexto denominado "DE LOS DELITOS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR", y que reformo el artículo 424 para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 424.-"Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa:

I.-Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública ;

II.-Al editor, productor o grabador que a sabiendas produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos;

III.-A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.

IV.-Derogada".

Es importante mencionar que se redujo el contenido de la fracción tercera del artículo 424 y la fracción cuarta fue derogada, pero fue adicionada el denominado artículo 424 bis y 424 ter con la siguiente redacción:

ARTICULO 424 bis.- "Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

I.-A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior.

II.- A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación".

ARTICULO 424-ter. "Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de cinco mil a treinta mil días multa, a quien venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se estará a lo dispuesto en el artículo 424-Bis de este Código”.

ARTICULO 425. "Se impondrá prisión de seis meses a dos años o de trescientos a tres mil días multa, al que a sabiendas y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o una ejecución”.

ARTICULO 426. "Se impondrá prisión de seis meses a dos años o de trescientos a tres mil días multa, en los casos siguientes:

I.-A quien fabrique, importe, venda o arriende un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.

II.-A quien realice con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal”.

ARTICULO 427. "Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa, a quien publique a sabiendas una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre”.

ARTICULO 428.- "Las sanciones pecuniarias previstas en el presente Título se aplicaran sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor.

ARTICULO 429.-"Los delitos previstos en este Título se perseguirán por querrela de parte ofendida, salvo el caso previsto en el artículo 424 fracción I, que será perseguido de oficio. En el caso de que los Derechos de Autor hayan entrado al dominio público, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida.

CAPITULO 2.

ANTECEDENTES DE LA MARCA EN MÉXICO.

2.1.-ANTECEDENTES DE LA MARCA EN MÉXICO.

El México antiguo se debe a quienes nos legaron el tesoro fundamental de las fuentes indígenas, los sabios precolombinos, los maestros educativos del gran mundo náhuatl, los historiadores indígenas y aquellos que aprehendieron el alfabeto castellano, transcribieron en su propia lengua los poemas y tradiciones, así como el rico contenido de sus códices.

Los indígenas eran poseedores de una tecnología que cubría sus necesidades o satisfactores económicos y por lo tanto su alto grado de perfección en las artes e industrias, por lo que los españoles se encontraron con un campo especializado propicio para ejercer sus industrias.

La formación de grandes organizaciones de comerciantes fue motivo del gran auge que alcanzo el comercio en esa época, inclusive se resalta la importancia de los comerciantes como una clase de ascenso. Por otra parte los artesanos situados en un grado inferior al de los pochtecas y en cierto sentido ligados a ellos formaban una clase numerosa, con sus barrios particulares y sus instituciones propias.

La importancia del comercio, la diversidad de oficios, la gran variedad de mercaderías que se ofrecían en los mercados son entre otros, algunos de los motivos para demostrar el empleo de la marca en los pueblos del Anahuac.

2.2.- ETAPA PREHISPÁNICA.

En la Historia de México no se tiene noticia alguna de la existencia de las marcas en los pueblos del Anáhuac o de alguna disposición que se haya dictado al efecto, la misma consulta de autores que han escrito sobre el México Prehispánico no se permite averiguar si hubo marcas, signos o medios materiales que distinguieran las mercancías de otras del mismo género o especie que vendían los pochtecas en los mercados de todo el reino. Sorprende más, por las riquezas de las mercaderías de aquellas épocas. Se dice que hacían compras y ventas por vía de permutación, con que daba cada uno lo que le sobraba por lo que había menester, y el maíz o el cacao servían de moneda para las cosas menores.

La no existencia de marcas en los pueblos del Anáhuac encuentra explicación en que las transacciones mercantiles se efectuaban por medio de géneros, por lo que no se especificaba, individualizaba e indicaba el origen de las mercaderías para distinguirlas, por otra parte, la carencia de monedas (en su acepción actual) y el empleo de ciertos artículos como sustitutivos de aquélla, hacen pensar que no eran afectos al empleo de signos o medios materiales distintivos de las mercancías entre sí, del mismo género.

No obstante lo anterior, se sabe que los habitantes del Anáhuac emplearon algunos medios materiales que individualizaban su condición o clase social, por ejemplo la collera que servía para identificar al mal esclavo, que además le impedía huir entre la gente o penetrar por lugares estrechos.

Los compradores de esclavos de collera se informaban del número de ventas por que habían pasado y si después de cuatro todavía no se vendían, podían ser vendidos para el sacrificio.

Otra huella prehispánica de las "marcas", es la existencia de los sellos o también llamados pintaderas, utilizados, principalmente para servir como instrumentos para decorar con pinturas la superficie de la piel humana, posiblemente con una idea ceremonial o religiosa, también para estampar dibujos en los tejidos, aunque no hay pruebas demasiado firmes.

Se dice que Moctezuma tuvo su señal y sello que lo identificaba. Los sellos o pintaderas tenían dos formas o modelos diferentes, los sellos planos, que consistían en un mango y una tabla de forma variada en una de cuyas superficies se haya grabado un dibujo cualquiera, que es el que sirve para imprimir. De este tipo de sellos aun nos servimos actualmente, se trata de los tan frecuentes sellos de oficina, con la diferencia que aquellos eran de cerámica y estos de caucho, u otros materiales pero su función es la misma.

El otro modelo, es el sello o pintadera cilíndrica que consistía en un cilindro hueco o sólido, a manera de rodillo, en cuya superficie se hallaba grabado el dibujo en relieve que habría de servir para imprimir.

Después de un estudio comparativo entre los sellos o pintaderas encontrados en Mesoamérica y otras partes del mundo, es de resaltar la gran semejanza, entre los sellos o pintaderas de las islas Canarias y los encontrados en Mesoamérica.

²⁶

Es indudable, que no podemos asignarle a los sellos o pintaderas el carácter de marcas de productos, pero si atribuirles o reconocerles alguna de las acepciones del término marca, pues de acuerdo a sus finalidades, es seguro que constituyen el antecedente de las actuales marcas de control o sellos. Es de una gran variedad la temática de los sellos o pintaderas que emplearon los antiguos mexicanos.

²⁶ NAVA NEGRETE, JUSTO Op. C2, p.198.

2.3.- ETAPA COLONIAL.

La conquista española imprimió al país conquistado una inmensa transformación no sólo en el orden político y moral, sino también, en las áreas de la agricultura, la industria y el comercio, impulsó la ganadería, introdujo nuevos cereales y cultivos de algunas plantas, pero muy principalmente dio grande impulso a la explotación de minerales del país, abriéndose con todo ello nuevas fuentes de trabajo hasta entonces desconocidas para los indígenas.

El empleo de marcas en esta época, introducido por los españoles en la Nueva España. Las primeras noticias son las relativas al empleo de marcas transparentes de agua o filigrana hispana. Así mismo el empleo de las marcas de fuego, que para su impresión se utilizó el hierro, que era desconocido por los indígenas. La crueldad del hierro se acentuó al llegar la victoria de los españoles frente a los ejércitos indígenas, pues con él se hacen cadenas y grillos para los vencidos, lo que era muy doloroso, pero todavía algo peor: las marcas de hierro para los esclavos.

Los escasos estudios que se refieren a las marcas o contraseñas, en los papeles de la Nueva España, constituyen tan sólo unas cuantas monografías escritas, de las cuales se desprende el uso del papel llamado de filigrana, introducido por España en el siglo XVI en la Nueva España, pues en ésta no se fabricó papel sino hasta el siglo XVIII. Hubo entre los fabricantes de papel la necesidad imperante de diferenciarlo, mediante las marcas y las contraseñas, empleándole el procedimiento de prensado, hecho con hilos de metal, entretreído, en forma tal, que la pasta al caer en la forma, el molde o formato se adhería a las marcas, menos aun que a los hilos verticales y quedando con menos pasta la figura era casi transparente, en virtud de lo cual recibieron el nombre de marcas transparentes, marcas de agua o de filigramas. Este tipo de marcas son el antecedente inmediato de las actuales marcas de productos de papel.

Fue visible e impresionante la forma con que se produjeron los libros al nacer la imprenta desde el siglo XV, los cuales adquirían continuamente mejoras considerables. Es evidente el gran valor y utilidad que representaban los libros para su dueño, que debido a su número y variedad alcanzan a formar verdaderas bibliotecas y por consecuencia la inquietud de sus propietarios de demostrar la propiedad de sus libros.

Siendo las marcas de propiedad el medio que emplearon los dueños para acreditar y constar la propiedad de sus libros, en un principio consistieron en estampar la firma o pintar el propio escudo. Con el tiempo evolucionó a cédulas para adherirlas al reverso de las etapas de los libros, en las cuales constase el nombre del dueño, su escudo o algún símbolo o un lema que lo revelasen.

Las marcas de fuego en los libros empezaron a usarse en el siglo XVII, estas marcas eran hechas de hierro o en bronce que calentaban al rojo para aplicarlas en los cortes superiores e inferiores de los libros, abarcando en volúmenes no muy gruesos todas las hojas del libro, siendo difícil hacerlas desaparecer.

Por lo anterior se desprende que las marcas de fuego en los libros de las Antiguas Bibliotecas, constituían verdaderas marcas de propiedad que tenían como función la de indicar quién era el propietario del bien. Las cuales constituyen un antecedente a las actuales marcas de productos de impresiones y publicaciones.

En el transcurso del tiempo, el carácter de individuales y personales que tenían las marcas en la antigüedad, tiende a restarles importancia, a medida que se estrechan los lazos de unión de los pueblos feudales y empiezan a surgir las grandes nacionalidades bajo el centro de poderosos monarcas, así en un principio, las marcas se esfuerzan por proclamar el crédito y prestigio de una ciudad, después el de la clase de la producción y por último son así absorbidas, por las instituciones gremiales que las incorpora a sus instrumentos legales, así tenemos que junto a la marca que distinguía a la corporación o comunidad colectiva, existía la marca individual o privada que constituía en distintivo del taller o casa de un industrial. La primera atestiguando la regularidad de la fabricación, a manera de certificado o sello de autoridad, en carácter de garantía pública, la segunda por el contrario, designaba el origen y la procedencia de la mercancía, es decir, el fabricante, además eran obligatorias e invariables.

Por otra parte la falsificación de la marca se castigaba con terribles sanciones penales y pecuniarias. Las marcas de fábrica, los emblemas de los talleres y los nombres de los artesanos puestos en los artefactos, aparecen como otras tantas manifestaciones del individualismo de la industria constituyendo la marca la primera forma de Propiedad Industrial a favor del individuo.

Las ordenanzas de los gremios son de lo más minucioso y elaborado, redactadas fundamentalmente con el propósito de evitar la competencia desleal, estableciendo un conjunto de reglas y disposiciones para cada actividad productiva, por lo que se procede a mencionar algunas ordenanzas de los gremios en donde se contenga la referencia al empleo de marcas.

Ordenanzas de herreros. Estas ordenanzas se fijan una serie de medidas protectoras que regulan el oficio de herrero con su respectiva pena en caso de contravención, señalando además: "Que todos los maestros tengan señal con que marcar sus obras y con ella lo hagan y no con la marca de otro, pena de pérdida de la obra y seis pesos, por la segunda la misma y seis días de prisión por la tercera la misma y privado de oficio.

Ordenanzas de panaderos. Se imponen algunas obligaciones a los panaderos, como indicar su número, la venta del pan en lugar determinado, la cantidad de pan, en caso contrario se le imponía severas penas: "Que los que amasan pan pongan en cada torta marca de su nombre y pena al que vendiere pan sin marca de diez pesos, por primera vez y cien pesos por segunda vez".

Así mismo el platero poseía su marca propia y exclusiva para identificar las piezas que labraba, al que daba al gremio, cuando se incorporaba a éste y de la cual dejaba una copia auténtica en sus archivos con el objeto de poder cotejarla, llegado el caso, con la estampada en alguna pieza o alhaja falta de ley, debía también registrar la marca ante el Escribano del Consejo teniéndola que usarla tal y como la adopto, en caso contrario se le castigaba como falsario, también si no

contenía la ley establecida, y si algún objeto se le imprimía el quinto real, sin aquella, entonces el marcador era tan responsable como el artífice y caía en graves sanciones por su complicidad e ignorancia.

Las marcas de oro y plata de las Casas de Moneda de las Indias y fundiciones de ellas, se custodiaban, en una arca de tres llaves para mayor seguridad, para evitar fraudes, robos o pérdida de las marcas y cuando se usaban para marcar el oro y la plata, debían estar presentes los oficiales reales, el tesorero tenía la obligación de registrar en un libro todo lo que se fundía, misma obligación tenían el fundidor y ensayador, y después de declarada la ley y peso de las piezas se hacía grabar, a fuerza de martillo y una vez concluida se volvían a introducir las marcas en el arca y satisfechos los derechos por las partes, así de diezmos como de ensayo y fundición se le entregaba a los dueños susoros y platas.²⁷

²⁷ *IBIDEM.*, p. 205.

2.4.- ETAPA INDEPENDIENTE.

Al hacerse la Independencia de México las ideas directoras y los métodos y procedimientos de Gobierno eran substancialmente los mismo que se habían empleado durante el régimen colonial. El monopolio, la prohibición, el estanco que fueron las bases sobre que el Gobierno Español, sin darse cuenta de sus propios intereses ni de los intereses de sus nacionales.

Es indudable la gran importancia que alcanzaron las Ordenanzas de Bilbao tanto en España como en nuestro país en la época en que se sancionaron en 1737, satisfaciendo adecuadamente las necesidades que se iban presentando en materia comercial y tratando de llenar ese vacío la administración de Antonio López de Santa Ana, promulgó en 1854 un Código de Comercio en el que, tomándolas del nuevo Código Español se hicieron reformas importantes a nuestra legislación mercantil.

Antes de nuestro primer Código de Comercio, hasta el 29 de julio de 1884 en que se expidió nuestro segundo Código de Comercio, solían presentarse los propietarios de marcas en solicitud de registro o depósito de ellas, ante la Secretaria de Fomento, Colonización e Industria, y si bien no había ley que lo prescribiera como no había tampoco prescripción que lo vedara, la mencionada Secretaria estableció el procedimiento de admitir las marcas en depósito, a solicitud de los interesados y para los fines que pudieran convenirles.

Para la aplicación de las penas relativas a los delitos de falsificación de marcas, las mismas se contenían en el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre los delitos del fuero común y para toda la Republica sobre delitos contra la Federación, que se expidió el 7 de diciembre de 1871, en su capítulo II titulado Falsificación de sellos, cuños o troqueles, punzones, marcas, pesos y medidas.

Las disposiciones que regularon la falsificación de las marcas, contenidas en el mencionado código, fueron derogadas expresamente por la segunda Ley de Marcas Industriales y de Comercio de 1903, de conformidad con el artículo 92 transitorio.

La importancia de el Código de Comercio de 1884 radica en que se incluye un capítulo titulado "De la Propiedad Mercantil" en el cual se regulaban por primera vez en nuestro país de manera especial las marcas de fabrica.

Hasta que por fin en el año de 1889 se promulgo en la Republica Mexicana un nuevo Código de Comercio que entró en vigor el primero de enero del año 1890. este código esta inspirado de los Códigos Españoles de 1829 y 1885, el Italiano de 1882 y el Francés de 1808.

En el Código Penal del 04 de octubre de 1929 para el Distrito y Territorios Federales. En este Código se regulan los delitos de uso ilegal imitación y falsificación de marcas y uso de indicaciones falsas en las marcas de los artículos 766 al 774 de manera similar a la Ley de Marcas de 1928, aunque sin éxito y sin

razón de ser, por la regulación especial que ya existía, además, sin ninguna trascendencia legal alguna debido a la efímera vida del Código Penal citado.

Procedimiento Reglamentario del 06 de julio de 1931 para nulificar los registros de marcas.

El 31 de diciembre del año 1942, y publicada en el Diario Oficial de la Federación, la primera ley de la Propiedad Industrial. La cual señalaba que quienes la usaran o quisieran usarla para distinguir los artículos que fabricaran o produjeran y denotar su procedencia, podían adquirir el derecho exclusivo de uso, mediante su registro en la Secretaría de la Economía Nacional, con las formalidades y requisitos de Ley; distinguía lo que no se admitía como marca, los plazos de renovación, que eran de 10 años y Derechos Fiscales y la sanción por no pagarlos en tiempo.

Las marcas debían usarse como se registraban, por no explotarse por cinco años, se extinguían, podía otorgarse una copropiedad; las marcas se podían transmitir o enajenar con las formalidades de la legislación civil y registrarse en la Secretaría de la Economía Nacional para que surtieran efectos contra terceros.

La declaración de falsificación, imitación o uso ilegal de una marca se hacía administrativamente y se publicaba en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

En fecha 30 de diciembre de 1975 se expidió la Ley de Inventiones y Marcas. En la cual las marcas tanto de productos como de servicios se podían registrar en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para obtener su uso exclusivo durante 5 años, plazo renovable indefinidamente por periodos iguales, la marca debía usarse tal y como fue registrada, su uso en forma distinta traía como consecuencia la extinción del registro, esto preveía la declaratoria correspondiente, así mismo se podían transmitir por los medios y por las formalidades de la legislación común, solo surtía efectos a partir de su inscripción en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.²⁸

²⁸ IBIDEM, p.208.

CAPITULO 3.

LA MARCA.

3.1.- CONCEPTO DE MARCA.

El Diccionario Jurídico Mexicano define a la marca (proveniente del alemán mark) como: "Signos utilizados por los industriales, fabricantes o prestadores de servicios en las mercancías o en aquellos medios capaces de presentarlos gráficamente para distinguirlos, singularizarlos, individualizarlos, denotar su procedencia y calidad, en su caso, de otros idénticos o de su misma especie".

Por su parte el artículo 88 de la Ley de la Propiedad Industrial se refiere a la marca como todo signo visible que distingue productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.

Desde el punto de vista doctrinario existen múltiples definiciones de la marca.

El Doctor David Rangel Medina, indica que hay cuatro corrientes al respecto, que son: "La que señala a la marca un papel de signo indicador del lugar de procedencia de la mercancía; aquella que considera a la marca como un agente individualizador del producto mismo; una más que reúne los rasgos distintivos de las dos mencionadas; y otra que, enfoca la esencia de la marca en función de la clientela".²⁹

La Organización Mundial de la Propiedad Industrial, indica que marca es: "Un signo visible, protegido por un derecho exclusivo concedido en virtud de la ley, que sirve para distinguir las mercancías de una empresa de las de otras empresas".³⁰

En Francia, Yves Saint Gal dice "La marca es un signo distintivo que permite a su titular (fabricante o comerciante) distinguir sus productos o sus servicios de los de la competencia".³¹

Albert Cávame y Jean-Jaques Burst define la marca como: "Un signo sensible puesto sobre un producto o acompañando un producto o servicio y destinado a distinguirlo de los productos similares de los competidores o de los servicios prestados por otros. La marca se encuentra en los derechos de la propiedad industrial por medio de los derechos sobre los signos distintivos por oposición a los derechos sobre las creaciones nuevas".³²

²⁹ RANGEL MEDINA, DAVID. TRATADO DE DERECHO MARCARIO. 1ª EDICIÓN. ED. LIBROS DE MÉXICO. 1960. p. 318.

³⁰ FERNÁNDEZ NOVOA, CARLOS. DERECHO DE LAS MARCAS. ED. MONTECORVO. MADRID. 1990. p. 451.

³¹ FERNÁNDEZ DE LA REGUERA, CESAR. MARCAS SÍMBOLOS Y LOGOS EN MÉXICO. 1ª EDICIÓN. ED. LIBRERÍA ICONOGRAFIK. MÉXICO. 1985. p. 210.

³² DE LA FUENTE GARCÍA, ELENA. EL USO DE MARCA Y SUS EFECTOS JURÍDICOS. ED. MADRID ESPAÑA. 1999. p. 654.

M.Z.Weinstein afirma que por definición la marca es: "Un signo utilizado para distinguir un producto o un servicio, con la finalidad de permitir diferenciarlo de los productos o servicios suministrados por los competidores".³³

En la actual doctrina francesa define la marca mediante su función esencial o sea la de distinción o diferenciación, así también hace referencia entre los objetos susceptibles de ser distinguidos por una marca, a los servicios.

En Italia, Ezio Capizzano, afirma que las marcas se pueden definir como: "Aquellas contraseñas de productos y mercancías que, análogamente a los otros signos distintivos (firma y enseña), son llamados a desempeñar una función distintiva de determinados productos y mercancías sobre los cuales se fijan, de otros iguales o similares y por eso son confundibles".

Alonso Giambroceno, considera que la marca es: "Cualquier signo distintivo aplicado al producto o fijado en relación al producto, que sea en grado tal, de distinguir el producto mismo de otros similares existentes en el comercio".

Renato Corrado, define la marca como: "Un signo identificativo del resultado de una actividad empresarial productiva o de servicios, con el objeto de distinguirlos de otros del mismo tipo, que se hallan en el mercado".³⁴

En España, C.E. Mascareñas afirma que: "La marca se un signo que se usa para distinguir, en el mercado, los productos o los servicios de una empresa de los productos o servicios de las otras empresas".³⁵

Arturo Cuqui sostiene que: "Las marcas, la forma más típica de registro de los signos distintivos, se aplican a distinguir en el mercado los productos o servicios proporcionados o prestados por su titular, de los productos o servicios de la misma naturaleza que se comercialicen a un tiempo".

Baylos Carroza indica que la marca "Es todo signo destinado a individualizar los productos o los servicios de una empresa determinada y hacer que sean reconocidos en el mercado por el público consumidor. No identifica un producto un servicio considerado en su individualidad, sino en cuanto ejemplares de una serie".³⁶

Mientras que en Latinoamérica se expresa lo siguiente:

En Colombia, Jesús M. Carrillo Ballesteros y Francisco Morales Casas definen a la marca como: "Un signo que tiene como fin distinguir mercancías, para beneficio de quienes se han servido de ellas y no han sido engañados en cuanto a su eficacia o utilidad, beneficio que también se extiende al comerciante que quiere preservar o mejorar su clientela".

³³ OTAMENDI, JORGE. DERECHO DE LAS MARCAS. ED. CIVITAS BUENOS AIRES. 1969. p. 352.

³⁴ ALVAREZ SOBERANIS, JAIME. LA REGULACIÓN DE LAS INVENCIÓNES Y MARCAS Y DE TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA. 1ª EDICIÓN. ED. PORRUA. MÉXICO. 1979. p. 453.

³⁵ MASCAREÑAS CARLOS. LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. ED. J. M. BOSH. BARCELONA. 1953. p. 664.

³⁶ SERRANO MIGALLON, FERNANDO. LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. ED. PORRUA. MÉXICO. 2000. p.336.

En Costa Rica, Boris Kozolchyk y Octavio Torrealba definen a la marca como: "Cualquier signo que se utilice para distinguir en el mercado unos productos o servicios de otros".

En Guatemala, Eduardo Vázquez Martínez da el siguiente concepto de las marcas: "Son los signos o medios materiales que sirven para soñar y distinguir de los similares los productos fabricados o vendidos por una empresa".

En Venezuela, Benito Sanzó emplea el término marca para indicar: "El signo distintivo de los objetos producidos o puestos en comercio".³⁷

En México, el catedrático Nava Negrete expresa que la marca "Es todo signo o medio material que permite a cualquier persona física o jurídica distinguir los productos que elabora o expende, así como aquellas actividades consistentes en servicios de otros iguales o similares cuya finalidad inmediata es la de atraer la clientela y después conservarla y aumentarla".³⁸

Rangel Medina, considera como marca: "El signo de que se valen los industriales, comerciantes y prestadores de servicios para diferenciar sus mercancías o servicios de los de sus competidores".³⁹

Cesar Sepúlveda define a la marca como: "El signo distintivo que se emplea para señalar y caracterizar mercancías o productos de la industria, o bien servicios".⁴⁰

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial establece. "Una marca es un nombre, término, símbolo, diseño o cualquier signo visible o bien una combinación de ellos que sirva para distinguir un producto o un servicio de otros de su misma clase".

Según Jalife Daher, esta definición se relaciona con las disposiciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en su artículo 1708.1 Marcas, que a la letra dice:

"Artículo 1708.1 Marcas. Para efectos de este Tratado, una marca es cualquier signo o cualquier combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra inclusive nombres de personas, diseños, letras, números, colores, elementos figurativos o la forma de los bienes o la de su empaque. Las marcas incluirán las de servicios y las colectivas y podrán incluir las marcas de certificación. Cada una de las partes podrá establecer como condición para el registro de las marcas que los signos sean visibles".⁴¹

³⁷ CASTREJÓN GARCÍA, GABINO EDUARDO. EL DERECHO MARCARIO Y LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. ED. CARDENAS EDITOR DISTRIBUIDOR. 2ª EDICIÓN. MÉXICO 2000. p. 403.

³⁸ NAVA NEGRETE, JUSTO. Op. Cit. p. 342.

³⁹ RANGEL MEDINA, DAVID. TRATADO... Op. Cit. p. 288.

⁴⁰ SEPULVEDA, CESAR. EL SISTEMA MEXICANO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. 2ª EDICIÓN. ED. PORRUA. MÉXICO 1981. p. 439.

⁴¹ JALIFE DAHER, MAURICIO. MARCAS ED. SISTÁ. MÉXICO 1983. p. 267.

3.2.- CARACTERÍSTICAS DE LA MARCA.

El Doctor David Rangel Medina clasifica a las marcas atendiendo a las consecuencias jurídicas y de acuerdo a la importancia decisiva de cada una de las características del signo marcario para producir su exclusividad.

En cuanto a las condiciones esenciales o de validez pertenecen:

- A. EL CARÁCTER DISTINTIVO.
- B. LA ESPECIALIDAD.
- C. LA NOVEDAD.
- D. LA LICITUD.
- E. LA VERACIDAD DEL SIGNO.

A. CARÁCTER DISTINTIVO O PRINCIPIO DE EFICACIA DISTINTIVA.

La marca debe ser distintiva, cualquiera que sea el concepto de marca e independientemente de su finalidad, su esencia radica en su naturaleza distintiva, lo que significa que la marca debe especializar, individualizar y singularizar, por lo tanto su destino es el de identificar. De acuerdo con el concepto legal de marca esta destinada a especificar el producto e indicar el origen o procedencia del mismo y así evitar confusión con los productos similares.

Para la precisión del carácter distintivo de la marca, se debe tener en cuenta la naturaleza del producto y las costumbres seguidas en cada comercio o industria, así como la categoría económica y el lugar de venta de la mercancía.

Esta característica de la marca es admitida por todos los derechos, impone que se le considere como un signo de mercancías. En los casos de las marcas registradas la tutela es absoluta, (erga omnes), el cual consiste en el derecho de uso exclusivo de tal signo distintivo.

La distinción radica en que no se confunda con las marcas existentes o con las denominaciones o signos de dominio público y en ello reside, su carácter esencial, en tal virtud, entre más original y creativa sea la marca mayor protección tendrá por sí misma.

Nava Negrete señala: "El carácter distintivo de la marca surge de su propio concepto y función en virtud de que la marca está destinada a identificar un producto o servicio entre los productos o servicios de la misma especie o clase ofrecidos por los competidores.

Son dos los principios que rigen la capacidad distintiva:

- a) La marca debe ser distintiva por sí misma, es decir, debe revestirse de un carácter de originalidad.

- b) La marca debe ser distintiva objetivamente con el objeto de evitar toda posibilidad confusión con marcas existentes (novedad)*.⁴²

B. PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DE LA MARCA.

La condición esencial en la marca es el principio de especialidad, independientemente de su carácter distintivo, novedoso, lícito y veraz.

La marca es especial, porque sólo se aplica al género de productos o servicios para lo que fue creada; por lo tanto, su protección se limita cuando es registrada, porque solo se amparan los productos o servicios destinados a una clase.

Para que un signo sea tomado como marca, es necesario que tenga como condición propia el de especialidad. La Ley de la Propiedad Industrial en su artículo 89 fracción I dispone: "Puede constituir una marca las denominaciones y figuras visibles suficientemente distintivas, susceptibles de identificar los productos o servicios a que se apliquen o traten de aplicarse, frente a los de su misma especie o clase".

También tiene carácter especial la marca, cuando su registro se realice con productos o servicios que sean determinados con la clasificación establecida en el artículo 59, del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.

La marca para poder gozar de protección legal debe cumplir con su función de originalidad, la cual solo podrá realizarse si la marca es lo suficientemente original para llamar la atención del comprador. A esta condición esencial del signo se le denomina como especialidad de la marca, ya que sólo cuando la marca es especial cumple la misión de precisar productos y mercancías para que no se confunda, la individualiza, particulariza, así como manifiesta su origen y procedencia.

C. PRINCIPIO DE NOVEDAD.

El concepto de novedad asume una particular característica que lo distingue de los productos de la misma clase o especie.

Por lo general, se considera que la marca, debe ser nueva únicamente en relación con las demás marcas usadas o registradas, es preciso que también lo sea respecto de otros signos distintivos anteriormente usados en el comercio, como un nombre comercial, aviso comercial de un tercero, al usarlos estos últimos como contraseñas de las mercancías provoca inevitablemente confusión, por lo tanto, sería ilícita para la marca, así como ésta no puede consistir en el emblema que esté reservado para una patente, dibujo o modelo industrial.

El requisito de novedad de la marca está reglamentado en la Ley de Propiedad Industrial, cuando establece que no serán registradas como marcas; una marca idéntica o semejante grado de confusión a otra en trámite de registro presentada

⁴² NAVA NEGRETE, JUSTO. Op. Cit., p. 254.

con anterioridad o a una registrada como vigente, y a un nombre comercial o de servicios, cuyo giro pretendan amparar con la marca, y siempre que el nombre comercial haya sido usado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de registro de la marca o la de uso declarado de la misma (artículo 90 fracciones XVI y XVII).

Barrera Graf señala: "La novedad de la marca exige en ella que sea diversa a cualquier otra que se une en artículos iguales o semejantes, en toda la extensión del territorio nacional".⁴³

El Doctor Rangel Medina, relaciona este principio con el procedimiento de estudio para registrar una marca, ya que una vez que se ha efectuado el examen administrativo o de forma y se cumplieron con todos los requisitos legales, se procederá a efectuarse el examen de novedad, el cual consiste fundamentalmente en verificar el signo distintivo que se presenta a registro con las marcas ya registradas, o en trámite de registro, para analizar si tiene o no novedad la marca elegida y determinar si existe algún impedimento para el registro de la marca que pueda afectar algún derecho adquirido.

La novedad, en consecuencia, supone la anterioridad de una marca en relación con la otra y es una característica común a otros signos distintivos, en el caso de la marca, la novedad se exige más rigurosamente y se reglamenta en la Ley con mayor detalle porque su violación lleva implícitos daños mayores, como la confusión de los productos y no sólo de las empresas. Por ello la Ley prohíbe que para formar la marca se utilicen otros signos distintivos ajenos, como es el caso del nombre comercial.

La novedad debe juzgarse primeramente en relación a otras marcas, y después en relación a productos iguales o semejantes, por lo que la novedad es un requisito que se exige, en las marcas registradas y no registradas; ambas tienen esa función distintiva.

También rige en esta materia el principio denominado de territorialidad, el cual consiste en el ámbito de validez del registro de la marca que corresponde al territorio nacional en cuanto a que sus efectos no se limitan a una zona o región del país y tampoco rebasan fronteras, consta de dos limitaciones: a) La que impone el principio de la especialidad de las mercancías y servicios debidamente registrados y, b) La que deriva del principio de territorialidad, por lo que ve al alcance geográfico de sus efectos.

En tal virtud, la marca deberá usarse en territorio nacional tal y como fue registrada o con modificaciones que no alteren su carácter distintivo (artículo 128 de la Ley de la Propiedad Industrial).

La evaluación y apreciación del principio de novedad de la marca se encuentra limitada y sujeta a el principio de territorialidad, entendida ésta dentro del territorio nacional, razón por la cual no podrá constituirse validamente cualquier marca que se conceda en nuestra país, aquellas anteriores de marcas que resulten de otros países extranjeros.

⁴³ JALIFE DAHER, MAURICIO. ASPECTOS LEGALES DE LAS MARCAS EN MÉXICO. 1ª EDICIÓN, ED. THEMIS, MÉXICO 1999. P 201

D. LICITUD DE LA MARCA.

La marca deber ser lícita, es decir, cuando se confiere al titular el derecho exclusivo del uso a la marca, mediante su registro realizado con los requisitos y formalidades que la ley establece (artículo 87 de la Ley de la Propiedad Industrial) y en contenidos o formas no deben ser contrarias al orden público así como a las buenas, costumbres o que contravengan cualquier disposición legal (artículo 4 de la Ley de la Propiedad Industrial, a contrario sensu). Además será objeto de una infracción administrativa al realizar dichos actos ilícitos en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal y que se relacionen con la materia que esta Ley regula (artículo 213 fracción I de la Ley de la Propiedad Industrial).

Un requisito de validez de la marca es inevitable la licitud del signo, es decir, para que éste sea jurídicamente tutelable como marca es indispensable que no sea contrario a la Ley, moral, buenas costumbres y orden público.

Se afirma por la doctrina y la jurisprudencia que la licitud debe ser valuada en relación al signo y no al producto o servicio a los cuales distingue; por lo que, no obstante la ilicitud de la marca puede ser lícito el producto o viceversa.

Así mismo, la ilicitud del producto o servicio puede presentarse por regla general cuando se omite o no se otorga un permiso, licencia, autorización o concesión indispensable para que el producto o servicio pueda ser objeto de comercialización; por una prohibición legal e incluso cuando sean de exclusiva explotación por parte del Estado.

E. LA VERACIDAD DE LA MARCA.

Cualquiera que sea el signo elegido, será una marca si no contiene indicaciones contrarias a la verdad, que puedan engañar o inducir a error al público sobre el origen y calidad de las mercancías o que de cualquier manera constituyan actos que hagan incurrir en engaño en la selección de los productos.

Dicha veracidad está contemplada en la Ley de la Propiedad Industrial, como una causal de nulidad del registro de marca, cuando ésta se hubiere otorgado con base en datos falsos contenidos en su solicitud, así como se haya otorgado por error, inadvertencia, etcétera, por igual o semejante en grado de confusión y que se aplique a servicios o productos similares (artículo 151, fracciones III y IV).

3.3.- FUNCIONES DE LA MARCA.

El Doctor Rangel Medina enumera las funciones de la marca y son las siguientes:

- A. FUNCION DE DISTINCIÓN.
- B. FUNCION DE PROTECCIÓN.
- C. FUNCION DE INDICACIÓN DE PROCEDENCIA U ORIGEN.
- D. FUNCION SOCIAL O DE GARANTIA DE CALIDAD.
- E. FUNCION DE PROPAGANDA.

A. FUNCION DE DISTINCIÓN.

Esta función resulta de la naturaleza misma de la marca, ya que dicha función diferenciadora se refiere al derecho exclusivo del que esté usando o quiera usar una marca para distinguir productos o servicios que fabriquen o produzca y en el concepto legal se considera como marca a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie (artículos 87 y 88 de la Ley de la Propiedad Industrial).

De acuerdo con tal función, es el producto considerado en sí mismo a lo que el consumidor dirige normalmente su atención.

Alvarez Soberanis establece: "La función principal de la marca es la de identificar el producto o servicio, con la finalidad concreta de servir de instrumento para comercializarlos en el mercado. No se identifica al producto por el solo, sino con el propósito práctico de venderlo en el mercado y cuando más se venda, la marca adquirirá prestigio y su valor económico se incrementará".⁴⁴

Es precisamente esta función distintiva la que constituye a la marca como una finalidad inmediata, un signo de adhesión a la clientela; es decir, un instrumento eficaz para adquirir conservar y aumentar la clientela e identificar los productos o servicios por su calidad, ya sea buena o mala.

B. FUNCIÓN DE PROTECCIÓN.

La marca tiene como función la de proteger al titular contra sus competidores, infractores y sobre todo el fabricante y el comerciante solicitan la confianza del consumidor habituado a reconocer ciertos productos con determinada marca, ya que dicho consumidor tiene la necesidad pronunciada de la marca como forma de protección contra las mercancías que no son marcadas correctamente o de las cuales por su presentación conduce a engañarlo.

Así mismo el consumidor tiene una necesidad pronunciada de la marca como forma de protección contra las mercancías que no son marcadas correctamente o de las cuales su presentación se dirige a engañarlo.

⁴⁴ ALVAREZ SOBERANIS, JAIME. Op. Cit., p. 301.

El público consumidor constituye el destinatario de la marca y requiere de una protección jurídica idónea que asegure su confianza en la elección de un producto o la prestación de un servicio dentro de una gama de otros iguales o similares con diferentes marcas libremente disponibles, evitando mediante medidas coercitivas de que sea engañado y sea un instrumento más del consumismo enajenante e irracional. Por consiguiente la protección del consumidor constituye un interés social, ya que si este es afectado en su economía, repercute en la economía misma del país.

C. FUNCION DE INDICACIÓN DE PROCEDENCIA U ORIGEN.

Esta función fue considerada hasta principios del siglo XX, por la doctrina y la jurisprudencia como la función esencial y fundamental de las marcas, era como un certificado de origen o procedencia, ya que indicaban el origen de la mercancía fabricada o elaborada por determinada persona física o jurídica.

En la actualidad se le ha restado importancia a dicha función, parte de la doctrina italiana y alemana, principalmente, afirman que la marca distingue a los productos o servicios de otros iguales o similares, pero en cuanto provienen de una determinada empresa.

El Doctor Rangel Medina apunta: "Esta es la esencial finalidad de la marca en su concepto clásico legal, ya que emplea principalmente la procedencia del producto al probable comprador, la indicación del lugar que notoriamente conocido como productor de ciertos artículos".⁴⁵

La marca se origina históricamente para identificar el origen de los productos; es decir, la persona misma de fabricante o productor, o sea que aparece fundamentalmente como un indicador de proveniencia.

Esta función de la marca como signo distintivo de la empresa que fabrica los productos ha ido perdiendo importancia, debido a que existen miles de productos diferenciados a través de marcas y muchas empresas por lo que resultaría poco práctico que el consumidor se memorizara los nombres de éstas.

Dicha función fue considerada en un tiempo como la nota predominante de todo signo distintivo en virtud de la cual la marca lleva en si una referencia de la empresa.

Actualmente esta función esta prohibida por la Ley de la Propiedad Industrial, ya que no puede registrarse como marca, aquella que indique la procedencia de los productos o servicios debido a que confunde al público en cuanto a su procedencia (artículo 90, fracciones X, XI de la Ley de la Propiedad Industrial).

⁴⁵ RANGEL MEDINA DAVID. TRATADO... Op. Cit. p 232.

D. FUNCION SOCIAL O DE GARANTIA.

Esta es una de las funciones más útiles de la marca, tanto del punto de vista individual como colectivo ya que es cierto que la marca al identificar el producto permite que el cliente pueda percatarse de la calidad del artículo que está adquiriendo, al menos una vez que lo ha comprado; en tal virtud, la función de la marca como una garantía de calidad constante es satisfecho por algunas marcas por lo que es necesario que todas las marcas lo hagan.

Es muy frecuente que el fabricante o comerciante que goza del prestigio y alto renombre de su marca que distingue determinado producto o servicio, la emplee para otros diversos, cuyas calidades dejan mucho que desear, no obstante el consumidor aun consciente de tal situación, opta por adquirir dichos productos o servicios, porque tiene una marca de prestigio y de gran renombre, es decir compra signos.

La marca constituye el reconocimiento legal de la Psicología de los simbolismos. Su fin es siempre el de persuadir al posible comprador que debe adquirir el artículo de su marca.

La marca indica no solamente el origen de un producto sino maniobra su nivel de calidad.

El Doctor Rangel Medina considera a este principio como una garantía para el consumidor y para el fabricante. Para el consumidor, porque está asegurado en cuanto a que se le da el producto que quiere comprar para el fabricante, que encuentra así un medio de distinguirse de sus competidores y de afirmar el valor de sus productos.

Esta función de garantía se basa en el uso y la experiencia, y no sobre la Ley, la cual jamás obliga a un productor a mantener la calidad de sus productos. Por lo general, el público consumidor considera que los artículos están protegidos por la misma marca y tienen calidad semejante; en consecuencia, posee una doble garantía, ya que justifica su protección social y desempeña una función social, no solo del fabricante o comerciante sino también en beneficio del consumidor.

E. FUNCION DE PROPAGANDA.

Esta función atrae a la clientela por medio de la marca que los identifica, la cual no se refiere al industrial o comerciante, sino al producto mismo, que si es de buena calidad y merece la aceptación de los consumidores, será nuevamente solicitado por su marca, la cual, de este modo y por ese conducto se transforma en un valioso factor de difusión del artículo y consecuentemente de atracción y conservación de la clientela.

La función publicitaria de las marcas es fundamental en el proceso de comercialización y en la implementación de la estrategia de maximización de utilidades de las empresas.

El proceso de comercialización se efectúa a través de la publicidad de las marcas de los productos, con el propósito de despertar el impulso de comprar en las grandes empresas. Para alcanzar el objetivo se realizan promociones y campañas en la radio, periódicos, televisión (actualmente en las paginas de Internet), por lo que dicha comercialización se realiza a través de la publicidad que se hace respecto a las marcas de los productos y servicios, pues éstas permiten su identificación.

En la actualidad, es indudable la importancia que reviste la publicidad no sólo en su aspecto informativo, sino además persuasivo. La marca muy frecuentemente tiende a convertirse en una verdadera obra de ingenio producto de la publicidad.

La doctrina francesa, sostiene que la marca no sólo desempeña una función jurídica sino también económica, ya que constituye uno de los factores esenciales de toda economía; asimismo, tiene una influencia importante en el mercado, y cumple un papel importante.

La marca por medio de la publicidad adquiere una fuerza de atracción sobre los consumidores y constituye a menudo el elemento primordial de una empresa.⁴⁶

⁴⁶ SERRANO MCGALLON, FERNANDO Op. Cit., p 173.

3.4.- CLASIFICACION DE LA MARCA.

En la doctrina se han desarrollado diversos criterios para clasificar a las marcas, entre las más comunes se encuentran las siguientes: a) se ubica desde el objeto que protege y se refiere a las marcas de productos y de servicios; b) en función del sujeto se encuentran las marcas industriales, de comercio y de agricultura; c) por su composición se agrupan en marcas nominativas, figurativas, tridimensionales y mixtas, y d) por el ámbito en que se aplican, son marcas nacionales e internacionales y extranjeras.

El Doctor Rangel Medina opina: "Existen diferentes criterios para establecer la clasificación de las marcas, las más importantes son las que surgen desde estas perspectivas:

-Desde el punto de vista del objeto a distinguir, las marcas pueden ser: marcas de productos y de servicios.

-Desde el punto de vista del titular de la marca, estos signos distintivos pueden ser: marcas industriales, marcas de comercio y marcas de agricultura".⁴⁷

De acuerdo con el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, las marcas por su composición pueden ser:

- A. NOMINATIVAS.
- B. INNOMINADAS.
- C. MIXTAS.
- D. TRIDIMENSIONALES.

A. MARCAS NOMINATIVAS.

Son aquellas que permiten identificar un producto y su origen mediante una palabra o conjunto de palabras. Su importancia radica en que se debe distinguir fonéticamente, es decir, deberán ser lo suficientemente distintivas para diferenciar los productos o servicios en el mercado de aquellos de su misma especie o clase. Los nombres propios de las personas físicas pueden registrarse como marca, siempre que no se confundan con una marca registrada o un nombre comercial publicado.

B. MARCAS INNOMINADAS.

Son figuras que cumplen con la función de una marca. Este tipo de marca puede reconocerse visualmente pero no fonéticamente. Su peculiaridad consiste en ser símbolos, diseños, logotipos o cualquier elemento figurativo que sea distintivo.

⁴⁷ RANGEL MEDINA, DAVI. TRATADO ... Op. Cit. , p 263

C. MARCAS MIXTAS.

Son marcas que combinan son elementos figurativos que muestran a la marca como un solo elemento o como un conjunto distintivo.

D. MARCAS TRIDIMENSIONALES.

Son las marcas que protegen los envoltorios, empaques, envases la forma o la presentación de los productos en sí mismos, si estos resultan distintivos de otros de su misma especie o clase.⁴⁸

⁴⁸ ROWANI, JOSE LUIS. PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR. ED. BOSCH. 1996. p 410

3.5.-DENOMINACIONES O SIGNOS REGISTRABLES COMO MARCA Y NO REGISTRABLES.

Podrán registrarse como marca: (artículo 89 de la Ley de la Propiedad Industrial).

- A. LAS DENOMINACIONES (MARCAS NOMINATIVAS).
- B. FIGURAS VISIBLES (MARCAS INNOMINADAS).
- C. FORMAS TRIDIMENSIONALES (MARCAS TRIDIMENSIONALES).
- D. NOMBRES COMERCIALES Y DENOMINACIONES O RAZONES SOCIALES. (MARCAS NOMINATIVAS).
- E. NOMBRES PROPIOS DE PERSONAS (MARCAS NOMINATIVAS).
- F. CUALQUIER COMBINACIÓN DE LAS ANTERIORES (MARCAS MIXTAS).

De esta lista de elementos o signos que pueden constituir una marca se derivan los diferentes tipos de marcas que la Legislación Mexicana reconoce: nominativas, innominadas, tridimensionales y mixtas.

La importancia de determinar que tipo de marca se está solicitando deviene del hecho de que el artículo 113 de la Ley de la Propiedad Industrial, en su fracción II exige al solicitante que al solicitarse el registro de una marca se indique si ésta es nominativa, innominada, tridimensional o mixta; En consecuencia, el establecer con precisión el tipo de marca que se trata es importante a efecto de cumplir con este requerimiento y también para realizar el examen y así proceder a su registro, dicho examen será diferente para cada tipo de marca.

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, además establece el régimen administrativo de los signos distintivos existen también las siguientes figuras de protección:

A. MARCA COLECTIVA.

Se puede registrar como marca colectiva cualquier signo distintivo que las asociaciones o sociedades de productores, fabricantes, comerciantes o prestadores de servicios legalmente constituidos, soliciten para distinguir en el mercado los productos o servicios de sus miembros respecto de los productos o servicios de terceros que no formen parte de esas asociaciones o sociedades.

B. EL NOMBRE COMERCIAL.

Es cualquier denominación que sirve para distinguir una empresa o establecimiento industrial, comercial o de servicios, dentro de la zona geográfica donde se encuentra establecida su clientela efectiva.

Tanto el nombre comercial como el derecho a su uso exclusivo estarán protegidos sin necesidad de registro, no obstante quien lo esté usando puede solicitar ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial la publicación del mismo en la

Gaceta respectiva, lo cual producirá el efecto de establecer la presunción de la buena fe en la adopción y uso del nombre comercial.

C. EL AVISO COMERCIAL.

Se pueden registrar como aviso comercial las frases u oraciones que sirvan para anunciar al público productos o servicios, establecimientos o negociaciones comerciales, industriales o de servicios, para que el público consumidor los distinga fácilmente.

No serán registrables como marca: (artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial).

- I. "Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales animadas o cambiantes, que se expresan de manera dinámica, aún cuando sean visibles;
- II. Los nombres técnicos o de uso común de los productos o servicios que pretenden ampararse con la marca, así como aquellas palabras que, en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se hayan convertido en la designación usual o genérica de los mismos;
- III. Las formas tridimensionales que sean del dominio público o que se hayan hecho de uso común y aquellas que carezcan de originalidad que las distinga fácilmente, así como la forma usual y corriente de los productos o la impuesta por su naturaleza o función industrial;
- IV. Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción;
- V. Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que estén combinados o acompañados de elementos tales como signos, diseños o denominaciones, que les den un carácter distintivo;
- VI. La traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no registrables;
- VII. Las que reproduzcan o imiten, sin autorización, escudos, banderas o emblemas de cualquier país, estado, municipio o divisiones políticas equivalentes, así como las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales, gubernamentales, no gubernamentales o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos;

- VIII. Las que reproduzcan o imiten signos o sellos oficiales de control y garantía adoptados por un estado, sin autorización de la autoridad competente, o monedas, billetes de banco, monedas conmemorativas o cualquier medio oficial de pago nacional o extranjero.
- IX. Las que reproduzcan o imiten los nombres o la representación gráfica de condecoraciones, medallas u otros premios obtenidos en exposiciones, ferias, congresos, eventos culturales o deportivos, reconocidos oficialmente;
- X. Las denominaciones geográficas, propias o comunes, y los mapas, así como los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia;
- XI. Las denominaciones de poblaciones o lugares que se caractericen por la fabricación de ciertos productos, para amparar éstos, excepto los nombres de lugares de propiedad particular, cuando sean especiales e inconfundibles y se tenga el consentimiento de propietario;
- XII. Los nombres, seudónimos, firmas y retratos de personas, sin consentimiento de los interesados o si han fallecido en su orden, del cónyuge, parientes consanguíneos en línea directa y por adopción, y colaterales, ambos hasta el cuarto grado;
- XIII. Los títulos de obras intelectuales o artísticas, así como los títulos de publicaciones y difusiones periódicas, los personajes ficticios o simbólicos, los personajes humanos de caracterización, los nombres artísticos y las denominaciones de grupos artísticos, a menos que el titular del derecho correspondiente lo autorice expresamente.
- XIV. Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, susceptibles de engañar al público o inducir a error, entendiéndose por tales las que constituyan falsas indicaciones sobre la naturaleza, componentes o cualidades de los productos o servicios que pretenda amparar;
- XV. Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales iguales o semejantes a una marca que el Instituto estime notoriamente conocida en México, para ser aplicadas a cualquier producto o servicio;
- XVI. Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra en trámite de registro presentada con anterioridad o a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. Sin embargo, si podrá registrarse una marca que sea idéntica a otra ya registrada, si la solicitud es planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares, y
- XVII. Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión, a un nombre comercial aplicado a una empresa o a un establecimiento industrial, comercial o de servicios, cuyo giro preponderante sea la

elaboración o venta de los productos o la prestación de los servicios que se pretendan amparar con la marca, y siempre que el nombre comercial haya sido usado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de registro de la marca o la de uso declarado de la misma. Lo anterior no será aplicable, cuando la solicitud de marca la presente al titular del nombre comercial, no existe otro nombre comercial idéntico que haya sido publicado".⁴⁹

⁴⁹ JALIFE DAHER MAURICIO. COMENTARIOS ... Op. Cit., p. 302.

3.6.- PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE UNA MARCA.

En la práctica comúnmente se solicita al Departamento de Recepción y Control de Documentos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el servicio de búsqueda de anterioridades, el cual sirve para saber si la marca que se desea registrar, se encuentra registrada o no, y deberá anexarse el pago de la tarifa correspondiente.

La guía del usuario de signos distintivos expedida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial especifica los datos que debe contener dicha solicitud, como el nombre del solicitante, domicilio, teléfono, signo distintivo para el que se solicita la búsqueda, señalar el tipo de marca, indicar su clase de acuerdo con la clasificación oficial de los productos o servicios señaladas en el artículo 59 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial y por último fecha y firma del solicitante.

En su oportunidad el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, le entregará al peticionario la búsqueda de anterioridades, la cual consta de diversos registros y expedientes en trámite de marcas de acuerdo con la clase que solicitó, aunque dicha información no constituye una posibilidad favorable de registro o publicación, ya que las solicitudes correspondientes se sujetarán a los lineamientos que señala la Ley de la Propiedad Industrial y su Reglamento.

De acuerdo con la guía del usuario de signos distintivos expedida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, refiere que la solicitud de marca deberá presentarse ante el Instituto o en las Delegaciones o Subdelegaciones Federales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (ahora Secretaría de Economía), la solicitud mediante el formulario oficial, escrito preferentemente a máquina y redactado en idioma español, en original y tres copias cada una firmada, observando las instrucciones de llenado que aparecen en el propio formulario e indicando los siguientes datos:

1.-TIPO DE SOLICITUD.

- A) Registro de marca, o
- B) Registro de marca colectiva, o
- C) Registro de aviso comercial, o
- D) Publicación de nombre comercial.

2.-DATOS DEL (LOS) SOLICITANTE (S). (artículo 113 de la Ley de la Propiedad Industrial, 5º y 56 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial).

A) Nombre del solicitante, persona física o persona moral. Si se trata de marca colectiva hay que señalar el nombre de la asociación.

B) Nacionalidad del o los solicitantes.

C) Domicilio del primer solicitante, ya que si son varios los solicitantes y no actúan por medio de un apoderado, ese domicilio es el que se utilizará para las notificaciones.

Si el solicitante es una persona moral deberá presentar el original o copia certificada del acta constitutiva, documento que acredite su personalidad jurídica (artículo 5º fracción VIII, del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial).

Cuando la solicitud la presentan dos o más personas, o se trata de solicitud de marca colectiva deberán presentarse las reglas sobre uso de marca, licencia y transmisión de derechos (artículos 116, de la Ley de la Propiedad Industrial y 58, del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial).

3.-SIGNO DISTINTIVO.

Para el caso de marcas, debe indicarse el tipo de marca que se solicita: nominativa e innominada (artículo 89 fracción I y II de la Ley de la Propiedad Industrial), tridimensional (artículo 89 fracción III de la Ley de la Propiedad Industrial), o mixta (artículo 89 fracción I y II de la Ley de la Propiedad Industrial).

En relación al signo distintivo deberá señalarse la fecha de primer uso en caso de que éste haya sido usado, la cual no podrá ser modificada ulteriormente o en su caso, mencionar que no se ha usado. A falta de indicación se presumirá que el signo distintivo no se ha usado (artículo 113, fracción III de la Ley de la Propiedad Industrial).

4.-PRODUCTOS O SERVICIOS Y CLASIFICACION.

En la solicitud de registro de marca, se deben indicar los productos o servicios a registrar y el número de la clase a la que pertenecen, de acuerdo con la clasificación oficial (artículos 113, fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial, y 56 fracción II, 57 y 59 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial).

5.-UBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO Y TIPO.

Deberá señalarse en el recuadro correspondiente de la solicitud de marca el domicilio y tipo de establecimiento: industria, comercio o de servicios del titular de la marca a registro si esta se otorga en el título se expresarán dichos datos (artículo 56 fracción III del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial).

6.-LEYENDAS Y FIGURAS NO RESERVABLES.

Se indicarán las palabras y/o figuras de conformidad con la Ley de la Propiedad Industrial, que no son reservables, por ejemplo. Hecho en México, talla, ingredientes, contenido, entre otras.

7.-PRIORIDAD RECLAMADA.

Cuando se solicite un registro de marca en México, dentro de los plazos que determinen los Tratados Internacionales o, en su defecto, dentro de los seis meses siguientes de haberlo hecho en otros países, podrá reconocerse por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial como fecha de prioridad, de la presentación de la solicitud en el país que fue presentada primero (artículo 117 de la Ley de la Propiedad Industrial).

Para reconocer dicha prioridad, en la solicitud se deberá indicar el país de origen y la fecha de presentación o legal de la solicitud en ese país (artículo 118 de la Ley de la Propiedad Industrial).

También se debe presentar dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud en México una copia certificada de la solicitud del signo distintivo en el país de origen y, en su caso, la traducción correspondiente. De no cumplir con este requisito, se tendrá como no reclamado el derecho de prioridad (artículo 36 fracción III de el Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial).

8.- FECHA Y FIRMA.

La solicitud deberá de ir firmada en cada uno de sus ejemplares (artículo 5 fracción I de el Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial) por el solicitante o, en su caso, por el apoderado legal, indicándose, además el nombre, lugar y fecha.

9.-DOCUMENTOS ANEXOS.

A la solicitud deberán acompañarse los siguientes documentos, mismos que se indicarán en el espacio correspondiente del formulario de la solicitud.

- Comprobante de pago de la tarifa correspondiente, original y copia.
- El pago por el estudio de la solicitud, registro y expedición del título. (se realizará ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial).
- Diversos pagos promoventes por el estudio y reconocimiento de prioridad, cuando haya sido reclamada, por la inscripción de la transmisión, licencia de uso de propiedad industrial registrado o en trámite, por certificar documentos originales.

El procedimiento se sustanciará ante la autoridad competente en el caso el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial. El cual tiene la facultad de analizar la registrabilidad del signo que se propone a registro, la guía del usuario del signo que se propone a registro, la guía del usuario de signos distintivos expedida por dicho Instituto, señala que se realiza como primer paso para registrar una marca un examen previo de la solicitud, el cual consiste en que al momento de presentar

la solicitud, respectiva debe contarse con la información requerida por la Ley de la Propiedad Industrial, como la fecha de presentación también denominada fecha legal, o sea la fecha de recibido en el reloj checador del departamento de recepción de documentos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; si la solicitud no cumple con los requisitos establecidos por la Ley de la materia, ésta se tendrá como fecha de presentación el día en que se cumpla totalmente dentro del plazo legal de dos meses.

Aceptando el ingreso de la solicitud, se anotará en la solicitud el número de expediente, folio, fecha y hora de entrada.

Este examen es reconocido por la Ley de la Propiedad Industrial como examen de forma y tiene por objeto la revisión de la solicitud así como de los documentos, para corroborar que los datos aportados cumplan con los requisitos previstos por la Ley de la Propiedad Industrial en su artículo 113, el examen en mención es fundamental para determinar el reconocimiento oficial de la fecha de presentación de la solicitud, pues de cumplirse con lo requerido en la Ley, se tendrá como fecha de presentación aquella en que efectivamente se presente la solicitud o de lo contrario se tendrá como tal, la del día en que se subsane con lo requerido por la autoridad otorgándole un plazo de dos meses (artículo 122 de la Ley de la Propiedad Industrial).

La consecuencia jurídica del reconocimiento oficial de la fecha legal o de presentación, con el fin de determinar la prioridad de las solicitudes de marcas presentadas ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (artículo 121 de la Ley de la Propiedad Industrial).

De igual forma con fundamento en el artículo 122 de la Ley de la Propiedad Industrial, concluido el examen de forma, se procederá a realizar el examen de fondo a fin de verificar si a marca es registrable en los términos de la Ley.

Este examen consiste en comparar el signo distintivo que se presenta a registro con los registros de marcas existentes, o en trámite para su registro, a efecto de determinar si existe algún otro impedimento para el registro de la marca solicitada (artículos 122, 122 bis, 123 y 124 de la Ley de la Propiedad Industrial).

Se realiza un examen fonético y figurativo, comprobando y comparando que entre los signos y las denominaciones solicitadas en trámite y los ya registrados con anterioridad, si existen otros signos idénticos o semejantes en grado de confusión, que constituyan impedimento para otorgar el solicitado.

Si como resultado del examen de fondo, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial considera que existen signos o denominaciones que puedan constituir una anterioridad o un impedimento para otorgar el registro solicitado o que éste no es registrable, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante, otorgándole un plazo de dos meses para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación con los impedimentos y anterioridades citados.

El solicitante puede tener un plazo adicional de otros dos meses, a partir del día siguiente al del vencimiento de los dos meses anteriores, si se comprueba que ha

satisfecho la tarifa correspondiente (artículo 122 bis de la Ley de la Propiedad Industrial).

Si el interesado no da cumplimiento a los requerimientos dentro del plazo inicial o adicional, o no presenta comprobante del pago de las tarifas correspondientes, la solicitud se considerará abandonada (artículo 122 de la Ley de la Propiedad Industrial).

Cuando al contestar el oficio de anterioridad, se modifique o sustituya el signo distintivo, éste se sujetará a un nuevo trámite, debiendo pagar la tarifa correspondiente a una nueva solicitud y cumplir con los requisitos de las nuevas solicitudes y se considerará como fecha de presentación aquella en que se solicite el nuevo trámite (artículo 123 de la Ley de la Propiedad Industrial).

Al no existir impedimento legal alguno y hayan sido subsanados los requerimientos realizados por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se procederá a expedir el título de registro de marca respectivo.

En caso de que el Instituto niegue el registro o publicación de marca, dado que no se contestaron las anterioridades o impedimentos legales, por parte de los promoventes, también lo comunicará por oficio al interesado, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución (artículo 125 de la Ley de la Propiedad Industrial).

El Instituto expedirá un título por cada signo distintivo, como constancia de su registro u orden de publicación y el mismo se hará constar el número del registro, en su caso el tipo de marca, los productos o servicios que ampare, el nombre y domicilio del titular, la ubicación del establecimiento, fechas de presentación de la solicitud y si hubo prioridad primer uso, así como la fecha de expedición o concesión y vigencia (artículo 126 de la Ley de la Propiedad Industrial).

La marca deberá usarse en territorio nacional tal como fue registrada, y la ostentación de la leyenda "Marca registrada" las siglas "M.R." o el símbolo "R", solo podrán aplicarse respecto de los productos o servicios para los cuales dicha marca se encuentre registrada (artículos 128 y 131 de la Ley de la Propiedad Industrial).

De conformidad con la Ley, el solicitante de un registro de marca, al obtener su título respectivo tendrá el derecho de uso exclusivo de la marca registrada; En consecuencia, tendrá diversas obligaciones, entre ellas el renovar la presentación de su solicitud o de lo contrario, dicho titular perderá la exclusividad del uso y por lo tanto, dicha marca puede quedar a disposición del público en general, como lo dispone el artículo 95 de la Ley de la Propiedad Industrial.

"ARTÍCULO 95. –El registro de una marca tendrá una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y podrá renovarse por periodos de la misma duración".

Las resoluciones sobre los registros de marcas y sus renovaciones deben ser publicados en la Gaceta de Invenciones y Marcas (artículo 127 de la Ley de la

Propiedad Industrial), dicha gaceta es un órgano de difusión del Instituto, la cual se edita mensualmente, se divide en diferentes secciones y los solicitantes la obtendrán si realizan su pago de acuerdo a la tarifa correspondiente.⁵⁰

⁵⁰ JALIFE DAHER, MAURICIO. MARCAS.. Op. Cit., p. 317.

3.7.-DERECHOS DEL TITULAR DEL REGISTRO MARCARIO.

- A. USAR EN FORMA EXCLUSIVA LA MARCA (ARTICULO 87 Y 126 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL).
- B. IMPEDIR EL USO NO AUTORIZADO DE LA MARCA POR PARTE DE TERCEROS (ARTICULO 213 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL).
- C. OTORGAR LICENCIAS A TERCEROS, PARA LA UTILIZACIÓN DE LA MARCA (ARTICULOS 136 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL).
- D. RENOVAR LOS EFECTOS DEL REGISTRO (ARTICULOS 134 Y 135 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL).
- E. USAR LAS LEYENDAS PREVISTAS EN LA LEY (ARTICULO 131 Y 229 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL).
- F. TRANSMITIR LOS DERECHOS QUE CONFIERE LA MARCA REGISTRADA (ARTICULO 143 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL).
- G. SOLICITAR LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PRECAUTORIAS EN EL CASO DE USURPACIÓN DEL DERECHO AL USO EXCLUSIVO (ARTICULO 199 BIS DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL).
- H. RECLAMAR DAÑOS Y PERJUICIOS O LA REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL (ARTICULOS 221 Y 221bis DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL).
- I. SOLICITAR SE EMITA EL DICTAMEN TÉCNICO, POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN LOS CASOS DE FALSIFICACIÓN DE MARCAS (ARTICULO 225 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL).
- J. IMPEDIR LA FALSIFICACIÓN DOLOSA Y CON EL FIN DE ESPECULACIÓN COMERCIAL (ARTICULO 223 FRACCIONES II Y III DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL).

3.8.-OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL REGISTRO MARCARIO.

- A. USAR LA MARCA Y NO INTERRUMPIR SU USO POR MAS DE TRES AÑOS CONSECUTIVOS (ARTICULOS 130 Y 152 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL).
- B. USAR LA MARCA COMO FUE REGISTRADA O CON MODIFICACIONES QUE NO ALTEREN SU IDENTIDAD O ASPECTO DISTINTIVO (ARTICULO 128 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL).
- C. NO PROVOCAR O TOLERAR QUE SE CONVERTA EN UN TERMINO GENERICO (ARTICULO 153 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL).
- D. INSCRIBIR LOS CONTRATOS DE LICENCIA DE USO Y TRANSMISIÓN DE DERECHOS ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ARTICULO 136 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL).

CAPITULO 4.

ILICITUD EN EL USO DE LA MARCA.

4.1.- EL USO ILICITO DE UNA MARCA.

El uso ilícito de una marca es contemplada como una infracción administrativa en el artículo 213 fracción XVIII de la Ley de la Propiedad Industrial, pero que es una infracción administrativa:

Martínez Morales, en su libro Derecho Administrativo, alude que a la infracción se le denomina: "Toda trasgresión o quebrantamiento de una ley, pacto o tratado, o una norma jurídica, moral, lógica o doctrinal".⁵¹

De acuerdo a ello, cuando la trasgresión se realiza en detrimento de una norma jurídica de carácter administrativo, se dice que la infracción es administrativa y le corresponde a un órgano del Poder Ejecutivo, imponer la sanción que conforme a la ley proceda. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que entre otras cosas: compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía..., por lo tanto, se le otorga a la administración pública la facultad de imponer, sanciones cuando se transgredan algunas de las infracciones administrativas que se encuentran reguladas en el artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial.

En tal virtud, dichas infracciones administrativas son consideradas como actos contrarios a los buenos usos comerciales que implican competencia desleal.

La palabra infracción proviene del latín *infractio*, que significa quebrantamiento de ley o pacto.

El maestro José Otón Ramírez la define como "La contravención a normas de carácter administrativo derivada de una acción u omisión".⁵²

Para el maestro Acosta Romero, el concepto general de infracción: "Alude a la violación de a ley administrativa, que se origina por un hecho o abstención declarados ilegales por la ley, que amerita una sanción administrativa, es decir, que aplica la misma autoridad administrativa".⁵³

Las leyes administrativas, constituyen un conjunto de normas jurídicas que tienden a asegurar el orden público, otorgando derechos y obligaciones a los gobernados, limitando así la actuación de los particulares. Sin embargo, en ocasiones éstos no observan o incumplen dichas disposiciones de carácter

⁵¹ MARTÍNEZ MORALES, RAFAEL. DERECHO ADMINISTRATIVO, ED. PORRUA, MÉXICO, 1984 p. 392.

⁵² OTÓN RAMÍREZ, JOSÉ. EL DERECHO ADMINISTRATIVO, ED. LIBROS DE MÉXICO, MÉXICO, 1998, p. 402.

⁵³ ACOSTA ROMERO, MIGUEL. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ED. PORRUA, 1989 MÉXICO, p. 451.

administrativo, es entonces cuando el Estado interviene para hacer respetar el orden jurídico a través de la potestad sancionadora de la administración pública.

En este orden de ideas, el Estado inicia un procedimiento de investigación de carácter administrativo, para que siguiendo las formalidades de ley y respetando las garantías constitucionales (de legalidad y audiencia), se determine la existencia o no de una infracción administrativa que deba ser sancionada.

De acuerdo a lo anterior, podemos concluir que las infracciones administrativas en materia de marcas, están constituidas por todos aquellos actos positivos o negativos (hechos u omisiones) que contravengan las disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial, e investigadas y sancionadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

El citado artículo 213 de la Ley de la materia recoge en su fracción I, de manera general e incompleta, la noción de competencia desleal la que nos hemos referido, ya que de una manera lamentable la relación con las fracciones reguladas por la propia ley y el concepto de competencia desleal es más amplio que la violación a los derechos de propiedad industrial.

En relación con nuestro tema de tesis, las fracciones que hacen alusión a la infracciones a los derechos marcarios, son las que a continuación se transcriben y comentan:

Artículo 213. Son infracciones administrativas:

I.-Realizar actos contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal y que se relacionen con la materia que esta Ley regula.

II.-Hacer aparecer como productos patentados aquellos que no lo estén. Si la patente ha caducado o fue declarada nula, se incurrirá en la infracción después de un año de la fecha de caducidad o, en su caso, de la fecha en que haya quedado firme la declaración de nulidad.

III.-Poner a la venta o en circulación productos u ofrecer servicios, indicando que están protegidos por una marca registrada sin que lo estén. Si el registro de marca ha caducado o ha sido declarado nulo o cancelado, se incurrirá en infracción después de un año de la fecha de caducidad o en su caso, de la fecha en que hay quedado firme la declaración correspondiente.

IV.-Usar una marca parecida en grado de confusión a otra registrada, para amparar los mismos o similares productos o servicios que los protegidos por la registrada.

Esta disposición legal tiene relación con la fracción XVI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, que señala que no será registrable como marca aquella que induzca a la confusión con otra registrable o vigente, constituyendo una norma de carácter preventivo y la que comentamos presenta ya un carácter represivo.

La palabra confusión significa la mezcla de dos o más cosas diversas de modo que las partes de la una se incorporasen a la otra; falta de orden o de claridad (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española). Y ante la omisión de la Ley de la Propiedad Industrial y su Reglamento; El maestro Jalife Daher propone como criterio a utilizar para determinar cuando existe "Similitud en grado de confusión" de marcas, es atendiendo los siguientes aspectos:

- a) Contraste de las marcas atendiendo a su aspecto visual (cuando a primera vista de golpe, sin realizar mayores análisis, dos marcas pueden ser tan similares que se confunden ya que por un medio gráfico de identificación como un gallo, ya porque sus etiquetas combinan los mismos colores o los envases son prácticamente iguales), fonético (como sería el caso de pronunciar las marcas de café "leal" y "legal", otro caso es el de una marca que pretendió registrarse para distinguir "cervezas", bajo las siglas "T.K.T", lo que aún, y cuando visualmente dicha marca no era confundible con la conocida marca "TECATE" fonéticamente se daba una total coincidencia que impedía, desde luego, la concesión del registro o bien, ocasionaría la comisión de la infracción que se comenta) e ideológico (aspecto también conocido como semántico o de significado, es decir, se refiere específicamente a la idea que la marca proyecta en la mente del consumidor, como serían las marcas "KISSES" Y "BESOS", mismas que no presentan similitud alguna en el aspecto fonético y visual, pero en el ámbito ideológico, por ser una traducción de la primera, la coincidencia es absoluta porque la idea que evocan en la mente del consumidor es exactamente la misma).
- b) En función de los productos o servicios que distinguen.
- c) En atención a la coincidencia de vocablos en su conjunto.
- d) En función del público al que se dirigen los productos y servicios y los lugares en que se expenden y proporcionan.

V. Usar sin consentimiento de su titular, una marca registrada o semejante en grado de confusión como elemento de un nombre comercial o de una denominación o razón social, o viceversa, siempre que dichos nombres, denominaciones o razones sociales estén relacionados con establecimientos que operen con los productos o servicios protegidos por la marca.

Esta fracción tiene por objeto trasladar el supuesto previsto para el uso ilegal de una marca (fracción IV antes comentada) a la hipótesis normativa de que la misma sea empleada como elemento de un nombre comercial o de una denominación o razón social.

Al respecto, consideramos oportuna la crítica que efectúa a este precepto el maestro Jalife Daher: "En reiteradas oportunidades, con motivo del comentario realizado respecto de diversos preceptos relacionados con el conflicto marca nombre comercial-denominación social, hemos destacado el erróneo enfoque asumido por el legislador sobre este asunto, el cual parece tener su origen en el

hecho de que se equipara a la denominación social con Instituciones del Derecho de la propiedad industrial, siendo que nada justifica esta suposición y la confusión en que incurre el legislador, consistente en asignar a la denominación social efectos de institución generadora de derechos de Propiedad Industrial, hace que, al contar con una denominación social, se presuponga que la misma se usará como marca, lo que provoca la confrontación".⁵⁴

Efectivamente, no es posible considerar a las denominaciones o razones sociales (correlativo al nombre propio de las personas físicas) como derechos de Propiedad Industrial, concediéndoles efectos de exclusividad equivalentes a los que derivan del empleo de un nombre comercial, siendo que se trata de figuras jurídicas diferentes.

VI.-Usar, dentro de la zona geográfica de la clientela efectiva o en cualquier parte de la República, en el caso previsto por el artículo 105 de esta Ley, un nombre comercial idéntico o semejante en grado de confusión, con otro que ya esté siendo usado por un tercero, para amparar un establecimiento industrial, comercial o de servicios del mismo o similar giro.

VII. Usar como marcas las denominaciones, signos, símbolos, siglas o emblemas a que se refiere el artículo 4º y las fracciones VII, VIII, IV, XII, XIII, XIV y XV del artículo 90 de esta Ley.

En un principio en esta fracción no se afectan directamente derechos de una persona o empresa en particular, sino que se considera como indebida la utilización como marca de signos que se califican como inapropiados para ese fin como los consistentes en escudos, banderas o emblemas de cualquier país, entidad federativa, municipio u organismo internacional o divisiones políticas equivalentes; denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales, gubernamentales, no gubernamentales o de cualquier otra organización reconocida oficialmente; sellos oficiales de control, monedas, billetes de banco o monedas conmemorativas; condecoraciones, medallas u otros premios obtenidos en exposiciones, ferias, congresos, eventos culturales o deportivos, reconocidos oficialmente. En estos supuestos por lo general el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial debe iniciar de oficio el procedimiento de declaración administrativa de infracción.

Por el contrario, en el caso de los signos distintivos consistentes en los nombres, seudónimos, firmas y retratos de personas; los títulos de obras intelectuales o artísticas de publicaciones y difusiones periódicas, los personajes ficticios o simbólicos, los personajes humanos de caracterización, los nombres artísticos y las denominaciones de grupos artísticos y tratándose de marcas notorias, al existir un afectado individual, por lo general el procedimiento de declaración administrativa de infracción se inicia a petición de parte.

VIII. Usar una marca previamente registrada o semejante en grado de confusión como el nombre comercial, denominación o razón social o como parte de éstos, de una persona física o moral cuya actividad sea la producción, importación o comercialización de bienes o servicios iguales o

⁵⁴ JALIFE DAHER, MAURICIO. COMENTARIOS... Op. Cit., p. 156

similares a los que se aplica a la marca registrada, sin el consentimiento, manifestado por escrito, del titular del registro de marca o de la persona que tenga facultades para ello.

Este supuesto normativo tiene estrecha relación con las infracciones previstas en las fracciones IV (usar una marca en grado de confusión) y XVIII (usar una marca idéntica a otra registrada) del artículo en comento, al usarse una marca previamente registrada o semejante en grado de confusión como nombre comercial o como parte de éste, se comete alguna de las conductas a que se refieren las mencionadas fracciones IV y XVIII.

IX. Efectuar, el ejercicio de actividades industriales o mercantiles, actos que causen o induzcan al público a confusión, error o engaño, por hacer creer o suponer infundadamente:

- a) La existencia de una relación o asociación entre un establecimiento y el de un tercero.
- b) Que se fabriquen productos bajo especificaciones, licencias o autorización de un tercero.
- c) Que se prestan servicios o se venden productos bajo autorización, licencias o especificaciones de un tercero.
- d) Que el producto de que se trate proviene de un territorio, región o localidad distinta al verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto.

X. Intentar o lograr el propósito de desprestigiar los productos, los servicios, la actividad industrial o comercial o el establecimiento de otro. No estará comprendida en esta disposición la comparación de productos o servicios que ampare la marca con el propósito de informar al público, siempre que dicha comparación no sea tendenciosa, falsa o exagerada en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

XI.- Fabricar o elaborar productos amparados por una patente o por registro de modelo de utilidad o diseño industrial, sin consentimiento de su titular o sin licencia respectiva.

XII.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos amparados por una patente o por un registro de modelo de utilidad o diseño industrial, a sabiendas de que fueron fabricados o elaborados sin consentimiento del titular de la patente o registro o sin la licencia respectiva.

XIII.- Utilizar procesos patentados, sin consentimiento del titular de la patente o sin la licencia respectiva.

XIV.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos que sean resultado de la utilización de procesos patentados, a sabiendas que fueron utilizados sin el

consentimiento del titular de la patente o de quien tuviera una licencia de explotación.

XV.- Reproducir o imitar diseños industriales protegidos por un registro, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva.

XVI.- Usar un aviso comercial registrado o uno semejante en grado de confusión, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva para anunciar bienes, servicios o establecimientos iguales o similares a los que se aplique el aviso.

XVII.- Usar un nombre comercial o uno semejante en grado de confusión, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva, para amparar un establecimiento industrial, comercial o de servicios del mismo o similar giro.

XVIII.- Usar una marca registrada, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva, en productos o servicios iguales o similares a los que la marca se aplique.

Esta hipótesis normativa fue incorporada como infracción con las reformas en 1994 a la Ley de la Propiedad Industrial, en virtud de que anteriormente se tipificaba como delito. Por su estrecha relación con la anteriormente comentada fracción IV, se considera pertinente fusionar ambos preceptos en uno sólo como lo propone el maestro Jalife Daher: "Esta hipótesis fue incorporada como infracción administrativa en las reformas a la Ley de la Propiedad Industrial en 1994, como resultado de su eliminación como delito. Sin embargo, de manera sumamente desafortunada, el precepto se mantuvo de manera independiente al supuesto que prevé el uso ilegal de una marca similar en grado de confusión, que es el previsto en la fracción IV de este mismo artículo 213. Lo deseable, sin ninguna duda, hubiese sido que ambos preceptos se fusionaran, para sancionar en la misma forma el empleo de una marca igual o confundible sin consentimiento de su titular".⁵⁵

XIX.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos iguales o similares a los que se aplica una marca registrada, a sabiendas de que se usó está en los mismos sin consentimiento de su titular.

En esta fracción se vuelven a repetir los supuestos de una marca registrada en relación al conocimiento del que la usa indebidamente de que carece de la autorización del titular y que comercialice los productos que ampara la marca registrada. Es importante destacar que el comercializador debe tener conocimiento de que el uso de la marca ha sido sin el conocimiento del titular. Esta situación explica la práctica de notificaciones extrajudiciales por medio de fedatario público para que el comercializador asuma la responsabilidad legal o cese en la venta de los productos que indebidamente emplean la marca.

El término "a sabiendas" tiene por objetivo proteger al comercializador de buena fe, que no tiene la capacidad material de conocer y verificar la situación jurídica de los bienes que comercializa o pone en circulación.

⁵⁵ IBIDEM p. 163.

XX.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos a los que se aplica una marca registrada que hayan sido alterados.

Esta hipótesis constituye una importante disposición que previene la comisión de múltiples y graves actos de competencia desleal, como pueden ser por ejemplo los emprendidos por un competidor que, para desacreditar una marca rival, pueda recurrir a la alteración de los productos competidores.

Asimismo, se refiere a los casos de productos no originales, como es el caso de aceites de coche o shampoos que aún vendiéndose en su paquete original, el contenido ha sido alterado, por lo que se reitera su finalidad de impedir que el consumidor sea víctima de prácticas desleales en el comercio, preservando con ello la función de garantía y distintividad que la marca siempre debe cumplir.

XXI.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos a los que se aplica una marca registrada, después de haber alterado, sustituido o suprimido parcialmente ésta.

En esta fracción se presentan los mismos elementos que los supuestos anteriores, pero con la modificación que significa el alterar una marca. Tiene estrecha relación con el artículo 128 de la propia Ley de la Propiedad Industrial, en el cual se ordena que las marcas deben usarse tal y como fueron registradas o con modificaciones que no alteren su carácter distintivo.

El presupuesto que nos ocupa se actualiza cuando los titulares de marcas, al hacer modificaciones a su propia marca, la hacen parecerse a otra con más prestigio y/o clientela efectiva en menoscabo del titular de la marca afectada, como ocurre usualmente con ciertos productos, por ejemplo calzado o vestuario, en que la marca que éstos portan es sustituida por la de otro comerciante que adiciona estampados o accesorios a dichos productos, eliminando la marca original.

XXII.- Usar sin autorización o licencia correspondiente una denominación de origen.

XXIII.- Reproducir un esquema de trazado protegido, sin la autorización del titular del registro, en su totalidad o cualquier parte que se considere original por sí sola, por incorporación en un circuito integrado o en otra forma.

XXIV.- Importar, vender, o distribuir en contravención a lo previsto en esta Ley, sin la autorización del titular del registro, en cualquier forma para fines comerciales:

- a) Un esquema de trazado protegido.
- b) Un circuito integrado en el que esté incorporado un esquema de trazado protegido, o
- c) Un bien que incorpore un circuito integrado que a su vez incorpore un esquema de trazado protegido reproducido ilícitamente.

XXV.- Las demás violaciones a las disposiciones de esta Ley que no constituyan delito.

Cabe destacar que en el contenido de dicho precepto se aprecian conductas prácticamente idénticas que han sido descritas en dos fracciones distintas, como es el caso de las contempladas en las fracciones V y VII en cuanto al uso de una marca registrada como parte integrante de un nombre comercial, razón o denominación social, así como las previstas en las fracciones VI y XVII correspondientes a la usurpación del nombre comercial y por cuanto hace a las fracciones XX y XXI que consisten en ofrecer en venta o poner en circulación productos debidamente registrados por una marca los cuales hayan sido alterados.

El artículo 6º de la Ley de la Propiedad Industrial establece las facultades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (I.M.P.I.), en su fracción V, dispone lo siguiente:

...“V.-Realizar las investigaciones de presuntas infracciones administrativas; ordenar y practicar visitas de inspección; requerir información y datos; ordenar y ejecutar las medidas provisionales para prevenir o hacer cesar la violación a los derechos de Propiedad Industrial; oír en su defensa a los presuntos infractores, e imponer las sanciones administrativas correspondientes en materia de Propiedad Industrial”.

Atendiendo al contenido de la fracción antes mencionada, es notable la competencia del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para llevar a cabo los procedimientos de investigación de las infracciones administrativas señaladas anteriormente. Su comisión dará origen a la aplicación de las sanciones dispuestas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con independencia de la indemnización de los daños y perjuicios que pudiera corresponder a los afectados, misma que será regulada por la legislación común y por la propia Ley de la Propiedad Industrial, la cual previene que dicha indemnización en ningún caso será inferior al 40% del precio de venta al público de cada producto o la prestación de servicios que impliquen una violación a alguno de los derechos de Propiedad Industrial protegidos por la Ley (artículos 221 y 221 bis de la Ley de la Propiedad Industrial).

El uso ilícito de una marca se encuentra descrito en las fracciones IV, V, VII, VIII, XVIII, XIX, XX y XXI del artículo antes analizado.

Al realizar un estudio minucioso a dichas fracciones, nos encontramos que las fracciones IV, V, VIII y XVIII son semejantes, casi idénticas, con palabras más, palabras menos.

Por lo que resulta obsoleto que se encuentren en cuatro fracciones, pudiéndose conjuntar en una sola fracción, la cual en base a este trabajo de tesis, es necesario trasladarla al ámbito penal, ya que dicha descripción legal constituye una conducta ilícita y de esta manera protegeríamos de forma eficiente y eficaz los derechos marcarios.

Por lo que hace a las fracciones XIX, XX y XXI también son muy similares entre sí, solo que ya van encaminadas hacia la venta y circulación de productos iguales o similares a los que se aplica una marca registrada.

4.2.- MODO DE OPERAR DEL INFRACTOR.

En nuestro Sistema Jurídico, la libre Competencia está garantizada por los artículos 5º y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme a dichos preceptos a nadie puede impedirse que se dedique a la profesión industria o comercio que le acomode siendo lícito. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. Así mismo en los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria y de los privilegios que concedan las leyes sobre derechos de autor, de invenciones y marcas.

Asimismo, en nuestro país existe un Tratado Internacional que es el Convenio de la Unión de París vigente desde 1883, en términos del artículo 133 Constitucional, este Convenio fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1976 y en su artículo 10 BIS señala expresamente: "Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales una protección eficaz contra la competencia desleal, y adara, constituye un acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia Industrial o Comercial". Con base en esto la Ley de la Propiedad Industrial tratará de evitar la competencia desleal reprimiendo los actos deshonestos en materia de industria y comercio y aquellos contrarios a las disposiciones que consagra.

Lo sancionable, es el abuso del bien jurídico tutelado por el artículo 28 constitucional, es decir, el abuso a la libertad de competencia que en él se consagra, no siendo admisible la restricción de esta libertad sin la existencia de una conducta que se adecue exactamente al supuesto jurídico contemplado por la norma legal.⁵⁶

La Ley señala una serie de actos deshonestos que considera como conductas de competencia desleal que aparte de ser actos contrarios a las disposiciones que la misma establece, causan perjuicio no solo al tercero de quien obtiene beneficio, causando daño, sino también al desarrollo del comercio y de la Industria repercutiendo a su vez en un daño para el público que requiere de los productos o servicios que le ofrecen.

Así tomando en cuenta los actos deshonestos que se sancionan como infracciones administrativas y como delitos, por lo tanto la competencia desleal, es la conducta de un competidor que utilizando cualquier procedimiento en contra de las buenas costumbres o de alguna disposición legal, sustraiga, utilice o explote un derecho comercial o industrial de otro recurrente con el fin de obtener ventajas para sí o para varias personas o para causarle un daño a aquel. Entendiéndose como buenas costumbres: los principios deducibles de normas

⁵⁶ CRISTIANI GARCÍA, JULIO JAVIER. DEFENSA Y APLICACIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL EN MÉXICO. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. COLECCIÓN FORO DE LA BASRRA MEXICANA DE ABOGADOS. 1ª EDICIÓN. ED. THEMIS. MÉXICO, 1997, p. 357.

positivas que son aceptados por el sentimiento jurídico de una comunidad. Así costumbres comerciales como anuncios, promociones de ventas, campañas de descuento, etcétera, son lícitas y permitidas para atraer clientela a un establecimiento o hacia un producto, siempre que no se empleen medios reprochables para ello. Lo anterior interpretado por la doctrina.

Es requisito primordial para que haya deslealtad que primero exista competencia entre los comerciantes, es decir que desarrollen una actividad encaminada o relacionada con el mismo fin. Toda vez que podría darse una conducta ilícita entre comerciantes que no compiten entres sí, y ésta, independientemente de que sea sancionable por otros medios, no constituye competencia desleal.

También cabe decir que la conducta deshonesta del comerciante desleal puede ser activa o pasiva, es decir, puede consistir en un hacer o en una omisión, realizada con la intención de obtener un beneficio propio o causar daño a otro recurrente. Esa conducta es calificada de desleal cause o induzca al público a confusión, error o engaño en relación con el producto o servicio que requiere o con el establecimiento que lo ofrece. Entendiéndose por causar o inducir en el ánimo incitándolo o persuadiéndolo a moverse en determinado sentido con el fin de obtenerlo como cliente. Esto es válido en la libre competencia pero no a través de conductas deshonestas, lo que resulta reprochable, es obtener este fin mediante la confusión, el error, o el engaño en que se hace caer al público.

Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, confusión, significa la mezcla de dos o más cosas diversas de modo que las partes de la una se incorporen a la otra, falta de orden o claridad; la falta de verdad en lo que se dice, hace, cree o piensa. De esta manera, la conducta del comerciante encaminada a confundir, equivocar o engañar al público, es una conducta deshonestas. Si la confusión, el error o el engaño lo llevan a suponer que existe relación o asociación entre un establecimiento y el de un tercero, como por ejemplo en las cadenas de tiendas o negocios que ostentan la misma o semejante denominación, o bien, que lo hagan suponer que se fabrican o venden productos o se prestan servicios bajo las normas, licencia o autorización de un tercero, como por ejemplo, las agencias de carros que componen o venden piezas originales de las misma empresa que fabrican los automóviles.

Podemos ver que en un mercado de economía libre surge una competencia entre los entes que participan dentro de ese mercado y esa competencia será lícita cuando los comerciantes encontrándose en un mismo plano de igualdad, y en el que el mayor o menor éxito de estos depende única y exclusivamente del empeño y de la destreza en el manejo de sus propios recursos y de sus propias fuerzas para confrontar esos recursos y fuerzas con las de sus rivales; en contraposición a esa concurrencia de libre y lícita aparece la competencia desleal entendiéndose aquella en la que los comerciantes ya no se encuentran colocados en un plano de igualdad jurídica, motivada dicha desigualdad por el hecho de que ya no ponen en juego sus propios recursos, sus propias fuerzas de inventiva, para que el éxito de su empresa, dependa solamente de su actividad desarrollada dentro de un campo de licitud y de permisión o tolerancia jurídica, por el contrario el éxito de su empresa lo finca exclusivamente, en el hecho o circunstancia de sustraer en su

propio provecho la clientela ajena sin empeñar sus propios recursos o medios inventivos.⁵⁷

De acuerdo con lo anterior quien incurre en competencia desleal tiene siempre la intención de sustraer para sí la clientela del comerciante competidor, utilizando para ello cualquier medio, recibiendo indebidamente los beneficios que disfruta su competidor.

Definiendo la competencia desleal, Juan Carlos Saval Rodríguez en su obra "Publicidad Comercial", como: "Todo procedimiento de un concurrente dirigido a sustraer en provecho propio, la clientela ajena sin empeñar la propia fuerza económica, para contraponer la de su propio rival".⁵⁸

Mientras que el Poder Judicial Federal en tesis de Jurisprudencia, define a la competencia desleal como: "La conducta de un competidor que utilizando cualquier procedimiento en contra de las buenas costumbres o de alguna disposición legal, sustraiga, utilice o explote un derecho comercial o industrial de otro recurrente, con el fin de obtener ventajas, indebidas para sí, para variar personas o para causarle un daño a aquel, para tal efecto debemos decir, que el concepto de buenas costumbres ha sido interpretado por la doctrina como los principios deducibles de normas positivas que son aceptados por el sentimiento jurídico de una comunidad, así costumbres comerciales como anuncios, promociones de venta, campañas de descuento etcétera, son lícitos y permitidas para atraer clientela a un establecimiento o hacia un producto, siempre que no empleen medios reprochables para ello".

Esto es lo que precisamente ocurre con el infractor, ya que con pleno conocimiento de la existencia del registro de una marca ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, conforme a las formalidades esenciales del procedimiento que consigna la Ley de la Propiedad Industrial, decide utilizarla aprovechándose del prestigio mercantil, formado por el esfuerzo del propietario, sin tener ninguna relación jurídica de negocios.

El infractor haciendo un uso de una marca registrada sin consentimiento de su propietario para distinguir artículos similares, se comete un "uso ilegal". En tanto que los objetos de una marca se vendieron al amparo de otras marcas que aparecen en los muebles sobre los que fueron montados dichos objetos para su venta, se realizan por igual los presupuestos que contemplan el artículo 263 de la Ley de la Propiedad Industrial y el artículo 10 BIS del Convenio de Unión de París, puesto que con tal artificio, con tal maniobra de vender un objeto con una marca montándola sobre muebles que ostentan otra marca notoriamente conocida y para los mismos productos, por un lado se desacreditan los productos que llevan la marca legítima de más arraigo; y por otra se pretende, sin duda alguna, producir confusión entre los consumidores, lo mismo con el establecimiento que con productos, o bien con los servicios del dueño de la marca más acreditada.

⁵⁷ CASTREJÓN GARCÍA, GABINO EDUARDO. EL DERECHO MARCARIO Y LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. ED. CARDENAS EDITOR DISTRIBUIDOR. 2ª EDICIÓN. MÉXICO, 2000 p. 301.

⁵⁸ SALVAL RODRÍGUEZ, JUAN CARLOS. PUBLICIDAD COMERCIAL. ED. MC GRAW-HILL, MÉXICO 2002. p. 296.

Debe subrayarse que tanto la Ley Nacional, como igualmente el Tratado Internacional, se refieren a la competencia desleal que se produce como consecuencia de que "Por cualquier medio se trate de producir confusión con el establecimiento, los productos o los servicios de un competidor".

El infractor, se acoge de la buena fama del signo distintivo adoptado por el comerciante asegurando la fácil identificación de las mercaderías, por lo tanto cualquier consumidor al advertir la denominación marcaría que utiliza el infractor, seguramente creará o supondrá infundadamente que existe alguna relación o asociación entre el infractor y el titular o propietario de la marca.

La competencia desleal como su nombre lo indica implica un actuar de mala fe en la industria o en el comercio con el propósito de atraer indebidamente clientela, que en otras condiciones, no se hubiera adquirido, de no ser por los actos de mala fe que se realizaron para tal efecto.

En este entendido, el ofrecer al público y proporcionar servicios con el uso de una marca previamente registrada, dicha conducta lleva implícito el ilegal propósito de atraer clientela, bajo el amparo de la fama y reputación de la marca registrada, lo que traduce sin duda alguna en actos de competencia desleal, al aprovecharse indebidamente del prestigio que goza la marca registrada.

Seguramente serán contratados o adquiridos por el público consumidor, atraídos por la marca registrada, lográndose, una obtención de clientela por parte de el infractor a costa de la fama y prestigio, lograda por el titular de la marca a través de muchos años de esfuerzo y trabajo lo que evidentemente constituye un acto de competencia desleal.

Resultando atractivo para cualquier invasor, utilizar marcas notoriamente conocidas para lograr lucros o beneficios ilícitos, a costa del prestigio de las marcas registradas.

El infractor no compete en la industria de manera leal y honesta sino con dolo y mala fe al tratar de aprovechar indebidamente la notable aceptación de la marca como claramente se desprende de los razonamientos lógicos y jurídicos expuestos anteriormente.

Por lo tanto la conducta deber ser detenida, estando en posibilidad de impedir que terceros hagan uso indebido de las marcas registradas.

Es evidente la necesidad de proteger los registros marcarios que fueron tramitados y otorgados por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, que protegen la marca notoriamente conocida y que son violentados y usurpados por las personas físicas y/o morales, llámense infractores.

Ya que una empresa, que ha logrado ubicar en una posición de líder en equis rama de productos y servicios, el nombre de sus establecimientos y las marcas que legítimamente ha desarrollado y cuyo uso exclusivo le corresponde, no solo derivado en su creación y amplia comercialización, sino los derechos de exclusividad que confieren los registros respectivos de los que dicha persona

moral es la única y legítima titular, sean blanco de innumerables y dolosas imitaciones y usos sin consentimiento del titular, perjudicando no solo los intereses del propietario, el cual sufre un gran desprestigio y detrimento en su patrimonio, sino para los demás eslabones que integran la legítima cadena de comercio y para los propios consumidores.

Conductas claramente dirigidas a provocar confusión en el público consumidor con el objeto de obtener una ventaja competitiva en el mercado, beneficio que obtiene derivado no de su propio esfuerzo, sino a través de las marcas registradas que ha alcanzado un amplio reconocimiento.

Resultando incuestionable que el propietario de una marca registrada que logró colocar en el ánimo del público consumidor, no solo un producto y/o servicio creado y desarrollado por ella, sino también la identificación de ese producto y/o servicio con un nombre y marca desarrollada también por esta empresa. El infractor al advertir el notable éxito que tienen los servicios y productos relacionados con la fabricación y venta de equis marca registrada, imita artificiosamente y deliberadamente, no solo las características del servicios y/o producto, sino también "USA" la marca con la manifiesta intención de confundir al público consumidor y beneficiarse del crédito que dicho signo distintivo posee, con el único objeto de: obtener provecho, ventaja y ganancias de su competidor, sin utilizar sus propios medios o recursos, obteniendo un lucro indebido, que no le corresponde.

Las actividades en que incurre el infractor, infringen en su totalidad la Ley de la Propiedad Industrial, en virtud de que violentan los derechos del titular de una marca registrada, intereses que dicha Ley tiene por objeto tutelar. Ya que los derechos de propiedad industrial de los legítimos titulares de marcas y los derechos de los consumidores se ven afectados por este tipo de prácticas de competencia desleal.

Ejemplos de lo anterior, podemos mencionar: En los autoservicios, al colocar promocionales o cartelones con la publicidad de una marca reconocida que garantiza calidad, en el anaquel en el que se colocan otras marcas diferentes, pero de la misma línea, no tan reconocidas e inclusive de poca calidad, pero el consumidor llega a ese lugar, atraído por la publicidad de la marca, que el consumidor ya conoce y le satisface, y que frecuentemente es llamativa y costosa, gastos que corren por cuenta el titular de la marca, y es ahí en donde existe un uso de una marca, con la intención de percibir ganancias, acogido a la publicidad de la marca conocida, y con ello el titular de la marca, deja de percibir ganancias por el producto que con esfuerzo e inversión, ha logrado que tenga la popularidad, publicidad y el reconocimiento del público consumidor.

Otro ejemplo claro es cuando, en los negocios de servicios automotrices, colocan en sus establecimientos, marquesinas, volantes, papelería fiscal y demás documentos en los cuales se encuentran impresos, marcas conocidas, como si los productos fuesen productos originales de la marca registrada que se ostenta, o como si existiera una relación comercial entre la empresa propietaria de la marca registrada con el establecimiento que exhibe y presenta dichos productos, ocasionando, detrimento patrimonial del titular de la marca, ya que ha dejado de

percibir las ganancias que su marca esta generando debido a el uso de la marca, suscitándose una competencia desleal, ya que el infractor se encuentra percibiendo ganancias a base de la popularidad de la marca registrada, la cual a base de registro, antigüedad y publicidad, ha logrado entrar en el gusto del público consumidor, conquistándolo con calidad, eficiencia y eficacia.

Por lo que no es leal, justo y equitativa, tal situación, ya que la marca original, registrada ha invertido lo necesario para darse a conocer, mientras que el infractor, únicamente, usa la imagen de la marca registrada para beneficio propio, sin tener que invertir en los productos que comercializa con la marca legalmente registrada ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Como ya lo indicamos con anterioridad, nos encontramos en presencia de competencia desleal, cuando se actúa con dolo, con la intención de usar una marca, a sabiendas que obtendrán un beneficio, causando un perjuicio y detrimento en el patrimonio de el titular de la marca, ya que el titular de la marca obra de buena fe al registrar su marca con todos los procedimientos que hemos analizado en el presente trabajo, ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para usar su marca con la legalidad correspondiente, mientras que el infractor actúa de mala fe, ya que con pleno conocimiento del registro de la marca, decide usarla para atraer público y por consecuencia ganancias que no le corresponden, ya que no ha invertido para ser merecedor de las ganancias que genera una marca reconocida y registrada como lo marca la Ley de la Propiedad Industrial.

El infractor opera maliciosamente con argucia y astucia, utiliza la marca registrada, para obtener beneficio sin esfuerzos valiéndose de artimañas, colocando la marca registrada o conocida en sus negocios comerciales en sus marquesinas, en su publicidad, documentos fiscales, propaganda atrayendo ilícitamente al publico consumidor.

Estas conductas deben ser sancionadas como DELITOS, ya que como simple INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, los infractores, actúan con la confianza de hacerse acreedores a las sanciones contempladas en el artículo 214 de la Ley de la Propiedad Industrial, la cual solo contempla MULTA, CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA Y ARRESTO; sanciones que para infractor con las ganancias que percibe, son irrisorias.

Por lo que es indispensable que el infractor, ya no este sujeto simplemente a un PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, sino que se encuentre como PROBABLE RESPONSABLE en un PROCEDIMIENTO PENAL, que lo intimide y de resultar responsable sea acreedor a una sanción penal en la cual existe mucha diferencia con una sanción administrativa, y de esta manera detener en gran medida las conductas de competencia desleal que deterioran el comercio y la Propiedad Industrial en nuestro país.

4.3.- SANCIONES AL INFRACTOR.

De acuerdo con el primer párrafo del artículo 21 Constitucional la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial y la aplicación de sanciones por infracciones corresponde a la autoridad administrativa.

En congruencia con el principio de la división de poderes (artículo 49 de la Norma Suprema), es facultad de la autoridad administrativa aplicar sanciones por las infracciones previstas no solamente en los reglamentos gubernativos y de policía, sino también en ordenamientos sustantivos de carácter, administrativo, como es el caso de la Ley de la Propiedad Industrial.

El maestro Nava Negrete define a la sanción administrativa como "El castigo que imponen las autoridades administrativas a los infractores de la ley administrativa. Presupone la existencia de un acto ilícito, que es la operación o infracción de un ordenamiento jurídico administrativo. El daño que se causa por la infracción ó ilícito administrativo, a la administración, a la colectividad, a los individuos o al interés general tutelados por la ley, tiene como consecuencia jurídica el castigo consistente en la sanción administrativa".⁵⁹

El Jurista García Maynez define a la sanción como: "La consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado", la cual se encuentra condicionada por la quebrantación (carácter secundario) de un deber impuesto por una norma (carácter primario) a cargo del individuo sancionado.⁶⁰

Para Hans Kelsen: "Es un elemento diferenciador entre la regla de derecho y la moral, como lo cita el maestro Martínez Morales, en su libro Derecho Administrativo y señala que "Su contenido es un acto coactivo dirigido al individuo que puede violarla, amenazándolo con inflingirle un daño o carga que puede consistir, según la gravedad de la falta, desde el simple forzamiento a reparar el perjuicio causado o la imposición de una multa, hasta la privación de la libertad o de la vida misma", en consecuencia, su naturaleza estará condicionada por la clase de norma jurídica violada.⁶¹

En el Derecho Administrativo, las sanciones administrativas son definidas como:

"Aquellas consecuencias represivas de un ilícito, previstas en disposiciones jurídicas y cuya imposición le corresponde a la autoridad administrativa".⁶²

El profesor Luis Humberto Delgadillo Gutierrez, define la sanción administrativa como: "Es el medio para castigar y hacer cumplir un acto administrativo".⁶³

El Diccionario Jurídico Mexicano señala las características de la sanción:

- a) Es un contenido de la norma jurídica.

⁵⁹ NAVA NEGRETE, ALFONSO. DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO. ED. PORRÚA. MÉXICO. 1959. p. 468.

⁶⁰ GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. 5ª EDICIÓN. ED. PORRÚA. MÉXICO. 2002. p. 205.

⁶¹ MARTÍNEZ MORALES, RAFAEL. Op. Cit. p. 392.

⁶² ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Op. Cit. p. 390.

⁶³ DELGADILLO GUTIERREZ, LUIS HUMBERTO. ELEMENTOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. ED. LIMUSA. MÉXICO. 1996. p. 205.

- b) En su proposición jurídica la regla de derechos que formula la ciencia del derecho, se encuentra en la consecuencia del enunciado hipotético.
- c) Su contenido normativo calificado generalmente consiste en un acto que impone al sujeto infractor un mal o un daño.
- d) En el derecho moderno su imposición, así como su ejecución las llevan a cabo los órganos del Estado, en tanto se le conciba como un orden normativo centralizado que establece el monopolio de la coacción física por sus órganos, y
- e) Su finalidad es: retributiva, intimidatoria o compensatoria del daño producido por el acto ilícito.

En conclusión Sanción Administrativa: "Es el castigo que imponen las autoridades administrativas a los infractores de la Ley Administrativa".

El Derecho de la Propiedad Industrial sanciona tanto aquellos que afectan el patrimonio del titular de una marca, así como a los que infringen las normas establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, para proteger a los consumidores, logrando así evitar los actos engañosos en perjuicio de la sociedad; en consecuencia, las sanciones son de carácter administrativo y penal, las primeras son infracciones administrativas y las segundas son consideradas delitos.

Las infracciones administrativas se encuentran reglamentadas en el artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, por cuanto hace a los delitos están previstos en el artículo 223 de la ley en comento, y sus sanción respectiva en los artículos 223-Bis y 224 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Presupone la existencia de un acto ilícito, que es la oposición o infracción de un ordenamiento jurídico administrativo. El daño que se causa por la infracción, a la administración a la colectividad, a los individuos o al interés general tutelados por la Ley, tiene como consecuencia jurídica el castigo consistente en la sanción administrativa.

En esta materia las sanciones administrativas están contempladas en el artículo 214 de la Ley de la Propiedad Industrial y son las siguientes:

Artículo 214. Las infracciones administrativas a esta Ley o demás disposiciones derivadas de ella, serán sancionadas con:

- I. Multa hasta por el importe de veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
- II. Multa adicional hasta por el importe de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada día que persista la infracción.
- III. Clausura temporal hasta por noventa días.

- IV. Clausura definitiva.
- V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

A. MULTA.- Esta figura jurídica puede ser definida como "La pena pecuniaria consistente en el pago al Estado de una cantidad de dinero". Las multas están previstas como sanción y son aplicables al sujeto que cometa una infracción.

La imposición de multas puede ser hasta un importe de veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Cuando persista la infracción administrativa después de que se notifique la Resolución por la que se sancione dicha infracción y expire el plazo concedido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que el infractor demuestre haber cesado en su conducta infractora, se impondrá una multa adicional hasta por el importe de quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal por cada día que persiste la infracción. En caso de reincidencia se duplicarán las multas pero excederá del triple de los citados montos económicos.

La facultad discrecional de la autoridad administrativa para determinar el monto de las multas puede dar lugar a que injustamente se apliquen sanciones diferentes en su cuantía que conlleven inequidad y desproporcionalidad ante infracciones iguales, es decir, que a dos sujetos en la misma situación económica y que cometan la misma infracción, se les apliquen multas muy diferentes por lo que ve a su monto.

B. CLAUSURA.- Significa cerrar el establecimiento por una orden, ya sea administrativa o judicial, y puede tener el carácter de medida (en nuestra Ley) o de sanción. La clausura puede ser temporal hasta por noventa días o definitiva.

La clausura puede imponerse en la resolución respectiva además de la multa o sin que ésta se haya impuesto, en la inteligencia de que la clausura definitiva será procedente cuando el establecimiento haya sido clausurado temporalmente por dos veces dentro del lapso de dos años, si dentro del mismo se reincide en la infracción, independientemente de que hubiere variado su domicilio.

La ejecución de la clausura temporal o definitiva se lleva a cabo por personal comisionado del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, levantando acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con la que se entienda la diligencia o por el personal comisionado si aquella se niega a proponerlos.

El acta circunstanciada debe contener: hora, día, mes y año en que se practique la diligencia; calle, número, población y Entidad Federativa en que se encuentre ubicado el lugar donde se practique la visita; número y fecha del oficio de comisión que la motivó. Incluyendo la identificación del inspector; nombre y carácter de la persona con quien se entendió la diligencia; nombre y domicilio de

las personas que fungieron como testigos; mención de la oportunidad que se dio al infraccionado de ejercer su derecho de hacer observaciones; declaración del infraccionado, si quisiera hacerla, mención de la oportunidad que se dio al infraccionado de ejercer su derecho de confirmar por escrito las observaciones que hubiera hecho en el momento de la diligencia y hacer otras nuevas al acta levantada, dentro del término de diez días; nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo al personal comisionado, y en su caso la indicación de que el infractor se negó a firmar el acta.

Del acta levantada se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aun cuando se hubiere negado a firmarla, lo que no afectará su validez.

Finalmente, la ejecución de la clausura temporal se sujetará a las siguientes reglas:

- En caso de que en el establecimiento se encuentren bienes o productos perecederos, se procederá a extraerlos bajo la responsabilidad del propietario o encargado del establecimiento.
- Si los bienes o productos perecederos fueren objeto de la infracción administrativa que se sanciona, el propietario del establecimiento o el de los bienes o productos de que se trate sólo podrá extraerlos si otorga previamente garantía suficiente, a juicio del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para asegurar la reparación de los daños y perjuicios que se causen al titular del derecho de propiedad industrial afectado por la infracción administrativa o a terceros, en cuyo caso se removerán los signos distintivos infractores.
- Los sellos de clausura tendrán una numeración progresiva y serán relacionados en el acta respectiva.
- Llegado el término de la clausura temporal, el Instituto ordenará el retiro de los sellos mediante diligencia de la que se levantará acta circunstanciada.

C. ARRESTO.—Consiste en la detención de carácter provisional y se realiza en lugar distinto del destinado al cumplimiento de las penas de privación de la libertad. Acorde a la garantía individual consagrada en el artículo 21 de la Constitución, el arresto administrativo no podrá, bajo ningún concepto, exceder de 36 horas.

No se tiene noticia a la fecha de arresto alguno ordenado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Por otra parte, es importante destacar que al dictar la Resolución Administrativa correspondiente, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial deberá tener en cuenta:

- El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- Las condiciones económicas del infractor.
- La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los directamente afectados.

Finalmente, debemos apuntar que las sanciones administrativas son independientes (artículos 221 y 221 bis de la Ley de la Propiedad Industrial) de la indemnización que pudiera corresponder por daños y perjuicios, en términos de la legislación civil y en los términos de la Ley de la materia que señala que dicha indemnización nunca será menor o inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o la prestación de servicios que impliquen violación a los derechos protegidos por la Ley.

El procedimiento por la comisión de una infracción por naturaleza jurídica no es compatible con la condena de resarcimiento por daños y perjuicios. Para lograr la indemnización es necesario instaurar un juicio civil que de lugar a una sentencia que condene al infractor.

Desde luego que la Resolución dictada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial debe estar firme, en virtud de que constituirá el documento base de la acción civil.

Asimismo, podría ser procedente una acción por daño moral ya que el uso indebido de una marca puede dañar la reputación, el crédito comercial de un comerciante constituyen un bien social de alto valor y cuando es dañado puede considerarse como daño moral puesto que tales bienes son inmateriales y repercuten en la situación económica de la empresa reflejándose en daños patrimoniales.

La investigación de las infracciones se realizarán por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, de oficio o a petición de parte interesada (artículo 215 de la Ley de la Propiedad Industrial).

Cuando haya transcurrido el término de diez días que se le dio al infractor para que manifestara lo que a su interés conviniera de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 209 fracción XI y 216 de la presente Ley, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con base en el acta de inspección levantada, las constancias y las pruebas que obren en el expediente, en este caso el expediente contencioso administrativo de infracción, se procederá a dictar la resolución administrativa correspondiente (artículo 217 de la Ley de la Propiedad Industrial).

En los casos de reincidencia de las infracciones antes mencionadas se duplicarán las multas impuestas anteriormente, sin que su monto pueda exceder del triple del máximo fijado en el artículo 214 de la Ley de la materia; define a la reincidencia como cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se emitió la

resolución relativa a la infracción (artículo 218 de la Ley de la Propiedad Industrial).

4.4.- CONSECUENCIAS DEL USO ILICITO DE UNA MARCA.

El perjuicio que por usar una marca sin el consentimiento del titular, tiene consecuencias que impactan a la economía del país, tal es el caso de las consecuencias infraccionarias, laborales, financieras y fiscales.

Se reducen los ingresos del titular de la marca, a la vez se disminuye el empleo y los ingresos fiscales del Gobierno.

El usar una marca que es registro propio de otra persona, tiene como consecuencia que los productos originales se encarezcan debido a la disminución en las ventas de los mismos, al ser desplazados por los productos "apócrifos" los cuales nunca van a tener la misma calidad que la marca reconocida.

Cada año las empresas legalmente establecidas que producen bienes o prestan servicios en el mercado, invierten sumas importantes de dinero en el desarrollo de sus proyectos.

Dentro de los gastos realizados por estas empresas se encuentra la publicidad, investigación de nuevas tecnologías, inversión en infraestructura, ampliación de su plantilla laboral, protección de sus derechos de Propiedad Industrial y la persecución de los delincuentes que atentan en contra dichos derechos.

Los gastos de publicidad, hoy en día resultan extremadamente altos, tan solo hay que considerar los costos de transmitir un anuncio en la radio o la televisión para tener idea de la inversión que esto representa para las empresas. Aunque no todas las empresas tienen la capacidad económica para anunciarse en estos medios, también podemos mencionar los periódicos y revistas o inclusive los volantes, panfletos y folletos que se distribuyen en todas partes.

También la investigación de nuevas tecnologías es un factor importante para el desarrollo de una empresa. En este rubro se hacen, en algunos casos, las inversiones mas significativas para las industrias. Sin estas inversiones, no estarán en condiciones de competir con sus contrapartes del mercado. El mas claro ejemplo de lo anterior se presenta en la industria de la informática. Dentro de esta industria, se invierten millones de dólares al año en desarrollar nuevos productos para competir dentro del mercado. A tal grado llega la competencia en este rubro, que no es raro el adquirir una computadora que se anuncia como la mas rápida y completa en una fecha determinada y encontrarse con que, al cabo de unos cuantos meses, esa misma computadora puede ser adquirida por un 50% del valor al que se le compró originalmente. Esto es debido a que los adelantos tecnológicos se dan con una velocidad impresionante y como consecuencia hacen que los productos recientemente lanzados al mercado resulten obsoletos al poco tiempo de haberse comercializado por primera vez.

Otra de las inversiones básicas para el progreso de la industria, cualquiera que sea su giro, es la implementación de mayores y mejores infraestructuras, en algunos casos, estas infraestructuras pueden ser baratas, pero en el caso de las

grandes empresas, desde mi punto de vista, ningún gasto o inversión resulta barato. Todos los gastos son proporcionados al tamaño de la empresa, no así las ganancias obtenidas por las mismas. No es lo mismo expandir un negocio por medio de la venta de franquicias que hacerlo crecer mediante la construcción de plantas de producción a gran escala. Ya que para ello tienen que adquirir deudas y prestamos, para poder montar una nueva planta.

Una consecuencia lógica de lo anterior, es el aumento de la plantilla laboral de las empresas. Al crecer, resulta necesario contratar más gente que pueda llevar a cabo las distintas tareas que se requieren realizar para que la empresa o industria de que se trate pueda funcionar correctamente. Lo anterior significa que al aumentar el número de personas que prestan sus servicios en una determinada empresa, la misma tendrá que gastar más dinero en sueldos, prestaciones y cuotas de seguridad social y vivienda para sus trabajadores.

Otras de las inversiones que deben de realizar las empresas es el pago de abogados y derechos al gobierno para la protección de sus derechos de Propiedad Intelectual.

No todas las empresas realizan esta inversión porque, principalmente las pequeñas y medianas empresas, consideran que sus signos distintivos no tienen la suficiente fuerza en el mercado como para que alguien estime conveniente lucrar indebidamente con el uso de los mismos. Pero que no toman en cuenta es que esa pequeña o mediana empresa que tiene, puede convertirse en una empresa importante dentro del ramo de la industria en el que se desenvuelva y muchas veces, para cuando eso sucede, ya han sido víctimas del uso de su marca.

Derivado de lo anterior, tendrá que invertir, primero, en proteger sus derechos y posteriormente, en defenderlos ante las autoridades competentes. En este caso, las inversiones y gastos que se deben realizar son mucho más grandes que si se hubieran hecho a tiempo.

Las empresas precavidas que hayan protegido sus derechos a tiempo, se ahorrarán una buena parte de estos gastos, además de que podrán resarcir los daños en un lapso mucho menor que aquellas que se hayan aventurado a crecer sin proteger dichos derechos.

Todos estos gastos son recuperados a través de las ventas de los productos o servicios que comercializan las distintas empresas. Estos son incluidos dentro del costo de producción de la empresa y son trasladados directamente al consumidor, además del diferencial que deben agregar para obtener utilidades razonablemente adecuadas.

El uso de una marca por el infractor, daña a las industrias al desplazar sus productos mediante la oferta de productos similares en aspecto pero notablemente inferiores en calidad, ostentando las marcas como si tratase de los originales, disminuyendo las ventas de las empresas legalmente establecidas que son las que realizan todas las inversiones mencionadas sin poder recuperarlas, dando como resultado el encarecimiento de los productos originales a fin de

reducir el margen de pérdida. Cabe mencionar que digo margen de pérdida y no de ganancia, ya que el uso de una marca, ha obligado a las empresas a no obtener ganancias o de obtenerlas, que estas sean muy reducidas.

La contracción de las ventas en las empresas tiene como consecuencia lógica la disminución de las utilidades de las mismas y, por consiguiente, la necesidad de disminuir gastos.

Una de la forma más sencilla de abaratar costos de producción es la reducción de la plantilla laboral de las empresas, lo cual genera un ahorro en cuanto a salarios, prestaciones y cuotas de seguridad social y vivienda por sus trabajadores. Pero también acarrea una disminución en la producción y las utilidades, nivelando así los factores de producción dentro de la empresa para que esta pueda afrontar, en el mejor de los casos, los compromisos que adquirió con terceros.

La protección estricta de la Propiedad intelectual es un factor determinante para asegurar las inversiones de las empresas de alta tecnología que, a cambio, generan puestos de trabajo especializados y aumentan los ingresos fiscales dentro de la economía. El uso de una marca por el infractor no solo imposibilita tales inversiones, sino que impide el progreso de la industria en general, al retrasar o eliminar los beneficios que aportan a la economía.

Como podemos apreciar, las consecuencias laborales no son únicamente en el sentido de la pérdida de empleos, sino también en la imposibilidad de generar nuevas fuentes de trabajo en las distintas ramas de la industrial.

Pero además de lo anterior hay que agregar el gasto que significa para las empresas el tener que despedir a un determinado número de empleados. En el mejor de los casos, tendrán que pagar la indemnización constitucional por despido, pero en la mayoría de los mismos se verán inmersos en juicios laborales que les significan el pago de abogados y de sumas mayores por concepto de indemnización a sus empleados despedidos.

En la actualidad, muchas empresas obtienen sus recursos a través de emisión de deuda o por medio de la oferta de sus acciones en las Bolsas de Valores del mundo. Para que una empresa pueda calificar para cotizar en Bolsa o emitir deuda pública, sus utilidades deben garantizar que el invertir en ellas producirá réditos a los inversionistas o que pueda cumplir con las obligaciones contraídas mediante la emisión de los instrumentos de deuda.

La disminución en ventas de las empresas a consecuencia del uso de la marca por otra persona, llámese infractor, tiene como efecto el demérito en las utilidades de las mismas y por lo mismo, produce una afectación en los valores de sus acciones, ocasionando que las personas pierdan el interés en invertir en las mismas. Por otro lado, al no generar utilidades o, cuando menos, flujos de capital, se ven en la imposibilidad de cumplir con los compromisos adquiridos con la emisión de instrumentos de deuda.

Lo anterior ocasiona un colapso financiero que acarrea las consecuencias que ya he mencionado anteriormente, además que si se toma en cuenta que este

colapso se puede extender hacia otras empresas en cascada (proveedores, clientes, industrias relacionadas con la empresa que se encuentra con problemas financieros, instituciones financieras, etc.) hacen que se comiencen a impactar, primero, en la economía del sector y, posteriormente, en la economía nacional.

Al reducirse las ventas, encarecerse los productos, desaparecer las fuentes de empleo y disminuir el consumo, se tiene como resultado una menor cantidad de dinero circulando. Como con cualquier otro bien, a mayor oferta, menor demanda y menor precio, mientras que a menor oferta, mayor demanda y mayor precio. El dinero no es la excepción. Al reducirse al circundante, las tasas de interés aumentan para incrementar el costo de recursos frescos que se obtienen mediante las distintas modalidades del crédito. Esto nos lleva, una vez más, al círculo de la disminución en las utilidades, etc.

Con lo anterior, confirmamos que todos los factores económicos están íntimamente relacionados y entrelazados, por lo que si se afectan variables básicas como son la producción y el empleo, se afectará también el poder adquisitivo y el costo del dinero.

En el caso de México, esto tiene consecuencias más graves como lo son las devaluaciones. Al haber una devaluación, todos los productos importados resultan más caros y los productos que se exportan se venden más baratos. De la misma forma, los compromisos adquiridos en moneda extranjera, tomarán nuevas dimensiones al tener que pagar más pesos por esos recursos obtenidos de fuera y nuevamente se presionarán las variables económicas trayendo como consecuencia las eventualidades que hemos venido comentando.

Todas las actividades de las empresas legalmente constituidas generan impuestos que se utilizan por los Estados para el mejoramiento de la calidad de vida de sus ciudadanos.

Y el uso de la marca registrada, por otra persona física o moral, genera una importante pérdida en materia de recaudación fiscal que redundará en menores ingresos del gobierno y menores inversiones en infraestructura básica y especializada en beneficio de los gobernados.

CAPITULO 5.

ELEMENTOS DEL DELITO.

5.1.- ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO.

Para hablar de los elementos positivos y negativos del delito, tenemos que definir primeramente el delito.

Durante largo tiempo se ha tratado de encontrar una definición válida universalmente de lo que se debe entender como delito, pero hasta la fecha esto ha sido imposible debido a que lo que se considera como delito para un país para otro no lo es, por la diversidad en costumbres, religiones, y políticas; así como al paso de los años lo que antes se consideraba delito, ahora ha dejado ser considerado como tal.

Por lo que a continuación daremos una serie de definiciones de diversos autores que han pretendido definir al delito.

RAFAEL GARROFALO.- "Es la violación de los sentimientos, altruistas de piedad y probidad en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad".⁶⁴

ENRIQUE FERRI.- "Son las acciones punibles determinadas por móviles individuales y antisociales que perturban las condiciones de vida y contravienen la moralidad media de un pueblo en un tiempo y lugar determinado".⁶⁵

CELESTINO PORTE PETIT.- "Es una conducta típica, imputable, antijurídica, culpable, que requiere algunas veces alguna condición objetiva de punibilidad y punible".⁶⁶

CUELLO CALON.- "Es la acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con la pena".⁶⁷

JIMÉNEZ DE ASUA.- "Acto típicamente antijurídico, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". Sin embargo, al definir la infracción punible nos interesa establecer todos los requisitos, aquellos que son constantes y los que aparecen variables.⁶⁸

CASTELLANOS TENA.- "Delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

⁶⁴ BACIGALLUFO, ENRIQUE. LINEAMIENTOS DE LA TEORIA DEL DELITO. ED. DE PALMA. BUENOS AIRES. 1976. p. 194.

⁶⁵ COLIN SÁNCHEZ, GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ED. PORRUA. MÉXICO. 2001. p. 576.

⁶⁶ PORTE PETIT, CELESTINO. LA DOGMÁTICA SOBRE LOS DELITOS. ED. PORRUA. MÉXICO. 1970. p. 364.

⁶⁷ CUELLO CALON, EUGENIO. DERECHO PENAL. ED. TEXTO REFUNDIDO MÉXICO. MÉXICO. 1953. p. 266.

⁶⁸ JIMÉNEZ DE ASUA, LUIS. TRATADO DE DERECHO PENAL. ED. BUENOS AIRES. BUENOS AIRES. 1970. p. 230.

Manifestando que los elementos del delito son la acción, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad. Considerando que la imputabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad no son elementos esenciales del delito, pues la imputabilidad la define como un presupuesto del delito, o si se quiere, de la culpabilidad, pero no del delito. En tanto la pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para garantizar el orden jurídico, y por lo mismo, no forma parte del delito, dado su carácter externo; En cuanto a las condiciones objetivas de penalidad les niega el carácter de elemento esencial del delito, ya que solo algunas veces las exige la Ley como condición para la imposición de la pena".⁶⁹

CARRANCA Y TRUJILLO.- "Es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". En donde el acto, independientemente de la tipicidad, es el soporte natural del delito; La imputabilidad, la base psicológica de la culpabilidad, y las condiciones objetivas las califica como advenedizas e inconstantes.

En cuanto a la esencia técnico-jurídica, el penalista mexicano la hace consistir en tres requisitos: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, constituyendo la penalidad, con el tipo, la nota diferencial del delito".⁷⁰

PAVON VASCONCELOS.- "El delito constituye cinco elementos: la conducta, el hecho típico, antijurídico, culpable y punible".⁷¹

GARCIA MAYNEZ.- "Son ciertas acciones antisociales prohibidas por la Ley, cuya comisión hace acreedor al delincuente a determinadas sanciones conocidas con el nombre específico de penas".⁷²

DE PINA VARA.- "Acto u omisión constitutivo de una fracción de la Ley Penal".⁷³

MAURACH.- "Es una acción típicamente antijurídica, atribuible".

BELING.- "Es la acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad".

MAX ERNESTO MAYER.- "Acontecimiento típico, antijurídico e imputable".

EDMUNDO MEZGER.- "Es una acción típicamente antijurídica y culpable".⁷⁴

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO.- "Es la acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal".

⁶⁹ CASTELLANOS TENA, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. 42ª EDICIÓN, MÉXICO. PORRUA, 2001, p.126.

⁷⁰ CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL. DERECHO MEXICANO PENAL. ED. PORRUA, MÉXICO. 1994 p.462.

⁷¹ PAVON VASCONCELOS. DERECHO PENAL. ED. PORRUA, MÉXICO. 1965, p.419.

⁷² GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. 53ª EDICIÓN. ED. PORRUA, MÉXICO. 2002, p. 106.

⁷³ DE PINA VARA, RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. ED. PORRUA, MÉXICO. 1994, p.219.

⁷⁴ CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Op. Cit., p.127.

Mientras que el CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ahora en su artículo 15º, menciona: "(principio de acto). El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión".

En mi opinión estoy de acuerdo por el maestro Guillermo Colín Sánchez "Es una conducta, típica, antijurídica y culpable; la punibilidad es una consecuencia y, por lo tanto, no forma parte de él".⁷⁵

Una vez que sabemos lo que es delito, es momento de enfocarnos al estudio de los elementos positivos y negativos del delito, los cuales enuncio a continuación:

ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO.

- a) **CONDUCTA.**
- b) **TIPICIDAD.**
- c) **ANTI JURIDICIDAD.**
- d) **IMPUTABILIDAD.**
- e) **CULPABILIDAD.**
- f) **PUNIBILIDAD.**

ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO.

- a) **AUSENCIA DE CONDUCTA.**
- b) **ATIPICIDAD.**
- c) **CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.**
- d) **CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.**
- e) **CAUSAS DE INculpABILIDAD.**
- f) **EXCUSAS ABSOLUTORIAS.**

⁷⁵ COLIN SÁNCHEZ, GUILLERMO DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES ED. PORRUA, MÉXICO, 1995, p 377.

5.2.- CONDUCTA - AUSENCIA DE CONDUCTA.

La conducta es el primero de los elementos que requiere el delito para existir. Algunos estudiosos le llaman acción, hecho, acto o actividad.

Según el maestro Castellanos Tena, conducta es "El comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito".⁷⁶

Desglosando tal concepto, es un comportamiento humano voluntario (a veces una conducta humana involuntaria puede tener, ante el derecho penal, responsabilidad culposa o dolosa), activo (acción o hacer positivo), o negativo (inactividad o no hacer), que produce un resultado.

La acción.

La acción consiste en actuar o hacer, es un hecho positivo, el cual implica que el agente lleva a cabo uno o varios movimientos corporales y comete la infracción a la ley por sí mismo o por medio de instrumentos, animales mecanismos e incluso mediante personas.

Elementos de la acción. Son la voluntad, la actividad, el resultado y la relación de causalidad, llamado este último también nexo causal.

Voluntad. Es el querer, por parte del sujeto activo, de cometer el delito. Es propiamente la intención;

Actividad. Consiste en el hacer o actuar. Es el hecho positivo o movimiento corporal humano encaminado a producir el ilícito;

Resultado. Es la consecuencia de la conducta; el fin deseado por el agente y previsto en la ley penal, y

Nexo de causalidad. Es el ligamento o nexo que une a la conducta con el resultado, el cual este último no puede atribuirse a la causa.

Se insiste en que el nexo causal debe ser material. Ya que si es moral, espiritual o psicológico, será irrelevante para el derecho penal, se requiere que los materialice para lograr el resultado típico.

Celestino Porte Petit escribe: "Generalmente se señalan como elementos de la acción: una manifestación de voluntad, un resultado y una relación de causalidad...".⁷⁷

Para Cuello Calón, los elementos de la acción son: "Un acto de voluntad y una actividad corporal".⁷⁸

⁷⁶ CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Op. Cit., p. 149.

⁷⁷ PORTE PETIT, CELESTINO. LA DOGMÁTICA SOBRE LOS DELITOS. ED. PORRUA, MÉXICO, 1970, p. 264.

⁷⁸ CUELLO CALÓN, EUGENIO. DERECHO PENAL. ED. TEXTO REFUNDIDO, MÉXICO, 1963, p. 352.

Luis Jiménez de Asúa estima que son tres: "manifestación de voluntad, resultado y relación de causalidad".⁷⁹

Y para el maestro Edmundo Mezger en la acción se encuentran los siguientes elementos: "un querer del agente, un hacer del agente y una relación de causalidad entre el querer y el hacer".⁸⁰

Omisión.

La omisión consiste en realizar la conducta típica con abstención de actuar, esto es, no hacer o dejar de hacer, constituye el modo o forma negativa del comportamiento.

Para Franz Von Liszt, "En la omisión la manifestación de voluntad consiste en no ejecutar voluntariamente, el movimiento corporal que debiera haberse efectuado".⁸¹

La omisión puede ser simple o comisión por omisión.

Omisión simple. También conocida como omisión propia consiste en no hacer lo que se debe hacer, ya sea voluntaria o culposamente, con lo cual se produce un delito, aunque no haya un resultado, de modo que se infringe una norma preceptiva.

Comisión por omisión. También conocida como omisión impropia, es un no hacer voluntario culposo, cuya abstención produce un resultado material, y se infringen una norma preceptiva y otra prohibitiva.

El lugar donde se comete un delito coincide tanto en una conducta como en el resultado que produce; así, conducta y resultado ocurren en el mismo lugar; sin embargo, a veces, debido a la naturaleza del delito, la conducta se realiza en un lugar y el resultado en otro.

AUSENCIA DE CONDUCTA.

En algunas circunstancias, surge el aspecto negativo de la conducta, o sea, la ausencia de conducta. Esto quiere decir que la conducta no existe y, por lo tanto, da lugar a la inexistencia del delito.

Habrá ausencia de conducta en los casos siguientes: vis absoluta, vis mayor, acto reflejos, sueño, sonambulismo e hipnosis.

Vis absoluta. Consiste en que una fuerza humana exterior e irresistible se ejerce contra la voluntad de alguien, quien en apariencia comete la conducta delictiva.

⁷⁹ JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS. TRATADO DE DERECHO PENAL. ED. BUENOS AIRES, 1970. p. 281.

⁸⁰ MEZGER, EDMUNDO. DERECHO PENAL. ED. CARDENAS EDITORES, MÉXICO, 1985. p. 166.

⁸¹ CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. Cit., p. 156.

Ni desde el punto de vista de la lógica, ni desde el jurídico puede ser responsable quien es "usado" como medio para cometer un delito.

Vis mayor. Es la fuerza mayor que, a diferencia de la vis absoluta, proviene de la naturaleza. Cuando un sujeto comete un delito a causa de una fuerza mayor, se presenta el aspecto negativo de la conducta, o sea, hay ausencia de conducta, pues no existe voluntad por parte del supuesto "agente", ni conducta propiamente dicha; de ahí que la ley penal no lo considere responsable

Actos reflejos. Son aquellos que obedecen a excitaciones no percibida por la conciencia por transmisión nerviosa a un centro y de éste a un nervio periférico. Como el sujeto está impedido para controlarlos, se considera que no existe la conducta responsable y voluntaria. En caso de poder controlarlos hay voluntad y por consecuencia habrá delito.

Sueño y sonambulismo. Dado el estado de inconsciencia temporal en que se encuentra la persona durante el sueño y el sonambulismo, algunos penalistas consideran que existirá ausencia de conducta cuando se realice una conducta típica; para otros, se trataría del aspecto negativo de la imputabilidad. En lo personal, adopto la primera postura.

Hipnosis. Esta forma de inconsciencia temporal también se considera un modo de incurrir en ausencia de conducta sin en estado hipnótico se cometiere un delito. Al respecto, existen diversas corrientes: algunos especialistas afirman que una persona en estado hipnótico no realizará una conducta a pesar de la influencia del hipnotizador si en su estado consciente no fuere capaz de llevarla a cabo. En este aspecto no hay unanimidad de criterios. Al efecto, el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 29 fracción I, considera circunstancia excluyente de responsabilidad penal "que el hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente".

5.3.-TIPICIDAD-ATIPICIDAD.

El tipo es la descripción legal de un delito.

La ley penal y diversas leyes especiales contemplan la descripción de los tipos, y estos cobran vida cuando en casos concretos, un sujeto determinado incurra en ellos, agotando todos los elementos previstos en la norma.

De no existir el tipo, aun cuando en realidad alguien realice una conducta que afecte a otra persona, no se podrá decir que aquél cometió un delito, porque no lo es, y, sobre todo no se le podrá castigar. Mas bien, se estará en presencia de conductas atípicas, asóciales o antisociales, pero no de delitos.

Tipicidad. Es la adecuación de la conducta al tipo, o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal. Así, habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaje exactamente en la conducta descrita en la ley.

Principios generales de la tipicidad.

La tipicidad se encuentra apoyada en el Sistema Jurídico Mexicano por diversos principios supremos que constituyen una garantía de legalidad.

- a) Nullum crimen sine lege. No hay delito sin ley.
- b) Nullum crimen sine tipo. No hay delito sin tipo.
- c) Nulla poena sine tipo. No hay pena sin tipo.
- d) Nulla poena sine lege. No hay pena sin ley.
- e) Nulla poena sine crimen. No hay pena sin delito.

La Carta Magna ampara dichos principios generales que garantizan al sujeto su libertad, en tanto no exista una norma o tipo que establezca el referido comportamiento que se pudiere imputarle.

Para el maestro Colín Sánchez tipicidad es: "La adecuación de una conducta o hecho a la descripción hecha por el legislador, es decir, el encuadramiento de la conducta al tipo penal, tomando en consideración para ello la fórmula nullum crimen sine tipo".⁸²

Clasificación de los tipos:

- Según la forma de la conducta del agente. En relación con el comportamiento del sujeto activo, el tipo puede ser:

De acción. Cuando el agente incurra en una actividad o hacer, es decir, cuando la conducta típica consiste en un comportamiento positivo.

⁸² COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. Op. Cit., p. 378.

De omisión. Cuando la conducta consiste en un "no hacer" una inactividad, o sea, un comportamiento negativo. A su vez, la omisión se divide en simple y de comisión por omisión.

Omisión simple. Consiste en no hacer, es decir, no se realiza lo que la ley prohíbe, sin que se produzca un resultado material, sino formal.

Comisión por omisión. Consiste en no hacer, en una inactividad pero que tiene como resultado un daño o afectación al bien jurídico.

- Por el daño que causan. Se refiere a la afectación que el delito produce al bien tutelado, y puede ser como sigue:

De daño o lesión. Cuando se afecta efectivamente el bien tutelado.

De peligro. Cuando no se daña el bien jurídico, sino que únicamente se pone en peligro el bien jurídico. La ley castiga por el riesgo en que se colocó dicho bien.

Así el peligro puede ser: a) efectivo. Cuando el riesgo es mayor o existe más probabilidad de causar afectación. b) presunto. Cuando el riesgo de afectar el bien es menor.

- Por el resultado. Según la consecuencia derivada de la conducta típica, el delito puede ser:

Formal, de acción o de mera conducta. Para la integración del delito, no se requiere que se produzca un resultado, pues basta realizar la acción (omisión) para que el delito nazca y tenga vida jurídica.

Material o de resultado. Es necesario un resultado, de manera que la acción u omisión del agente debe ocasionar una alteración en el mundo.

- Por el elemento interno o culpabilidad. Teniendo como base la culpabilidad, los tipos pueden ser dolosos y culposos. La intención del activo determina el grado de responsabilidad penal; es algo subjetivo y en ocasiones difícil de probar. Así, el delito puede ser:

Doloso, intencional. Cuando el sujeto comete el delito con la intención de realizarlo. Se tiene la voluntad y el dolo de infringir la ley (artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal).

Culposos, imprudencial o no intencional. El delito se comete sin la intención de cometerlo; ocurre debido a negligencia, falta de cuidado, imprevisión, imprudencia, etc. (artículo 18, segundo párrafo del C.P.D.F.).

- Por su estructura (tipos simples y complejos). Este criterio se refiere a la afectación producida al bien jurídico tutelado. Así, se tiene:

Simple. Cuando el delito producido sólo consta de una lesión.

Complejo. Cuando el delito en su estructura consta de más de una afectación y da lugar al surgimiento de un delito distinto y de mayor gravedad.

- Por el número de sujetos. De acuerdo con la cantidad de activos que intervienen en el delito, éste puede ser:

Unisubjetivo. Para su integración se requiere un solo sujeto activo.

Plurisubjetivo. Para su integración se requiere la concurrencia de dos o más sujetos.

- Por el número de actos. Dependiendo de la cantidad de actos de la conducta delictiva, puede ser:

Unisubsistente. Requiere, para su integración, de un solo acto.

Plurisubsistente. El delito se integra por la concurrencia de varios actos; cada conducta, por sí sola, de manera aislada, no constituye un delito.

- Por su duración. Desde la realización de la conducta hasta el momento en que se consuma, transcurre un tiempo. De acuerdo con esa temporalidad, el delito puede ser:

Instantáneo. El delito se consuma en el momento en que se realizaron todos sus elementos; en el mismo instante de agotarse la conducta se produce el delito. (artículo 17 fracción I del C.P.D.F.).

Instantáneo con efectos permanentes. Se afectan instantáneamente el bien jurídico, pero sus consecuencias, permanecen durante algún tiempo.

Continuado. Se produce mediante varias conductas y un solo resultado; los diversos comportamientos son de la misma naturaleza, ya que van encaminados al mismo fin. Así, se dice que hay pluralidad de conductas y unidad de resultados. (artículo 17 fracción III del C.P.D.F.).

Permanente. Después de que el sujeto realiza la conducta, ésta se prolonga en el tiempo a voluntad del activo. (artículo 17 fracción II del C.P.D.F.).

- Por la forma de su persecución. Se refiere a la forma en que debe procederse contra el delinciente, a saber:

De oficio. Se requiere la denuncia del hecho por parte de cualquiera que tenga conocimiento del delito. La autoridad deberá proceder contra el presunto responsable en cuando se entere de la comisión del delito, de manera que no sólo el ofendido puede denunciar la comisión del delito.

La mayor parte de los delitos se persigue de oficio, en cuyo caso, no procede el perdón del ofendido, y

De querrela necesaria. A diferencia del anterior, éste sólo puede perseguirse a petición de parte, o sea, por medio de querrela del pasivo o de sus legítimos representantes.

La situación anterior se presenta en función de la naturaleza tan delicada y personal del delito. La ley deja a criterio de la propia víctima proceder o no contra el delincuente, pues en algunos casos la consecuencia llega a tener una afectación casi tan grave como el propio delito, a veces incluso mayor.

Por su naturaleza, procede el perdón del ofendido y cabe destacar que son menos los delitos perseguibles por querrela de la parte ofendida.

- Por la materia. Se trata de seguir el criterio de la materia a que pertenece el delito (ámbito material de validez de la ley penal), de modo que el ilícito puede ser:

Común. Es el emanado de las Legislaturas Locales (cada Estado legisla sus propias normas). Desde agosto de 1999 la Asamblea Legislativa del D.F., está facultada para legislar en materia penal para el D.F., entrando en vigor el 01 de enero de 1999.

Federal. Es el emanado del Congreso de la Unión, en el que se ve afectada la Federación.

Militar. Es el contemplado en la Legislación Militar, o sea, afecta sólo a los miembros del Ejército Nacional.

ATIPICIDAD.

El aspecto negativo de la tipicidad lo constituye la atipicidad, que es la negación del aspecto positivo y da lugar a la inexistencia del delito.

La atipicidad es la no adecuación de la conducta al tipo penal, lo cual da lugar a la no existencia del delito.

La conducta del agente no se adecua al tipo, por faltar alguno de los requisitos o elementos que el tipo exige y que puede ser respecto de los medios de ejecución, el objeto material, la peculiaridades del sujeto activo o pasivo. (artículo 29 fracción II del C.P.D.F.).

La ausencia del tipo es la carencia del mismo. Significa que el ordenamiento legal no existe la descripción típica de una conducta determinada.

5.4.-ANTI JURIDICIDAD - CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

La antijuridicidad es lo contrario a derecho. El ámbito penal precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica, es decir, en contra de los bienes jurídicos tutelados por la ley.

Camelutti señala: "antijurídico es el adjetivo, en tanto que antijuridicidad es el sustantivo" y agrega "jurídico es lo que está conforme a derecho".⁸³

Se distinguen dos tipos o clases de antijuridicidad: material y formal.

Material. Es propiamente lo contrario a derecho, por cuanto hace a la afectación genérica hacia la colectividad, y

Formal. Es la violación de una norma emanada del estado. De acuerdo con Jiménez de Asúa, constituye la tipicidad, mientras que la antijuridicidad material es propiamente la antijuridicidad, por lo que considera que no tiene caso esta distinción.⁸⁴

CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN O LICITUD.

Raúl Carranca y Trujillo, con acierto innegable, utiliza la denominación causas que excluyen la incriminación. Indudablemente este nombre es más adecuado que el antes empleado por el legislador, además de comprender todos los aspectos negativos del delito, se sustituye la palabra circunstancias por causas, pues como bien dice Jiménez de Asúa, "circunstancias es aquello que está alrededor de un hecho y lo modifica accidentalmente; y las causas de que nos estamos ocupando cambian la esencia del hecho, convirtiendo el crimen en una desgracia".⁸⁵

El aspecto negativo de la antijuridicidad lo constituyen las causas de justificación, que son las razones o circunstancias que el legislador consideró para anular la antijuridicidad de la conducta típica realizada, al considerarla lícita, jurídica o justificativa.

La antijuridicidad es lo contrario a derecho, mientras que lo contrario a la antijuridicidad es lo conforme a derecho, o sea, la causas de justificación. Estas anulan lo antijurídico o contrario a derecho, de suerte que cuando hay alguna causa de justificación desaparece lo antijurídico; en consecuencia, se anula el delito, por considerar que la conducta es lícita o justificada por el propio derecho.

Los criterios que fundamentan a las causas de justificación son: el consentimiento y el interés preponderante.

⁸³ CARNELUTTI, FRANCESCO, TEORÍA GENERAL DEL DELITO, ED. ARGOS, CALI, p. 18.

⁸⁴ JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS, Op. Cit., p. 453.

⁸⁵ CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL, DERECHO MEXICANO PENAL, ED. PORRUA, MÉXICO, 1994, p. 562.

Consentimiento. Mezger explica: "El consentimiento del lesionado no excluye el injusto en todos los hechos punibles. El consentimiento debe ser serio y voluntario y corresponder a la verdadera voluntad del que consiente".⁶⁶ Para el consentimiento sea eficaz, se requiere que el titular objeto de la acción y el objeto de protección sea una misma persona.

Interés preponderante. El interés preponderante surge cuando existen dos bienes jurídicos y no se pueden salvar ambos, por lo cual se tiene que sacrificar uno para salvar el otro.

La Legislación Penal Mexicana contempla las siguientes Causas de justificación:

- LEGITIMA DEFENSA.

La legítima defensa consiste en repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y que no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende. Esta es la definición legal contemplada en la fracción IV del artículo 29 del C.P.D.F.).

Bienes de amparo. La legítima defensa ampara cualquier bien jurídico, sin embargo, la ley no precisa ni excluye ninguna. Así, al amparo del principio que dice "donde la ley no distingue no se debe distinguir", se entiende que todos los bienes jurídicos son susceptibles de proyección por legítima defensa.

Los elementos de la legítima defensa son las partes integrantes de la propia definición legal:

- a) Repulsa.
- b) Agresión (real, actual, inminente).
- c) Sin derecho.
- d) En defensa de bienes jurídicos propios o ajenos.
- e) Necesidad de la defensa.
- f) Racionalidad de los medios empleados.
- g) Sin mediar provocación suficiente, dolosa e inmediata.

La repulsa a la agresión injusta deberá traducirse en una acción que sea necesaria y proporcional a la agresión o al posible daño.

El exceso ocurre cuando el agredido extralimita las barreras de lo proporcional y justo, rebasando la medida necesaria para defenderse o para defender a otro. Al respecto, Von Liszt indica: "no debe traspasar los límites de la estricta necesidad".

- ESTADO DE NECESIDAD.

El estado de necesidad consiste en obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, respecto de un peligro real, actual o inminente, no

⁶⁶ MEZGER, EDMUNDO. Op. Cit., p. 182.

ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

En relación con la jerarquía de los bienes (salvado y sacrificado), existe desigualdad de opinión entre los autores. Para unos, el bien sacrificado debe ser de menor valor que el bien salvado; mientras que para otros, puede tener la misma jerarquía.

Considero que los bienes jurídicos pueden ser de igual valía y, sin embargo, existir el estado de necesidad, con base en lo previsto en la fracción V del artículo 29 del C.P.D.F.

Los elementos del estado de necesidad son los siguientes:

- a) Peligro.
- b) El peligro no debe haberlo ocasionado dolosamente el agente.
- c) El peligro debe existir sobre bienes jurídicos propios o ajenos.
- d) Causar un daño.
- e) Que el agente no tenga el deber jurídico de afrontar el peligro.
- f) Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

Pavón Vasconcelos, al hablar de los elementos del estado de necesidad, considera como tales: a) un peligro real, grave e inminente. Este elemento es común con la legítima defensa, pero mientras en ésta el peligro se origina por un acto injusto del hombre, en el estado de necesidad se trata, por lo general, de un hecho o una situación no dependiente de su voluntad. La actualidad o la inminencia del peligro es un requisito fundamental, ya que si hay tiempo de evitarlo sin violencia, no podrá excusarse el acto realizado; b) ese peligro ha de recaer sobre algunos bienes jurídicos. En nuestra legislación tales bienes son la propia persona y sus bienes, o la persona o bienes de otro; c) que el peligro no haya sido provocado dolosamente d) que se lesione o destruya un bien protegido por el Derecho; y, e) No existiera otro medio practicable y menos perjudicial.⁵⁷

- EJERCICIO DE UN DERECHO.

El ejercicio de un derecho aparece junto con el cumplimiento de un deber, contemplado en la fracción VI del artículo 29 del C.P.D.F.

Ejercer un derecho es causar algún daño cuando se obra de forma legítima, siempre que exista necesidad racional del medio empleado. En esta exigente, el daño se causa en virtud de ejercer un derecho derivado de una norma jurídica o de otra situación, como el ejercicio de una profesión, de una relación familiar, etcétera.

⁵⁷ PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. DERECHO PENAL. ED. PORRÚA. MÉXICO, 1965 p. 344.

- CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.

El cumplimiento de un deber consiste en causar un daño obrando en forma legítima en cumplimiento de un deber jurídico, siempre que exista necesidad racional del medio empleado. El artículo 29 fracción VI, del C.P.D.F. contempla esta figura simultáneamente con el ejercicio de ciertas profesiones o actividades.

- CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DEL BIEN JURÍDICO.

Prevista en el artículo 29 fracción III, que establece lo siguiente:

Art. 29. El delito se excluye cuando:

...

"III.-Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de un bien jurídico disponible;
- b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento".

5.5.-IMPUTABILIDAD - INIMPUTABILIDAD.

La imputabilidad es la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal. Implica salud mental, aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal, precisamente al cometer el delito. Por otra parte, el sujeto primero tiene que ser imputable para luego ser culpable; no puede haber culpabilidad si previamente no se es imputable.

Será imputable, dice Carrancá y Trujillo, "Todo aquel que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana".⁸⁸

Las acciones liberae in causa son aquellas libres en su causa y consisten en que el sujeto, antes de cometer el delito, realiza actos de manera voluntaria o culposa que lo colocan en un estado en el cual es imputable y comete un acto criminal; por tanto, la ley lo considera responsable del delito; se llaman así porque son acciones libres en cuanto a su causa, pero determinadas en lo referente a un efecto. A ellas se refiere la segunda parte de la fracción VII del artículo 29 del C.P.D.F., el cual a la letra dice: "Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación...".

Por lo que una persona que es imputable y comete una acción u omisión, típica, antijurídica, es responsable frente al Estado, por lo que deberá de responder por su conducta y el Estado deberá asignarle la sanción correspondiente.

La imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad, para que sea culpable una persona debe ser imputable, ya que de lo contrario, sería obsoleto pasar a comprobar el siguiente elemento del delito.

INIMPUTABILIDAD.

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad y consiste en la ausencia de capacidad para querer y entender en el ámbito del derecho penal.

Concretamente puede decirse que la causas de inimputabilidad son las siguientes:

- a) Trastorno mental.
- b) Desarrollo intelectual retardado.

⁸⁸ CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Op. Cit., p.596

5.6.-CULPABILIDAD - INCULPABILIDAD.

La culpabilidad es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada.

Para Vela Treviño, "La culpabilidad es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta".⁸⁹

El maestro Villalobos dice: "La culpabilidad, genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa".⁹⁰

Para precisar la naturaleza de la culpabilidad existen dos teorías: la psicológica y la normativa.

Teoría psicológica: Funda la culpabilidad en el aspecto psicológico del sujeto activo.

Teoría normativa: La base de la culpabilidad radica en la imperatividad de la ley, dirigida a quienes tienen capacidad para obrar conforme a la norma a fin de que se pueda emitir el juicio de reproche hacia el sujeto activo.

Toda vez que la imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad, esta teoría excluye a los inimputables. El artículo 18 del C.P.D.F. prevé dos posibilidades de reproche: DOLO y CULPA.

DOLO. Consiste en causar intencionalmente el resultado típico, con conocimiento y conciencia de la antijuridicidad del hecho. También se conoce como delito intencional o doloso.

Los elementos del dolo son dos: a) Ético, que consiste en saber que se infringe la norma y b) Volitivo, que es la voluntad de realizar la conducta antijurídica.

Fundamentalmente el dolo puede ser:

Directo. El sujeto activo tiene intención de causar un daño determinado y lo hace, de manera que existe identidad entre la intención y el resultado típico.

Indirecto. El sujeto desea un resultado típico, a sabiendas de que hay posibilidades de que surjan otros diferentes.

Eventual. El sujeto desea un resultado típico, sin prever que surjan otros delitos.

⁸⁹ VELA TREVIÑO, CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD. TEORÍA DEL DELITO, ED. TRILLAS, MÉXICO, 1985, p. 337.

⁹⁰ VILLALOBOS, IGNACIO. DERECHO PENAL MEXICANO. ED. PORRUA, 2ª EDICIÓN. 1960, p.381

Específico. Es la intención de causar un daño con una especial voluntad que la propia norma exige en cada caso, de modo que deberá ser objeto de prueba.

Jiménez de Asúa critica esta denominación y considera mas apropiada la de dolo con intención ulterior.

Indeterminado. Consiste en la intención de delinquir de manera imprecisa, sin que el agente desee causar un delito determinado.

El dolo es un proceso psicológico, que se traduce en la intención de querer un resultado típico.

CULPA. Es el segundo grado de culpabilidad y ocurre cuando se causa un resultado típico sin intención de producirlo, pero se ocasiona por imprudencia o falta de cuidado o de precaución, cuando pudo ser previsible y evitable. La doctrina le llama delito culposo, imprudencial o no intencional.

Los elementos de la culpa son las partes esenciales de que se integra:

- a) Conducta (acción u omisión).
- b) Carencia de cuidado, cautela o precaución que exigen las leyes.
- c) Resultado previsible y evitable.
- d) Tipificación del resultado.
- e) Nexa o relación de causalidad.

Las clases de la culpa son:

Consciente. También llamada con previsión o con representación, existe cuando el activo prevé como posible el resultado típico, pero no lo quiere y tiene la esperanza de que no se producirá.

Inconsciente. Conocida como culpa sin previsión o sin representación, existe cuando el agente no prevé el resultado típico; así realiza la conducta sin pensar que puede ocurrir el resultado típico y sin prever lo previsible y evitable.

Dicha culpa puede ser:

- a) Lata. En esta culpa hay mayor posibilidad de prever el daño.
- b) Leve. Existe menor posibilidad que en la anterior.
- c) Levísima. La posibilidad de prever el daño es considerablemente menor que en las dos anteriores.

El delito es una conducta típica y antijurídica, realizada por un sujeto imputable y culpable.

Las causas de inculpabilidad son la circunstancias que anulan la voluntad o el conocimiento, a saber:

- a) Error esencial de hecho invencible.
- b) Eximentes putativas.

c) No exigibilidad de otra conducta.

Clases de error. El error puede ser de derecho o de hecho y éste a su vez, ser esencial (vencible e invencible) o accidental: aberratio ictus (en el golpe) aberratio in persona (en la persona) y aberratio delicti (en el delito).

Error de derecho. El error de derecho ocurre cuando el sujeto tiene una falsa concepción del derecho objetivo. No puede decirse que es inculpable quien comete un ilícito por error de derecho, ni puede serlo por ignorar el derecho, pues su desconocimiento no excusa de su cumplimiento. En el error de derecho no existe causa de inculpabilidad.

INCUPLABILIDAD.

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad; significa la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por faltar la voluntad o el conocimiento del hecho, esto tiene una relación estrecha con la imputabilidad; así, no puede ser culpable de un delito quien no es imputable.

- Error esencial de hecho invencible.

Error. Es la falsa concepción de la realidad; no es la ausencia de conocimiento, sino un conocimiento deformado o incorrecto.

Ignorancia. Es el desconocimiento absoluto de la realidad o la ausencia de conocimiento.

Error de hecho. El error recae en condiciones del hecho; así, puede ser de tipo o de prohibición. El primero es un error respecto a los elementos del tipo; en el segundo, el sujeto cree que no es antijurídico obrar.

Error esencial. Es un error sobre un elemento de hecho que impide que se dé el dolo.

- a) Error esencial vencible. Cuando subsiste la culpa a pesar del error.
- b) Error esencial invencible. Cuando no hay culpabilidad. Este error constituye una causa de inculpabilidad.

Error accidental. Cuando recae sobre circunstancias accesorias y secundarias del hecho.

- a) Aberratio ictus. Es el error en el golpe. De toda formas se contraría la norma.
- c) Aberratio in persona. Es el error sobre el pasivo del delito.
- d) Aberratio in delicti. Es el error en el delito. Se produce otro ilícito que no era el querido.⁹¹

⁹¹ GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. DERECHO PENAL. ED. PORRÚA, MÉXICO, 1971 p. 199.

Es causa de inculpabilidad, únicamente el error de hecho, esencial invencible. Resulta más común y también más exacto, hablar de error de tipo y error de prohibición, en vez de error de hecho y error de derecho.

El error de tipo consiste en que el agente obra bajo un error sobre alguno de los elementos del tipo penal; el error de prohibición se refiere a que el agente cree, erróneamente, que su actuación está amparada por una causa justificativa.

El texto vigente del C.P.D.F. establece en su artículo 29 fracción VIII, lo siguiente:

“Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

- b) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o
- c) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de este Código.

- Eximentes putativas. Son los casos en que el agente cree ciertamente (por error esencial de hecho que ésta amparado por una circunstancia justificativa.
 - a) Legítima defensa putativa.
 - b) Legítima defensa putativa recíproca.
 - c) Legítima defensa real contra la legítima defensa putativa.
 - d) Estado de necesidad putativo.
 - e) Estado de necesidad putativo.
 - f) Cumplimiento de un deber putativo.
 - g) Ejercicio de un derecho putativo.
- No exigibilidad de otra conducta.

Cuando se produce una consecuencia típica, por las circunstancias, condiciones, características, relaciones, parentesco, etc., de la persona, no puede esperarse y menos exigirse otro comportamiento (artículo 29 fracción IX).

5.7.-PUNIBILIDAD – EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

La punibilidad es la amenaza de una pena que contempla la ley para aplicarse cuando se viole la norma.

La punición consiste en determinar la pena exacta al sujeto que ha resultado responsable por un delito concreto.⁹²

La pena es la restricción o privación de derechos que se impone al autor de un delito. Implica un castigo para el delincuente y una protección para la sociedad.

La sanción se usa como sinónimo de pena, pero propiamente, aquel corresponde a otras ramas del derecho y llega a ser un castigo o carga que se impone al merecedor de ella, quien quebranta una disposición legal no penal.

La punibilidad surge hasta que se han dado los anteriores elementos del delito, como una consecuencia efecto-jurídico del merecimiento de que se sancione al sujeto activo del delito.

El ius pudendi, es la facultad propia del Estado de sancionar, y se perfecciona en el momento en que se dicta una sentencia condenatoria, pero la facultad existe independientemente de que se integren los elementos del delito y surja entonces la punibilidad.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Las excusas absolutorias constituyen la razón o fundamento que el legislador consideró para que un delito, a pesar de haberse integrado en su totalidad, carezca de punibilidad.

La ausencia de punibilidad obedece a diversas causas o razones, como se verá en cada caso concreto.

- Por estado de necesidad. Aquí la ausencia de punibilidad se presenta en función de que el sujeto activo se encuentra ante un estado de necesidad.
- Por temibilidad mínima. En función de la poca peligrosidad que representa el sujeto activo.
- Por ejercicio de un derecho.
- Por culpa o imprudencia.
- Por no exigibilidad de otra conducta.
- Por innecesidad de la pena.

⁹² RODRÍGUEZ MANZANERA, LUIS. MANUAL DE CRIMINOLOGÍA, TOMO 2 PENOLOGÍA, FACULTAD DE DERECHO, UNAM, MÉXICO, 1979 p. 170

5.8.-ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL TIPO PENAL QUE SE PROPONE.

Se propone como TIPO la conducta consistente en: "USAR UNA MARCA REGISTRADA, SIN EL CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR O SIN LA LICENCIA RESPECTIVA, EN PRODUCTOS O SERVICIOS IGUALES O SIMILARES A LOS QUE LA MARCA SE APLIQUE".

CONDUCTA.

Consiste en la acción de usar una marca registrada sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva.

AUSENCIA DE CONDUCTA.

No puede presentarse ya que forzosamente este tipo es de acción.

TIPICIDAD.

CLASIFICACION DEL TIPO PENAL QUE SE PROPONE:

- a) Según la forma de la conducta del agente. De acción.
- b) Por el daño que causan. De daño o lesión.
- c) Por el resultado. Material o de resultado.
- d) Por el elemento interno o culpabilidad. Doloso (intencional).
- e) Por su estructura. Simple.
- f) Por el número de sujetos. Unisubjetivo.
- g) Por el número de actos. Unisubsistente.
- h) Por su duración: Instantáneo.
- i) Por la forma de su persecución. De querrela.
- j) Por la materia. Federal.

ATIPICIDAD.

Se presentará cuando falte algún elemento del tipo, es decir cuando la conducta realizada no se adecue al tipo penal.

ANTI JURIDICIDAD.

Radica en el hecho de violar el bien jurídico tutelado por la ley, el cual en este caso es la Propiedad Intelectual.

La ley enuncia un elemento típico normativo en el cual se destaca la antijuridicidad: sin el consentimiento de la persona que legalmente puede disponer de la marca.

CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

No aplica, ya que no puede presentarse en el presente tipo, un estado de necesidad, ejercicio de un derecho, cumplimiento de un deber, etc.

CULPABILIDAD.

El artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal establece dos grados de culpabilidad: dolo o intención y culpa o imprudencia (no intencionalidad).

En el caso del tipo en comento, solo puede presentarse la primera forma o grado, que es la intencionalidad o dolo.

INCUPLABILIDAD.

No aplica, por lo antes referido.

PUNIBILIDAD.

La penalidad la establece el artículo 224 de la Ley de la Propiedad Industrial, el cual a la letra dice: "Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien cometa alguno de los delitos que se señalan en las fracciones I, IV, V o VI del artículo 223 de esta ley. En el caso de los delitos previstos en las fracciones II, III y VII (de acuerdo con la propuesta de la presente tesis) del mismo artículo 223, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

El aspecto negativo de la punibilidad no existe es este delito.

CAPITULO 6.

EL USO ILICITO DE UNA MARCA COMO DELITO.

6.1.-CONVENIENCIA DE LA TIPIFICACION.

El Artículo 223 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece en seis fracciones las diversas conductas que constituyen delitos en materia de propiedad industrial.

En relación con nuestro tema de tesis, las fracciones que hacen referencia a los delitos sobre derechos marcarios, son la I, II y III, las cuales a continuación se transcribe y se comentan:

Artículo 223. Son delitos:

I.-Reincidir en las conductas previstas en las fracciones II a XXII del artículo 213 de esta Ley, una vez que la primera sanción administrativa impuesta por esta razón haya quedado firme.

El elemento fundamental de esta fracción es el término "reincidir", el cual es definido en el segundo párrafo, del artículo 218 de la propia Ley de la Propiedad Industrial: "Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro los dos años siguientes a la fecha en que se emitió la resolución relativa a la infracción".

Lo anterior significa que para la comisión del delito tipificado en esta fracción es requisito indispensable haber cometido, con anterioridad, infracción administrativa a la que le haya recaído la sanción administrativa correspondiente a través de Resolución emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, misma que debe haber quedado firme.

En nuestra opinión es necesaria una adición legislativa a esta fracción a efecto de que la reincidencia se considere respecto a todas y cada una de las conductas previstas en el artículo 213 de la ley en comento.

Por otra parte, el segundo párrafo del artículo sexto del Código Penal Federal establece: "Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá, sobre la general". Esto significa que de manera preferente se debe aplicar la Ley de la Propiedad Industrial.

Precisamente el segundo párrafo del artículo 218 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece que por reincidencia se entiende cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se emitió la resolución relativa a la infracción.

Es de llamar la atención la notoria contradicción entre lo dispuesto por la fracción I del artículo 223 y el segundo párrafo del número 218, ambas de la Ley de la Propiedad Industrial.

Efectivamente, de acuerdo con el primer precepto en cita determina que la reincidencia se computa desde el momento en que la sanción administrativa hubiere quedado firme, mientras que para el segundo ese momento es aquel en el que la resolución administrativa sea emitida. En nuestra opinión debe prevalecer lo establecido por la fracción I del citado 223 en virtud de que ninguna resolución administrativa que no haya quedado firme, podrá afectar la esfera jurídica del particular.

II. Falsificar marcas en forma dolosa y con fin de especulación comercial, marcas protegidas por esta ley.

La primera parte de esta fracción se refiere a "Falsificación de marcas", expresión criticada por la doctrina, en virtud de que no parece describir un tipo de conducta identificable de cuantas suelen sancionarse en esta materia. Cuando una persona reproduce ilegalmente una marca, y la aplica a mercancías falsas, es claro que está incurriendo en actividades de falsificación, pero ésta dirigida al producto mismo, en el sentido de que es éste el que puede calificarse como falsificado. La marca es solamente un vehículo para llevar al consumidor a la adquisición de un bien que se presenta como auténtico sin serlo, a consumir el falso en lugar del original, y a beneficiar con su compra al falsificador. Es entonces el bien respectivo el que debe entenderse como falsificado, y la falsificación de la marca en solo un elemento mas que, para efectos legales, puede definirse en términos más precisos como reproducción ilegal de la marca, o bien, como uso no autorizado, que desde luego son expresiones que refieren un mismo contenido".

Respecto al requisito de que la falsificación sea dolosa, no cabe duda que su inserción en ley resulta innecesaria en virtud de que nadie va a falsificar una marca de buena fe, esto es que la falsificación implica el conocimiento exacto del sujeto activo de los derechos tutelados y de las mercancías auténticas, lo que conlleva su animo de transgredir la Ley.

Finalmente, en relación al elemento consistente en la especulación comercial, debemos destacar que antes del 17 de mayo de 1999, la fracción en comento utilizaba el término "Escala comercial", el cual resultaba vago e impreciso y permitía que muchas falsificaciones de marcas quedaran impunes, al no acreditarse en las causas penales el cuerpo del delito por la ambigüedad de ese término "Escala comercial".

La reforma en comento fue acertada porque va acorde con nuestro sistema jurídico (el término "Escala comercial" había sido copiado del texto del Tratado de Libre Comercio de América del Norte), particularmente con el contenido del artículo 75 fracción I del Código de Comercio que reputa acto de comercio toda adquisición, enajenación y alquiler verificado con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados. Esto significa que la especulación

comercial se presenta cuando se persigue un ánimo de lucro, pero en este caso, un lucro indebido.

III. Producir, almacenar, transportar, introducir al país, distribuir o vender, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta ley, así como aportar o prever de cualquier forma, a sablendas, materias primas o insumos destinados a la producción de objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley.

Esta fracción considera una gama de conductas muy amplia, con lo que la protección jurídica de las marcas se ve fortalecida. Destacan los elementos relativos al dolo (querer el resultado ilícito) y la especulación comercial (ánimo de lucro), asimismo el sujeto activo toma diferentes matices: producto, almacenador, transportista, inductor, distribuidor, vendedor, aportador o proveedor, en relación a objetos que ostenten falsificaciones de marcas tutelados o a las materias primas o insumos destinados a la producción de objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas legalmente.

Por otra parte debemos apuntar que el artículo 223 Bis de la Ley de la Propiedad Industrial señala otro delito marcario cometido por quien venda cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa y con el fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta ley. En principio el tipo penal aquí descrito podría encuadrar en la fracción III del artículo 223 del ordenamiento jurídico citado, sin embargo no es así porque va dirigido particularmente a los denominados "Vendedores ambulantes", con el claro objetivo de desestimular tan dañina actividad para los titulares de los derechos marcarios.

De acuerdo a las reformas del 13 de julio de 1994 a la Ley de la Propiedad Industrial, el catálogo de delitos marcarios se vio disminuido en virtud de que diversas conductas que hasta antes de la referida reforma eran consideradas como delitos (vg. Usar una marca registrada, usar como marca el escudo nacional y usar una marca parecida en grado de confusión a otra registrada), ahora constituyen infracciones administrativas.

IV. Revelar a un tercero un secreto industrial, que se conozca como motivo de su trabajo, puesto, cargo, desempeño de su profesión, relación de negocios o en virtud del otorgamiento de una licencia para su uso, sin consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial, habiendo sido prevenido de su confidencialidad, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto;

V.-Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado, y

VI.-Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo o puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, a sabiendas que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela de parte ofendida.

Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al que venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta ley. Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se estará a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 de esta ley. (artículo 223 BIS de la Ley de la Propiedad Industrial).

Por lo que una vez, que hemos analizado el artículo 223 de la Ley de la Propiedad Industrial, nos encontramos con seis tipos penales los cuales considero de igual importancia y relevancia para la propiedad intelectual, y en concreto para la propiedad industrial, que el contemplado actualmente en la fracción XVIII del artículo 213 del mismo ordenamiento.

“El usar una marca sin consentimiento de su titular, sin la licencia respectiva, en productos o servicios iguales o similares a los que la marca se apliqué”.

Por tal motivo, es conveniente la tipificación como delito de la conducta descrita anteriormente, ya que es necesario que sea trasladada al ámbito penal, debido a que las sanciones administrativas aplicadas actualmente resultan ineficaces; en consecuencia, resulta evidente la necesidad de proteger en dicha materia a los titulares de los productos que amparan las marcas, tomando en cuenta que a su vez se está protegiendo a las empresas que son una fuente importante de trabajo para la economía del país. Además de ser un centro de producción de bienes y servicios.

La inclusión de este delito en el marco legislativo de nuestro país permitirá al derecho de propiedad industrial vigilar y combatir el uso de marcas debidamente registradas, que lesionan las actividades industriales y comerciales, por tal motivo considero necesaria e indispensable la regulación de este acto ilícito como delito.

En esta propuesta no sólo se busca proteger al industrial y al comerciante, sino también salvaguardar al público consumidor que es el destinatario final de este tipo de satisfactores y que casi siempre resulta engañado al adquirir un producto que ampara una marca que no es la original o legalmente registrada.

Es conveniente la tipificación de este delito en virtud de que la sociedad evoluciona constantemente por lo que resulta indispensable adaptar dichos

cambios al marco jurídico penal para evitar la impunidad que impera en el comercio actual, sancionando penalmente a los que realizan estas conductas ilícitas.

Si nos remontamos al pasado, como ya lo mencione anteriormente la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, de fecha 25 de junio de 1991, contemplaba usar una marca registrada como delito, pero cuando entra en vigor la nueva Ley de la Propiedad Industrial el 13 de julio de 1994, dicho acto ilícito pasa a formar parte de una simple infracción administrativa, no es coherente y lógico que el legislador en lugar de brindar mayor protección a los derechos marcarios, los desmerité de tal manera.

Es decir, en este caso en concreto, en lugar de avanzar, el legislador retrocedió, por tal motivo, mi propuesta de tipificar dicha conducta ilícita como delito, no es tan ambiciosa como se pensaría, ya anteriormente los legisladores lo contemplaban como tal.

La legislación en materia de propiedad industrial se encuentra rezagada con respecto a los adelantos tecnológicos que impulsan la "piratería" por lo tanto es necesario que la misma se haga más dinámica y que el poder legislativo establezca mecanismos que permitan que dichas leyes se actualicen al mismo ritmo que las nuevas tecnologías vayan surgiendo.

6.2.-DIFERENCIAS ENTRE SANCION ADMINISTRATIVA Y SANCION PENAL.

Existen dos tipos de sanciones por medio de las cuales el Estado se auxilia para castigar o reprimir, a los infractores o delincuentes las sanciones administrativas y las sanciones penales.

Esta diferencia se encuentra regulada en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre otras cosas, dispone:

“ARTICULO 21.-La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al agente del Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente constituirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero el infractor, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...”.

En consecuencia, las autoridades administrativas imponen las sanciones administrativas y las autoridades judiciales, las sanciones penales; por lo tanto, las primeras son resultado de infracciones a las leyes administrativas y las sanciones penales son derivadas de los ilícitos reglamentados en la Ley Penal.

Asimismo, los delitos, como ya señalamos, los impone una autoridad judicial, sus sanciones se encuentran reguladas por el derecho penal y reciben la denominación específica de penas.

De acuerdo con el jurista García Máynez: “La pena es la forma más característica del castigo y es por consiguiente, una de las consecuencias jurídicas de la comisión de un hecho delictuoso”.⁹³

En el caso de los delitos, solo habrá acción penal en contra de personas físicas y en las infracciones administrativas se responsabilizará a éstas y a las personas morales.

En las sanciones administrativas no rige el principio de *nullum crimen sine lege* (no hay crimen sin ley) y *nulla poena sine lege* (no hay pena sin ley), los cuales son fundamentales para el derecho penal. También se diferencian por los motivos y fines que persiguen, ya que, en las sanciones penales, solo puede ser sujeto activo una persona física y se le impondrán las siguientes penas consistentes en: multa, privación de la libertad o medidas de seguridad; por el contrario, en las sanciones administrativas los infractores pueden ser también las personas jurídicas o morales y sus sanciones se clasifican en arresto, hasta por 36 horas (artículo 21 de nuestra Carta Magna), de carácter patrimonial o económica como: la multa, el decomiso, la clausura y la cancelación de autorizaciones o permisos.

⁹³ GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO 53ª EDICIÓN. ED. PORRÚA. MÉXICO. 2002 p 282.

EN CONCLUSIÓN:

- A.** La infracción es sancionada generalmente por una autoridad administrativa subordinada, mientras que el delito es castigado por una autoridad judicial.
- B.** El acto u omisión que da lugar a la infracción viola disposiciones de carácter administrativo como por ejemplo leyes, reglamentos o circulares. El delito vulnera normas de derecho penal que protegen valores jurídicos como la vida, la salud, o el patrimonio.
- C.** La infracción puede ser atribuida a personas físicas y a personas morales, mientras que el delito únicamente puede cometerse por personas físicas.
- D.** La sanción aplicable en el caso de la infracción se traduce en multas, decomiso, clausuras, cancelación de autorizaciones o permisos y arrestos hasta por treinta y seis horas. En el delito puede imponerse una sanción privativa de la libertad, multa o medidas de seguridad.

6.3.-DE INFRACTOR A PROBABLE RESPONSABLE.

Es necesario hacer adecuaciones a la realidad que vive nuestro país, elevando las penas impuestas a los sujetos dedicados a actividades deshonestas de competencia desleal como es el usar una marca registrada sin consentimiento de su titular, con la intención de percibir ganancias y beneficios que no le corresponden.

Es tiempo de combatir estas actividades o de lo contrario en el futuro será imposible terminar con esta actividad que resulta ser tan remunerante para el infractor, pero al mismo tiempo resulta ser la más nociva para el desarrollo industrial en nuestro país.

Actualmente las sanciones para los sujetos que usan una marca sin consentimiento de su titular son sanciones administrativas, simplemente infractores, los que pueden hacerse acreedores a una multa, las cuales pueden ser hasta un importe de veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; clausura temporal o definitiva y a un arresto el cual no se lleva a cabo, en la práctica.

Dejando en estado de indefensión a el titular de los registros marcarios, ya que con tales sanciones, los infractores, se encuentran en la posibilidad de realizar estas conductas con confianza, tranquilidad y descaro.

En cambio si a esta conducta, le damos la importancia que en realidad tiene en la Propiedad Industrial y en la economía nacional e internacional, y el sujeto que usa una marca sin el consentimiento de su titular, de ser simplemente un infractor, que es sometido a un procedimiento administrativo, en el cual solo se le multara, clausurara en forma temporal o definitiva su negociación, para que a la primera oportunidad, vuelva a cometer dicha conducta, de usar o utilizar una marca registrada, sin el consentimiento de su titular, y se convierta en su modus vivendi (modo de vida), en perjuicio del titular de la marca, del consumidor y de la Propiedad Industrial, después de obtener grandes ganancias que le genera dicha conducta ilícita.

En cambio si se convierte en un probable responsable, al cual le resolverá su situación jurídica, un Agente del Ministerio Público, acreditándose el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, por la conducta típica, antijurídica y culpable que cometa, ya el infractor lo pensará dos veces, antes de verse involucrado en un procedimiento penal, en donde puede ser consignado a un Reclusorio Preventivo, en el cual purgara su sanción o pena correspondiente.

Es entonces cuando el derecho protege el bien jurídico tutelado, el patrimonio de el titular del registro marcario, y el sujeto que comete la conducta ilícita, ahora al verse involucrado en un procedimiento penal, ya no se le facilitarán tanto las cosas y se limitara a realizar dichas conductas delictivas, ya que no simplemente será acreedor a una multa, clausura o arresto, sino a una pena de prisión.

Siendo el presente trabajo de tesis una propuesta para que disminuyan tales conductas, que cada vez se vuelven más comunes, y con mayor rendimiento económico para estos sujetos que obtienen ganancias a costa del trabajo, calidad, inversión y publicidad de las empresas que han luchado por mantenerse en el mercado Nacional e Internacional.

La pena para el probable responsable tiene que ser mayor a el termino medio aritmético, a efecto de que los procesados no puedan alcanzar la libertad provisional. Tal es el caso de la penalidad para los sujetos que cometan las siguientes actividades, en materia de Derechos de Autor: producción, reproducción, introducción al país, almacenamiento, transportación, distribución, venta o arrendamiento de copias de fonogramas videogramas o libros.

Que de acuerdo al artículo 424 bis del Código Penal Federal, las sanciona con prisión de tres a diez años y multa que va de dos mil a veinte mil días de salario mínimo. Castigándose con esas mismas penas a la persona que provea de forma dolosa los medios económicos o materiales necesarios para la producción o reproducción de fonogramas, videogramas o libros protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Asimismo se sanciona de igual forma a quien con el propósito de especular con programas de computo fabrique dispositivos o sistemas tendientes a desactivar los sistemas de seguridad en estos contenidos para su protección. Así de igual forma deben ser sancionados los sujetos que usen una marca sin el consentimiento de su titular, para la correcta protección de la Propiedad Industrial; ya que es la otra gran rama, junto con los Derechos de Autor de lo que conforma la Propiedad Intelectual.

Es entonces cuando nos preguntamos porque en el citado caso, si se sanciona penalmente, en el área de Derechos de Autor, mientras que en la Propiedad Industrial, existe esta laguna, que ha propiciado un sin numero de actos de competencia desleal, en el rubro de la Propiedad Industrial, un fuerte detrimento en el patrimonio de los titulares de las marcas registradas, una gran confusión entre el público consumidor, una desconfianza en el mercado, el cual se ve reflejado en el comercio nacional e internacional y por consecuencia un deterioro en la economía de este país.

Ocasionando con esto que empresarios extranjeros ya no inviertan en nuestro país, y con ello, perdidas de divisas y crédito, para el correspondiente progreso y desarrollo de nuestro país. Es por ello que considero indispensable, que el infractor adquiera la calidad de probable responsable en un procedimiento penal, con sanciones que vayan por lo menos de 2 años hasta 10 años de prisión, para que el infractor no tenga derecho a la libertad provisional, por tratarse de delitos dolosos, ya que el uso de una marca, siempre se realizara con pleno conocimiento de la existencia del registro marcarío, ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

De está manera lograremos, se reduzca en gran medida el uso de marcas registradas sin el consentimiento de sus titulares correspondientes, para que el sujeto que se dedican a percibir ganancias a costa del esfuerzo de otras

personas, a competir de forma desleal con alevosía y ventaja, sea frenado en su actividad ilícita, y así reducir la gran incidencia que se ha suscitado, la propagación que se ha venido generando, a consecuencia de una falta de legislación que realmente proteja los derechos e intereses de los sujetos que si se someten al derecho y que actúan de forma leal y legal.

Por lo que es fundamental e indispensable que en nuestro país, sean más estrictas las sanciones impuestas a este tipo de conductas, y tipificarse como delitos.

Ya que de lo contrario de seguir consintiendo las conductas multicitadas, como infracciones administrativas, nos tendremos que enfrentar a las siguientes consecuencias: encarecimiento de productos originales, como resultado de las fuertes inversiones que hacen las compañías en investigación para mejora de sus productos, aunado a campañas publicitarias de muy alto costo, sin contar el impacto tributario que genera esta misma alza en los precios de sus productos, pérdidas millonarias a las distintas industrial víctimas del uso indebido de una marca registrada sin el consentimiento de su titular; merma, cada vez mayor, de la planta productiva del país, ya que el haber menos consumo de productos originales, entran menos recursos a las empresas y estas generan menos empleos, e inclusive, llegan a cerrar plantas enteras, ocasionando la consecuente pérdida de empleos; disminución de los ingresos de la Federación y los Estados por concepto de tributación, ya que al utilizarse marcas registradas sin el consentimiento de su titular, el producto de la venta de los productos no se declara por los vendedores, trayendo como consecuencia que no se enteren las cantidades correspondientes de los impuestos que se deben pagar a la autoridad hacendaría, redundando esto en una alza a las tasas del país.

Por lo que el objetivo de está tesis, es hacer un razonamiento y una evaluación acerca del impacto que tienen estos actos en la esfera jurídica y económica del país.

Realizando una propuesta para darle una mayor protección a la propiedad industrial en nuestro país, ya que como se ha demostrado en el presente trabajo, resulta obsoleta la aplicación de la fracción XVIII del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, ya que como en un tiempo los legisladores reconocieron la necesidad de que dicha conducta se tipificara como delito, pero que con las reformas de la Ley de Fomento y Protección Industrial en 1991, para quedar únicamente como Ley de la Propiedad Industrial, y en la cual se traslado dicha conducta típica a el ámbito administrativo; pero hay que reconocer que no todos los cambios son eficientes, y en algunas ocasiones, como es el presente caso, es necesario regresar a los preceptos anteriores, para la correcta y debida protección del bien jurídico tutelado por la Ley de la Propiedad Industrial: el patrimonio del sujeto que se apega a las disposiciones legales, conforme a derecho.

El marco jurídico para el otorgamiento y protección de estos derechos tiene una enorme importancia para promover la creatividad y la divulgación de dichas creaciones y de esta forma, estimular una legítima competencia desleal en perjuicio de los creadores industriales.

Debido a que la sociedad evoluciona constantemente, resulta indispensable adaptar dichos cambios al marco jurídico penal para evitar la impunidad que impera en el comercio actual. Tomando en cuenta el daño que se causa al público consumidor, considero de suma importancia coaccionar a quienes contribuyen directa o indirectamente en la realización de dichas conductas ilícitas.

6.4.-BENEFICIOS DERIVADOS DE UNA MAYOR PROTECCIÓN AL TITULAR DEL REGISTRO MARCARIO.

El proceso de internacionalización de la economía mexicana ha permitido aprovechar las oportunidades que se han presentado por la globalización de la economía mundial. De esta manera se ha aumentado la formación de capital y la capacidad de producción en el país; incrementando sustancialmente los flujos de inversión extranjera y ampliando los mercados externos facilitando la venta de productos nacionales así como la adquisición de insumos y productos finales a precios internacionales.

La Ley de la Propiedad Industrial ha constituido un instrumento fundamental para apoyar el proceso permanente de innovación tecnológica en los sectores productivos y comerciales del país, induciendo el mejoramiento de los niveles de productividad de las empresa y fortaleciendo su posición competitiva en los mercados en los que participa.

La expansión cada día mayor del comercio internacional y el acelerado proceso tecnológico, hacen necesaria la actualización permanente del marco jurídico de la Propiedad Industrial para establecer reglas claras que faciliten los flujos internacionales de comercio inversión y tecnología.

Es necesario elevar los niveles de protección de los derechos de Propiedad Industrial e incorporar las tendencias mundiales de protección en la materia plasmadas en los Tratados Internacionales de los que México es parte, se considera indispensable avanzar en el perfeccionamiento del sistema de Propiedad Industrial de nuestro país. La Ley de la Propiedad Industrial tiene por objeto perfeccionar el Sistema Nacional de Propiedad Industrial, a través, de una mayor protección a los derechos de Propiedad Industrial.

Y para garantizar una efectiva protección y defensa de los derechos exclusivos que la Ley de la Propiedad Industrial otorga a sus titulares, requiere de dotar a la autoridad de facultades que le permitan prevenir y sancionar la realización de actos de competencia desleal que afecten el ejercicio pleno de los derechos de Propiedad Industrial, dentro del marco de respeto de las garantías individuales y el principio de Seguridad Jurídica.

El objeto jurídico del presente trabajo, es proteger el bien jurídicamente tutelado, el cual en este caso, es el patrimonio que consiste en la propiedad y posesión de una marca.

Los intereses de los particulares que han creado alguna denominación, símbolo o signo que permita distinguir sus productos o servicios de los de sus competidores y que han invertido sus recursos en el acreditamiento y reputación de los productos o servicios que ofrece para obtener el favor de los consumidores, quienes desean mantener su posición en el mercado, al conocimiento que los

consumidores tienen de sus productos o servicios, la calidad de los mismos, el prestigio y reconocimiento alcanzado por la marca que distingue a sus productos.

El interés de la colectividad, que se beneficia a través de un adecuado sistema de Propiedad Industrial, al tener a su disposición los satisfactores que demanda toda vez que las empresas dedicadas a la investigación y desarrollo de nuevos productos, al obtener una protección adecuada y una justa retribución a sus esfuerzos, se ven motivados a continuar con su labor de investigación y desarrollo para producir aquellos productos que satisfagan las necesidades de la colectividad.

El interés de los consumidores quienes al adquirir los productos o servicios que requieren, buscan aquellos que ostenten las marcas de su preferencia y los cuales pueden verse defraudados por terceras personas, que sin el consentimiento del titular de los derechos aplican la misma marca a productos o servicios que responden a calidades diferentes, lo que puede ocasionar el descrédito de la marca y la pérdida del favor de los consumidores.

El interés de la sociedad en general que se beneficia con la adecuada protección de la Propiedad Industrial, al no permitirse prácticas engañosas o desleales en el comercio y que propicia la inversión en nuestro país, ya que al haber una adecuada protección a los derechos de Propiedad Industrial, las empresas se ven estimuladas a establecerse y crecer en nuestro país por contar con la seguridad jurídica necesaria para su operación.

Es en este conjunto de intereses y su forma de hacerlo compatible, para lograr un adecuado balance entre los intereses de los particulares y lo intereses de la colectividad.

Por lo tanto el objetivo es establecer bases para que, en las actividades industriales y comerciales del país, tenga lugar un sistema permanente de perfeccionamiento de sus procesos y productos; propiciar e impulsar el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en la industria y en el comercio conforme a los intereses de los consumidores; proteger la Propiedad Industrial mediante protección del titular del registro Marcario.

Ya que contar con una adecuada protección a los derechos de Propiedad Industrial permite a las empresas nacionales utilizar estos derechos para incrementar su nivel competitivo, ya que podrán invertir en el desarrollo de nuevos y mejores productos, así como en el acreditamiento de sus marcas, con la seguridad de que éstos tendrán la protección requerida para evitar un uso indebido de los mismos.

Al aumentar considerablemente la protección jurídica en esta materia, propiciando que en las actividades industriales y comerciales se de un proceso permanente de mejoras en la tecnología y la calidad de los productos a nivel internacional, esta mayor seguridad jurídica, se traducirá en un factor atractivo para la inversión extranjera, facilitando la transferencia de tecnología externa hacia nuestro país.

Al darle una mayor protección a el titular del derecho Macario se esta en la posibilidad de:

1.-El perfeccionamiento del sistema de Propiedad Industrial.

2.-Otorgar mayor protección a los derechos de Propiedad Industrial, mediante disposiciones que permitan a la autoridad, mediante sanciones penales, que se apliquen al probable responsable de un derecho de Propiedad Industrial. Impidiendo que cause daños al titular de un Derecho Marcario, imponiéndole las sanciones penales correspondientes.

3.-Establecer un sistema mas eficiente para sancionar la violación a los derechos de Propiedad Industrial, con sanciones penales acompañadas de reparación de los daños y perjuicios ocasionados al titular. Es indispensable elevar los niveles de protección de los derechos de Propiedad Industrial y diseñar un sistema más eficiente, accesible y acorde con las tendencias internacionales, que permita una adecuada administración de los mismos.

Un sistema que constantemente esté actualizando su marco legal de protección mediante la reforma a los ordenamientos legales aplicables y la adopción de medidas con la creación organismos de apoyo para la defensa y salvaguarda de los derechos de Propiedad Industrial, permite fortalecer la posición de México en la dinámica de expansión de mercados y acelerado progreso tecnológico derivados de la globalización de la economía mundial.

Asimismo que exista una protección nacional, para los titulares de los registros marcarios, los cuales cumplen con todos los requisitos establecidos por la Ley de la Propiedad Industrial y por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Para que se cumpla, lo anteriormente expuesto, es necesario: que el sujeto que use una marca registrada sin el consentimiento de su titular, se haga acreedor a una sanción penal, la cual sea del resultado de un procedimiento penal, en donde el Ministerio Publico, valorará su conducta, integrándose el Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad.

El acto de usar una marca registrada sin el consentimiento del titular, es un grave problema al que están expuestos los titulares de derechos marcarios dentro de la Propiedad Industrial. En la medida en que la legislación de un país incluya disposiciones que tiendan a prevenir dicho fenómeno, se amplia la protección a favor de creadores nacionales y extranjeros.

Por lo anterior, propongo con el presente trabajo: que el o los sujetos que usen una marca registrada sin el consentimiento de su titular, sean sujetos de un proceso penal como probables responsables y por consecuencia sean acreedores de sanciones penales.

Ya que de esta manera el titular de una marca registrada estará mas protegido, y los sujetos que constantemente utilizan marcas, para su beneficio propio, ya no se verán envueltos en simples procedimientos administrativos, sino que al

adicionarse el artículo 223 de la Ley de la Propiedad Industrial, tendrán que enfrentarse a un ámbito penal con sanciones más rígidas y severas.

Adicionando al capítulo de los delitos, la fracción VII.- "Usar una marca registrada, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva, en productos o servicios iguales o similares a los que la marca se aplique".

Por consecuencia, se verá reflejada la disminución del uso de las marcas registradas sin el consentimiento de el titular. La propuesta de adición de la fracción VII, al artículo 223 de la Ley de la Propiedad Industrial, representa una defensa y protección de los derechos de propiedad industrial, garantizándose una protección a los titulares de las marcas registradas, dentro del marco de respeto de las garantías individuales y el principio de seguridad jurídica.

Por lo que nos podemos dar cuenta, que en las reformas a la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991, para quedar el nombre de dicho ordenamiento como: Ley de la Propiedad Industrial, fue un grave error el trasladar el uso de una marca sin el consentimiento de su titular de DELITO a INFRACCION ADMINISTRATIVA, fue un acto que desmeritó la importancia del USO DE UNA MARCA. Ya que como mencionamos anteriormente el USO DE UNA OBRA, si se encuentra tipificado como delito en el Código Penal Federal en su artículo 424 que a la letra dice:

Artículo 424.- "Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa:

... III.-A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de autor".

De lo anterior, se desprende la pregunta, si una obra, la cual es muy importante para los Derechos de Autor, si es protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor y el Código Penal Federal, así mismo la marca que es igual de importante para la Propiedad Industrial, porque no se encuentra protegida de igual forma.

¿Porque insisto en que es indispensable que EL USO DE MARCA, se le de el carácter de DELITO? por la importancia de la figura y sobre todo por la gran incidencia del uso de marcas registradas sin el consentimiento de sus titulares, para que exista una verdadera disminución en dicha conducta, ya que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, no se da abasto con tantas infracciones administrativas, de las cuales la mayoría son por violaciones a los derechos marcarios, y de esta forma se beneficiaría a los titulares de las marcas, los cuales en este momento se encuentran sin una protección adecuada.

CONCLUSIONES.

Después del estudio hecho a lo largo de este trabajo y como consecuencia de los razonamientos que hemos venido vislumbrando, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

PRIMERA. El Derecho Intelectual está constituido por los Derechos de Autor y por la Propiedad Industrial.

SEGUNDA. Los Derechos de Autor, son el conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales exteriorizadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la radiodifusión, la televisión, el disco, el cassette, el video cassette y por cualquier otro medio de comunicación.

TERCERA. La Propiedad Industrial, es el nombre colectivo que designa el conjunto de figuras jurídicas o leyes que tienden a garantizar la suma de derechos deducidos de la actividad industrial o comercial de una persona y asegurar la lealtad de la concurrencia industrial y comercial.

CUARTA. La naturaleza jurídica de la Propiedad Industrial es la de proteger los derechos de las personas, físicas o morales, relacionadas con la industria, a fin de impulsar el desarrollo económico y científico de la humanidad.

QUINTA. El fundamento constitucional de la Propiedad Industrial es el artículo 73 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se faculta al Congreso de la Unión para legislar sobre materia de comercio.

SEXTA. Una marca es todo signo distintivo utilizado por el comercio o la industria para distinguir productos y servicios que se ofrecen, de otros de su misma especie, por lo que su principal función es servir como elemento de certificación de los satisfactores disponibles, en el comercio y en la industria.

SÉPTIMA. Una marca es como un imán que garantiza la preferencia de un segmento del público consumidor por cierto producto o servicio como consecuencia de ello, la marca como signo distintivo se convierte en un elemento de valor independiente, propio que inclusive puede llegar a ser el activo de mayor importancia de una empresa.

OCTAVA. Una persona puede hacer uso de una marca, sin que para ello tenga que registrarla, sin embargo a fin de protegerla frente a terceros deberá obtener su registro, lo cual no significa que el derecho a hacer uso de una marca exista debido a su inscripción, sino que el derecho es propio de quien hace uso de la marca, aún sin su registro. El registro marcario, es la forma jurídica que establece la ley, para la protección de las marcas en México.

NOVENA. El uso exclusivo de la marca representa, primero, dar a su titular la protección necesaria para la conservación de sus derechos de propiedad, y segundo, garantizar la capacidad y derecho de elección del consumidor.

DECIMA. En la actualidad las marcas juegan un papel muy importante en el comercio, al distinguir productos y servicios de una gran variedad existente en el mercado. Su valor económico se asemeja al valor económico de los inmuebles en cuanto a su utilidad, ya que por lo general su importancia, una vez posicionado dentro del mercado aumenta y a ello se añade la inversión que se efectúa para su mantenimiento.

DECIMA PRIMERA. El marco jurídico para el otorgamiento y protección de estos derechos tiene una enorme importancia para promover la creatividad y la divulgación de dichas creaciones, y de esta forma, estimular una legítima competencia en su comercialización, combatiendo aquellos actos que impliquen una competencia desleal en perjuicio de los creadores industriales.

DECIMA SEGUNDA. Podemos definir la Competencia Desleal como la conducta observada por una persona física o moral en el desempeño de sus actividades industriales o comerciales, contraria a las disposiciones legales y a las prácticas que configuran los buenos usos y costumbres, en detrimento de sus competidores titulares de los derechos de Propiedad Industrial.

DECIMA TERCERA. Todas las conductas ilícitas que van en contra de los derechos marcarios, invariablemente constituyen actos de competencia desleal, como lo es, el usar una marca registrada sin el consentimiento de su titular.

DECIMA CUARTA. Las infracciones administrativas en materia de marcas, están constituidas por todos aquellos actos positivos o negativos (actos u omisiones), que contravengan las disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial, e investigadas y sancionadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

DECIMA QUINTA. Los delitos marcarios solamente se perseguirán por querrela de parte ofendida. La autoridad competente para investigar y perseguir los delitos marcarios es el Ministerio Público de la Federación (Procuraduría General de la República) y la autoridad competente para aplicar las penas correspondientes, es el Juez de Distrito en Materia Penal, perteneciente al Poder Judicial Federal.

DECIMA SEXTA. Debido a que la sociedad evoluciona constantemente, resulta indispensable adaptar dichos cambios al Marco Jurídico Penal, para evitar la impunidad que impera en el comercio actual. Tomando en cuenta el daño causado al público consumidor, considero de suma importancia coaccionar a quienes contribuyen directa o indirectamente en la realización de dichas conductas ilícitas.

DECIMA SÉPTIMA. El uso de una marca registrada sin el consentimiento de su titular, daña seriamente nuestra economía tanto como país, como a nivel personal, toda vez que, ocasiona el encarecimiento de mercancías, fomenta la evasión fiscal, acarrea la pérdida de empleos, frena las inversiones para el establecimiento de más fábricas y la investigación de nuevas tecnologías, así como desestimula las mentes creativas, incrementa la inflación y frena la actividad económica en una medida muy importante.

DECIMA OCTAVA. La Ley de la Propiedad Industrial tiene por objeto perfeccionar el Sistema Nacional de Propiedad Industrial a través de una mayor protección a los derechos de Propiedad Industrial. Y para garantizar una efectiva protección y defensa de los derechos exclusivos que la Ley de la Propiedad Industrial otorga a sus titulares, requiere de dotar a la autoridad de facultades que le permitan prevenir y sancionar la realización de actos de competencia desleal que afecten el ejercicio pleno de los derechos de Propiedad Industrial, dentro del marco de respeto de las garantías individuales y el principio de seguridad jurídica.

PROPUESTAS.

Después de analizar el marco normativo al que pertenece la conducta de usar una marca que cuenta con un registro ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, he llegado a la conclusión de que es necesario que dichas conductas infractoras sean trasladadas al ámbito penal, debido a que las sanciones administrativas aplicadas actualmente resultan ineficaces; En consecuencia, resulta evidente la necesidad de proteger en dicha materia a los titulares de los productos que amparan las marcas, y a su vez proteger a las empresas que son una fuente importante de trabajo para la economía del país.

La inclusión de este delito en el Marco Legislativo de nuestro país permitirá al derecho de Propiedad Industrial vigilar y combatir el uso de los productos debidamente registrados que lesionen las actividades industriales y comerciales; Es por lo que considero necesaria la regulación de este hecho ilícito.

Con esta propuesta no sólo se busca proteger al industrial y al comerciante, sino también salvaguardar al público consumidor que es el destinatario final de este tipo de satisfactores y que casi siempre resulta engañado al comprar un producto que ampara una marca de su preferencia y adquiera un producto totalmente ajeno a esa marca.

En este orden de ideas, propongo adicionar la fracción VII, al artículo 223, DE LOS DELITOS, de la Ley de la Propiedad Industrial y por consecuencia abrogar la fracción XVIII del artículo 213, DE LAS INFRACCIONES, del mismo ordenamiento.

Por consecuencia, adicionar al artículo 224 del mismo ordenamiento, la fracción VII, para efectos de las penalidades, para que se considere como un delito grave.

Los artículos antes referidos se encuentran actualmente de la siguiente manera:

*ARTICULO 213.- Son infracciones y sanciones administrativas:

I.-...

II.-...

III.-...

IV.-...

V.-...

VI.-...

VII.-...

VIII.-...

XI.-...

XII.-...

XIII.-...

XIV.-...

XV.-...

XVI.-...

XVII.-...

XVIII.- Usar una marca registrada, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva, en productos o servicios iguales o similares a los que la marca se aplique;

XIX.-...

XX.-...

XXI.-...

XXII.-...

XXIII.-...

XXIV.-...

XXV.-...

ARTICULO 223.- Son delitos:

I.-Reincidir en las conductas previstas en las fracciones II a XXII del artículo 213 de esta Ley, una vez que la primera sanción administrativa impuesta por esta razón haya quedado firme;

II.-Falsificar, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, marcas protegidas por esta ley;

III.-Producir, almacenar, transportar, introducir al país, distribuir o vender, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos, que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta ley, así como aportar o proveer de cualquier forma, a sabiendas, materias primas o insumos destinados a la producción de objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta ley;

IV.-Revelar a un tercero un secreto industrial, que se conozca como motivo de su trabajo, puesto, cargo, desempeño de su profesión, relación de negocios o en virtud del otorgamiento de una licencia para su uso, sin consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial, habiendo sido prevenido de su confidencialidad, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto;

V.-Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado, y

VI.-Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo o puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, a sabiendas que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado”

ARTICULO 224.- "Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien cometa alguno de los delitos previstos en las fracciones I, IV, V o VI del artículo 223 de esta ley. En el caso de los delitos previstos en las fracciones II o III del mismo artículo 223, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Por lo que propongo, con el presente trabajo de tesis, la Iniciativa de Ley, para que los artículos 213, 223 y 224 de la Ley de la Propiedad Industrial, queden de la siguiente manera:

ARTICULO 213.- Son infracciones y sanciones administrativas:

I.-...

II.-...

III.-...

IV.-...

V.-...

VI.-...

VII.-...

VIII.-...

XI.-...

XII.-...

XIII.-...

XIV.-...

XV.-...

XVI.-...

XVII.-...

XVIII.-...(fracción que se elimina y adiciona al artículo 223. De los delitos, en su fracción VII, de la misma Ley de la Propiedad Industrial).

XIX.-...

XX.-...

XXI.-...

XXII.-...

XXIII.-...

XXIV.-...

ARTICULO 223.- Son delitos:

I.-...

II.-...

III.-...

IV.-...

V.-...

VI.-...

VII.- Usar una marca registrada, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva, en productos o servicios iguales o similares a los que la marca se aplique;

ARTICULO 224.- "Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien cometa alguno de los delitos previstos en las fracciones I, IV, V o VI del artículo 223 de esta ley. En el caso de los delitos previstos en las fracciones II, III o VII del mismo artículo 223, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En virtud de que considero que los delitos que se describen de la fracción I a la VI del artículo 223 de la Ley de la Propiedad Industrial, no son más importantes que el acto o acción ilícita de usar una marca sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva, en productos o servicios iguales o similares a los que la marca se aplique.

Dentro del Derecho de Autor encontramos que el uso de una obra se contempla como delito, según lo refiere el artículo 424 del Código Penal Federal, Título Vigésimo sexto, de los Derechos en materia de Derechos de Autor, que a la letra dice:

"Artículo 424.-"se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa:

I.-...

II.-...

III.- A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la ley federal del derecho de autor.

IV.-...".

Porqué entonces, el uso de una marca, no se contempla como delito, si el Derecho de autor y la Propiedad Industrial, emanan de la misma Propiedad Intelectual; y tan importante es una "obra" para los Derechos de Autor, como lo es una "marca" para la Propiedad Industrial, entonces porque no ha de legislarse, el uso de una marca como delito dentro de la Ley de la Propiedad Industrial, si en la Ley de Derechos de Autor se regula el uso de una obra como delito.

Aunado a todos aquellos motivos que he analizado a lo largo de este trabajo de tesis, reiterando que la marca es de las principales figuras jurídicas de la Propiedad Industrial.

Por lo que, de aceptarse la propuesta de Iniciativa de Ley que se sugiere en el presente trabajo, de adicionar al artículo 223, del capítulo III, De los Delitos, de la Ley de la Propiedad Industrial, la fracción VII, se estará en la posibilidad de darle mayor protección al titular de una marca registrada, con sanciones más severas, para disminuir la gran incidencia de estas actividades ilícitas, y por consecuencia, cumplir con el objetivo de la Ley de la Propiedad Industrial, el cual es: "Dotar a la autoridad de facultades que le permitan prevenir y sancionar la realización de actos de competencia desleal".

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.-ACOSTA ROMERO, MIGUEL. **TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.** ED. PORRUA. MÉXICO. 1983.
- 2.-ALVAREZ SOBERANIS, JAIME. **LA REGULACIÓN DE LAS INVENCIONES Y MARCAS Y DE TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA.** 1ª. EDICIÓN. ED. PORRUA. MÉXICO. 1979.
- 3.-AMOR FERNÁNDEZ, ANTONIO. **LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL.** 1ª.EDICIÓN. ED. NAUTA. ESPAÑA. 1965.
- 4.-BACIGALUFO, ENRIQUE. **LINEAMIENTOS DE LA TEORIA DEL DELITO.** ED. DEPALMA. BUENOS AIRES. 1976.
- 5.-BAYLOS CARROZA, HERMENEGILDO. **TRATADO DE DERECHO INDUSTRIAL.** 1ª EDICIÓN, ED. CIVITAS. ESPAÑA. 1978.
- 6.-BECERRA RAMÍREZ, MANUEL. **DERECHO DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL.** PRIMERA REIMPRESIÓN DE LA PRIMERA EDICIÓN. ED. UNAM. MÉXICO. 1998.
- 7.-BERALDI, ROBERTO MARIO. **EL DERECHO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.** ED. ABELEDO-PERROT. BUENOS AIRES 1992.
- 8.-CARNELUTTI, FRANCESCO. **TEORIA GENERAL DEL DELITO.** ED. ARGOS, CALI, 1970.
- 9.-CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. **DERECHO MEXICANO PENAL.** ED. PORRUA. MÉXICO. 1994.
- 10.-CASTAN, LEOPOLDO. **LA PROPIEDAD INTELLECTUAL.** ED. BARCELONA. ESPAÑA. 2001.
- 11.-CASTELLANOS TENA, FERNANDO. **LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.** PARTE GENERAL, 42ª EDICIÓN, ED. PORRUA. MÉXICO. 2001.
- 12.-CASTREJON GARCIA, GABINO EDUARDO. **TRATADO TEORICO-PRACTICO DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.** ED. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. MÉXICO. 2001.
- 13.-CASTREJON GARCIA, GABINO EDUARDO. **EL DERECHO MARCARIO Y LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.** ED. CARDENAS EDITOR DISTRIBUIDOR. 2ª EDICIÓN. MÉXICO. 2000.
- 14.-COLIN SÁNCHEZ, GUILLERMO. **DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** ED. PORRUA. MÉXICO. 1995.

- 15.-CRISTIANI GARCIA, JULIO JAVIER. **DEFENSA Y APLICACIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL EN MÉXICO. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.** COLECCION FORO DE LA BARRA MEXICANA DE ABOGADOS, 1a EDICIÓN. ED. THEMIS. MÉXICO. 1997.
- 16.-CUELLO CALON, EUGENIO. **DERECHO PENAL.** ED. TEXTO REFUNDIDO. MÉXICO. 1953.
- 17.-DE LA FUENTE GARCIA, ELENA. **EL USO DE MARCA Y SUS EFECTOS JURÍDICOS.** ED. MADRID. ESPAÑA. 1999.
- 18.-DELGADILLO GUTIERREZ, LUIS HUMBERTO. **ELEMENTOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO.** ED. LIMUSA. MÉXICO. 1996.
- 19.-DE PINA VARA, RAFAEL. **DICCIONARIO DE DERECHO.** ED. PORRUA. MÉXICO. 1994.
- 20.-FERNANDEZ DE LA REGUERA, CESAR, **MARCAS SÍMBOLOS Y LOGOS EN MÉXICO.** 1a EDICIÓN, ED. LIBRERÍA ICONOGRAFIK. MÉXICO. 1985.
- 21.-FERNANDEZ NOVOA, CARLOS. **DERECHO DE LAS MARCAS.** ED. MONTECORVO. MADRID. 1990.
- 22.-GARCIA MAYNEZ, EDUARDO, **INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO,** 53a EDICIÓN. ED. PORRUA. MÉXICO. 2002.
- 23.-GARCIA RAMÍREZ, SERGIO. **DERECHO PENAL.** ED. PORRUA. MÉXICO. 1993.
- 24.-GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. **DERECHO DE LAS OBLIGACIONES.** ED. PORRUA. MÉXICO. 1995.
- 25.-HERRERA MEZA, HUMBERTO. **LOS DERECHOS DE AUTOR.** ED. PORRUA. MÉXICO. 1991.
- 26.-JALIFE DAHER, MAURICIO. **MARCAS.** ED. SISTA. MÉXICO. 1993.
- 27.-JALIFE DAHER, MAURICIO. **ASPECTOS LEGALES DE LAS MARCAS EN MÉXICO.** 1ª EDICION, ED. THEMIS. MÉXICO. 1999.
- 28.-JALIFE DAHER, MAURICIO. **COMENTARIOS A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.** 1ª EDICIÓN, ED. MC GRAW-HILL, MÉXICO. 1998.
- 29.-JALIFE DAHER, MAURICIO. **CRONICA DE PROPIEDAD INTELECTUAL.** ED. SISTA. MÉXICO. 2000.
- 30.-JIMENEZ DE AZUA, LUIS. **TRATADO DE DERECHO PENAL.** ED. BUENOS AIRES. BUENOS AIRES. 1970.

- 31.-LADAS STEPHANE. **LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**. ED. ANGELES. ESTADO UNIDOS. 1989.
- 32.-LPISZYC, DELIA. **LOS DERECHOS DE AUTOR**. ED. CIVITAS. ARGENTINA. 1988.
- 33.-MARTINEZ MORALES, RAFAEL. **DERECHO ADMINISTRATIVO**. ED. SISTA. MÉXICO. 1994.
- 34.-MASCAREÑAS CARLOS. **LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**. ED. J.M BOSH. BARCELONA. 1953.
- 35.-MEZGER, EDMUNDO. **DERECHO PENAL**. ED. CARDENAS EDITORES, MÉXICO, 1985.
- 36.-MISERACHS I SALA, PAU, **LA PROPIEDAD INTELECTUAL**. ED. FAUSI. BARCELONA. 1987.
- 37.-MORENO HERNANDEZ, MOISÉS. **DERECHO PENAL**. ED. PORRUA. MÉXICO. 1992.
- 38.-NAVA NEGRETE, ALFONSO. **DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO**. ED. PORRUA. MÉXICO. 1959.
- 39.-NAVA NEGRETE, JUSTO. **DERECHO DE LAS MARCAS**. 1ª EDICIÓN. PORRUA. 1985.
- 40.-OBON LEON. **LOS DERECHOS DE AUTOR EN MÉXICO**. ED. PORRUA. MÉXICO. 1999.
- 41.-OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. **LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN MÉXICO**. ED. LIMUSA. MÉXICO. 1999.
- 42.-OTAMENDI, JORGE. **DERECHO DE LAS MARCAS**. ED. CIVITAS. BUENOS AIRES. 1989.
- 43.-OTON RAMÍREZ, JOSE. **EL DERECHO ADMINISTRATIVO**. ED. LIBROS DE MÉXICO. MÉXICO. 1998.
- 44.-PALACIOS LEOPOLDO. **LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**. ED. BUENOS AIRES. ARGENTINA. 1999.
- 45.-PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. **MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO**. ED. PORRUA. MÉXICO. 1983.
- 46.-PEREZ MIRANDA RAFAEL, **PROPIEDAD INDUSTRIAL Y COMPETENCIA EN MEXICO. UN ENFOQUE DE DERECHO ECONOMICO**. 2ª EDICIÓN. ED. PORRUA. MÉXICO. 1999.

- 47.-PHILIPP, ALLFELD. **LA PROPIEDAD INTELECTUAL**. ED. CIVITAS. MADRID. 1998.
- 48.-PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. **LA DOGMATICA SOBRE LOS DELITOS**. ED. PORRUA. MÉXICO. 1970.
- 49.-PUING PEÑA, FEDERICO. **LA PROPIEDAD INTELECTUAL**. ED. CIVITAS. MÉXICO. 1998.
- 50.-RANGEL MEDINA, DAVID. **PANORAMA DEL DERECHO MEXICANO**. 1ª EDICIÓN, ED. MAC GRAW HILL. MÉXICO. 1998.
- 51.-RANGEL MEDINA DAVID. **TRATADO DE DERECHO MARCARIO**. 1ª EDICIÓN, ED. LIBROS DE MÉXICO. MÉXICO. 1960.
- 52.-RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS, **MANUAL DE CRIMINOLOGÍA**. TOMO II PENOLOGIA, FACULTAD DE DERECHO. UNAM, MÉXICO 1979.
- 53.-ROMANI, JOSE LUIS. **PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR**. ED. BOSCH. MÉXICO. 1976.
- 54.-SALVAL RODRÍGUEZ, JUAN CARLOS. **PUBLICIDAD COMERCIAL**. ED. MC GRAW-HILL. MÉXICO. 2002.
- 55.-SATANOWSKY ISIDRO. **PROPIEDAD INTELECTUAL**. ED. BUENOS AIRES. ARGENTINA. 1998.
- 56.-SEPULVEDA, CESAR. **EL SISTEMA MEXICANO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL**. 2ª EDICIÓN, ED. PORRUA. MÉXICO. 1981.
- 57.-SERRANO GOMEZ, EDUARDO. **LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS**. ED. PORRUA. MÉXICO. 1996.
- 58.-SERRANO MIGALLON, FERNANDO. **LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN MÉXICO**. 3ª EDICIÓN, ED. PORRUA. MÉXICO. 2000.
- 59.-SEGURA GARCIA, MARIA. **DERECHO PENAL Y LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**. ED. CIVITAS. MÉXICO. 1995.
- 60.-VELA TREVIÑO, SERGIO. **CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD. TEORIA DEL DELITO**. ED. TRILLAS, MÉXICO, 1985.
- 61.-VILLALOBOS, EDUARDO. **DERECHO PENAL MEXICANO**. 2ª EDICIÓN, PORRUA, 1960.

LEGISLACIÓN.

- 1.-**CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS.** MÉXICO, PORRUA. 2005.
- 2.-**CODIGO PENAL FEDERAL.** MÉXICO, EDICIONES FISCALES ISEF, 2005.
- 3.-**CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES,** MÉXICO, EDICIONES FISCALES ISEF, 2005.
- 4.-**CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** MÉXICO, EDICIONES FISCALES ISEF, 2005.
- 5.-**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL,** MÉXICO, EDICIONES FISCALES ISEF, 2005.
- 6.-**LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.** MÉXICO, SISTA, 2005.
- 7.-**LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR,** MÉXICO, SISTA, 2005.
- 8.-**REGLAMENTO DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.** MÉXICO, SISTA, 2005.
- 9.-**REGLAMENTO DE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.** MÉXICO, SISTA, 2005.
- 10.-**REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR,** MÉXICO, SISTA, 2005.

INTERNET.

- 1.-<http://www.wipo.org>.
- 2.-<http://www.impi.gob.mx>.
- 3.-<http://www.propiedad industrial.com>.
- 4.-<http://www.impi.org>.
- 5.-www.yahoo.com.mx.
- 6.-www.google.com.
- 7.-www.marcas.com.mx.